



28146

X



John Carter Brown
Library
Brown University



Medina. Luno. 1635

X

REAL ORDEN
DE LA MINERIA
NUEVA ESPAÑA
AL TENDIDO GENERAL



22116



REALES ORDENANZAS

P A R A

LA DIRECCION,
REGIMEN Y GOBIERNO

D E L

IMPORTANTE CUERPO

DE LA MINERIA

D E

NUEVA-ESPAÑA,

Y D E S U

REAL TRIBUNAL GENERAL.

DE ORDEN DE SU Magestad.



EN LIMA

AÑO DE 1786.

251

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 101

LECTURE 1

MECHANICS

UNIVERSITY OF CHICAGO



INDICE

DE LAS PRINCIPALES MATERIAS
DE QUE TRATAN ESTAS ORDENANZAS
EN CADA UNO DE SUS TITULOS
Y RESPECTIVOS ARTICULOS,
CON EXPRESION

De las páginas donde unos y otros se hallan.

Providencias y actuaciones que precedieron para la formación y Real aprobación de las dichas Ordenanzas. pág. i

TITULO I.º

Del Tribunal General de la Minería }
de Nueva-España. } . . . 6

Titulos de que este ha de usar, y modo en que ha de ser reputado y atendido por todos los demas Tribunales:

Artículo i. 6

Empleos que han de obtener los Individuos de que se ha de componer perpetuamente el mismo Tribunal, con

(* 1) ex.

expresion de los que podrá reducir en número, y en qué caso: Artículo 2. 6

Calidades que deberán concurrir en los Sujetos en quienes hoyan de re- taer los enunciados empleos del Tribunal, y quales se han de preferir para ellos: Artículo 3. 7

Tiempo que el Administrador y el Director Generales de la nueva y primera creacion han de ejercer respectivamente sus empleos, y por qué motivos: Artículo 4. 7

Junta en que se han de hacer las elecciones de Administrador, de Director y de Diputados Generales en adelante: tiempo en que se ha de convocar, y cómo han de ser autorizados sus Vocales: Artículo 5. 8

Calidades que han de concurrir en los Lugares de Minas para tener voto en las dichas elecciones: Artículo 6. 9

Número de votos que en las mencionadas elecciones ha de tener cada Real ò Afiento de Minas según sus circunstancias: Artículo 7. 10

Cómo se ha de proceder en la dicha Junta General para las referidas elecciones: escrutinios que deben precederlas: circunstancia que precisamente ha de concurrir en el Sujeto que se haya de nombrar.

(III)

brar para Administrador General: tiempo que los Diputados Generales han de ejercer sus empleos; y lo que se deberá practicar en el caso de vacar alguno de ellos antes de cumplirlo: Artículo 8. 10

Presidencia de la Junta General de Electores: quienes han de tenerla, y con que calidad: señalase dia para las elecciones: dase regla para ellas; y se declara qual voto ha de ser decisivo en caso de discordia: Artículo 9. 11

Reelecciones: se permiten en los enunciados empleos, y se prescribe en que términos: Artículo 10. 12

Prohibese que los electos para dichos empleos puedan excusarse à su admission, y se determina la pena pecuniaria en que incurrirá el que la rehusa: Artículo 11. 12

Fallecimiento ò renuncia de alguno de los Vocales del Real Tribunal General: quienes han de hacer el nombramiento interino de Sugeto que le substituya por el tiempo que se ordena: Artículo 12. 13

Tiempo que han de ejercer los empleos de Administrador y de Director Generales de Minería los sugetos que fuesen electos para ellos despues y sucesivamente de los que en la actualidad los sirven: Artículo 13. 13

Nom-

(III)

Nombramiento y remosion del Factor, del Afesor y del Escribano del Real Tribunal: à quièn corresponden, y en qué forma: Artículo 14. 14

Consultores del Real Tribunal: su número y calidades: forma de su elección y de su substitucion: tiempo de su exercicio: su libre reeleccion: asiento que debèn ocupar en las asistencias públicas del mismo Real Tribunal; y preeminencias que los Diputados territoriales de los Reales de Minas gozaràn en México quando pasen à aquella Capital, y mientras permanezcan en ella: Artículo 15. 14

Estado que cada tres años se ha de presentar à la Junta General de Minería, expresivo del que tuvieren los intereses comunes del Cuerpo, sus pretensiones, negocios y derechos: Artículo 16. 16

Escrutinios para las elecciones en la Junta General: qué formalidad debe precederlos, y qué se ha de executar despues que aquèllas se hayan verificado: Artículo 17. 16

Oficios de Fiscal y Promotor del Cuerpo de la Minería: quièn ha de exercerlos: Artículo 18. 16

Informe que anualmente ha de hacer el Real Tribunal y dirigir à S. M.; y facultad de poderlo executar extraordinariamente.

(V)

<i>dinariamente en los casos que se indican: Artículo 19.</i>	17
<i>Apoderado del Real Tribunal en la Corte, y envío de Diputado à ella: fines para que puede nombrar y tener el primero; y circunstancias que han de preceder para el segundo: Artículo 20. .</i>	17
<i>Libro de Acuerdos que ha de tener el Escribano del Real Tribunal, y lo que deberá sentar en él: Artículo 21. .</i>	18
<i>Papeles que se han de colocar y custodiar en el Archivo del Real Tribunal: Libro que debe tenerse en él, y su objeto: prohibición de exhibir ò extraer los Originales; y caso y forma en que será permitido sacar Copias de ellos: Artículo 22.</i>	18
<i>Inventario y reconocimiento que de los Papeles del Archivo y Escribanía se deben hacer cada trienio, y por quien: Artículo 23.</i>	19
<i>Secretario del Real Tribunal: sus precisas calidades; y declaración de que, mediante ellas, será honorífico este Oficio, y de cómo se habrá de tratar al que lo firma: Artículo 24.</i>	19
<i>Oficiales y Escribientes de la Secretaría: quien los ha de proponer, nombrar y remover: Artículo 25.</i>	20
<i>Porteros y Ministros Executores del</i>	

(* 2)

Real

(VI)

*Real Tribunal: sus calidades; y quièn
los ha de nombrar: Artículo 26.* 20

*Aranceles de Derechos para los em-
pleados en Mèxico y en los Reales de
Minas: quiènes han de formarlos y ca-
lificarlos; y lo què ha de preceder para
ponerlos en pràctica: Artículo 27,* 21

*Juramento que, asì los Gefes del
Real Tribunal, como los demas Depen-
dientes han de hacer en el acto de tomar
posesion de sus respectivos empleos: Ar-
tículo 28.* 21

TITULO 2.º

*De los Jueces y Diputados de los Reales
de Minas.* 22

*Jueces de Minas: quiènes lo han de
ser; còmo, y en què cosas: Artículo 1.* 22

*Matriculados en los Reales de Mi-
nas: què Sugetos deberàn serlo, y còmo:
Artículo 2.* 22

*Diputados territoriales de Minerìa
Junta en que se deben elegir, y quiènes
han de componerla: dònde y en què mes
ha de convocarse: tiempo que se han de
exercer estos empleos; y calidades que de-
ben tener los Sugetos que se elijan para
ellos: Artículo 3.* 23

Re-

(VII)

Regulacion de votos entre los Vocales de dicha Junta para las tales elecciones: Artículo 4. 23

Electores para las expresadas elecciones: donde, y como se deberán nombrar: Artículo 5. 23

Voto à los Administradores de Minas para las elecciones de Diputados: en que caso podrán tenerle, y en qual ser electos para dichos empleos: Artículo 6. 24

Presidencia con voto en las referidas Junta y elecciones: quiénes la han de tener: quien voto decisivo en caso de discordia; y como se han de calificar los que deban entenderse electos en Diputados: Artículo 7. 24

Diputaciones territoriales: número de Diputados de que cada una ha de componerse: tiempo de su exercicio; y orden que se ha de observar en su anual nombramiento, y para sucederse unos à otros: Artículo 8. 24

Substitutos de los Diputados territoriales: su número en cada Real de Minas, y como se han de elegir: tiempo de su exercicio, y casos en que le han de tener: régimen para sus anuales nombramientos, y para sucederse los unos à los otros; y regla general que, tanto para con los mismos Substitutos como para

(VIII)

con los Consultores, ha de gobernar en el orden de preferencia para entrar à exercicio respectivamente en los casos que se enuncian: Artículo 9. 25

Sindicos Procuradores de los Reales de Minas: quènes deberán serlo: sus obligaciones; y para què fines se les ha de tener en consideracion este mèrito: Artículo 10. 26

Aceptacion del empleo de Diputado territorial de Minerìa: pena en que incurrirà el que la resista; y adònde deberá recurrir el que pretendiese ser exonerado: Artículo 11. 27

Reeleccion en los empleos de Diputado y Substituto: bucco que para ello se ha de guardar: pena en que incurrirà el que así electo rebuse la admision; y còmo ha de proceder el que para hacerlo tuviese justa causa: Artículo 12. 27

Poder que a los Diputados han de conferir los Mineros, Aviadores, Maquileros y Dueños de Hacienda de los Lugares respectivos, y para què fines: juramento que unos y otros han de hacer; y quando se han de leer las Ordenanzas: Artículo 13. 28

Noticia que ha de darse al Real Tribunal General quando se hayan hecho las elecciones de Diputados y Substitu-

(IX)

titulos, y para que efecto: Artículo 14. 28

Prohibicion a los Diputados, Vec-
dores y Peritos de Minas de tener suel-
do de la Real Hacienda; y que aprove-
chamientos deberan gozar: Artículo 15. 29

Informe que anualmente han de ha-
cer las Diputaciones territoriales al Real
Tribunal General de Mexico; y lo que
este y el Virrei deben practicar con ellos:
Artículo 16. 29

TITULO 3.º

De la Jurisdiccion en las Causas de }
Minas y Mineros, y del modo de co- }
nocer, proceder, juzgar y senten- } 30
ciar en ellas en 1.ª, 2.ª y 3.ª }
instancia. }

Jurisdiccion gubernativa: concédese
al Raal Tribunal General privativamen-
te en todo lo respectivo al Cuerpo de la
Mineria y se declara la subordinacion
que en ella han de tenerle las Diputa-
ciones territoriales: Artículo 1. 30

Jurisdiccion contenciosa: se declaran
las causas y el distrito en que se conce-
de el privativo exercicio de ella al Real
Tribunal General de Mexico: Articu-
lo 2. 31

(* 3) Ju.

(XII)

mandar executar: Artículo 16. 41

Apelacion de las primeras Sentencias de los Juzgados de Alzadas: en què caso se deberá admitir: quièn ha de nombrar los nuevos Conjueces para conocer en la tercera instancia; y en què Sujetos ha de recaer la eleccion: Artículo 17. 42

Recurso que queda expedito a las Partes en las Sentencias de los dichos Juzgados de Alzadas en las terceras instancias, y con què circunstancias tendrá lugar: Artículo 18. 43

Què número de votos debe causar Sentencia en los juicios de apelacion indistintamente, y lo que se ha de observar para firmarla: Artículo 19. 43

Causas de posesion y propiedad: cómo se ha de proceder en ellas: Artículo 20. 44

Minas litigiosas: en què caso se ha de suspender su laborio; y quando se deberá solo poner Interventor: Artículo 21. 44

Demandas executivas: cómo se ha de proceder en ellas: Artículo 22. 45

Execucion de Mina ò Hacienda: cómo se ha de proceder en este caso: en qual se habrá de poner Interventor; y cuenta que èste deberá llevar: Artículo 23. 45

(XIII)

Cesion de Mina en la de bienes: con
què calidades la deberàn admitir los
Acreedores, y pena en que èstos incurri-
ràn por lo contrario: Artículo 24. 46

Minas ò Haciendas executadas: cò-
mo se han de pagar los costos de sus la-
borios, y el salario del Interventor: Ar-
tículo 25. 47

Falta de habilitacion en Mina con-
cursada: còmo ha de ser preferido el Acre-
edor que se conviniere à darla, no solo
en el pago de ella sino tambien en el de
su antiguo crédito: Artículo 26. 47

Còmo se ha de proceder quando en
los juicios que pasen en otros Juzgados
distintos de los de la Minería se hallen
comprehendidas algunas Minas, sus Ha-
ciendas, ò cosa que las sea anexò ò de-
pendiente: Artículo 27. 47

Restitucion de término cumplido:
quàndo, y con què limitacion se ha de
conceder en las causas y pleitos de Mi-
nas: Artículo 28. 48

Jurisdiccion en Causas criminales:
en quales, y en què forma podràn exer-
cerla hasta determinarlas así el Real
Tribunal como las Diputaciones en sus
respectivos distritos; y en quales la han
de tener limitada para solo aprehender
los Reos y actuarlas en el sumario: Ar-

título 29.	49
<i>Apelacion de la primera sentencia en las Causas criminales de menor quantia: para ante que Juzgados se han de admitir; y como las deberán estos determinar: Artículo 30.</i>	
<i>Competencias sobre declinatoria de jurisdiccion: quien las ha de decidir, y con que formalidades: Artículo 31.</i>	50
<i>Aplicacion de toda Pena pecuniaria: en que forma se debe hacer: Artículo 32.</i>	51
<i>Dias y horas en que el Real Tribunal ha de tener despacho ordinaria y extraordinariamente: Artículo 33.</i>	51
<i>Voto al Director General: en que clase de negocios ha de tenerle en el Real Tribunal ademas del que le corresponde en el Juzgado de Alzadas: Artículo 34.</i>	52
<i>Abastos, Obras y Caminos publicos, y demas asuntos de igual naturaleza: a que Juzgados toca su privativo conocimiento: Artículo 35.</i>	52
<i>Arbitrios, Cargas o Gavelas, ya generales, ya particulares entre los Individuos del Cuerpo de la Mineria, y con preciso objeto a su beneficio: quien, y como los ha de proponer y calificar; y que formalidades deberán preceder para ponerlos en execucion: Artículo 36.</i>	53
	Real

(XV)

Real aprobacion de las dotaciones y sueldos: que se ha de practicar para obtenerla: Artículo 37. 54

TITULO 4.º

Del orden con que se ha de proceder en la substancion y determinacion de los Juicios contenciosos en los casos de impedimento ò vacante de algunos de los Jueces de Minería, y de las recusaciones en 1.ª, 2.ª. y 3.ª instancia. } 54

Número preciso de Vocales que ha de concurrir en el Real Tribunal para tratar de negocio contencioso: quiénes han de substituir por los Miembros de él que no puedan, ò no deban asistir; y quiénes deberán hacerlo en igual caso por alguno de los tres que deben componer los Juzgados de Alzadas, y por alguno de los Diputados territoriales: Artículo 1. 54

Recusacion de los Jueces del Real Tribunal y de los de Alzadas: de quantos, y con qué calidades se podrá verificar: Artículo 2. 55

Recusacion de los Diputados territoriales: en qué terminos se permite de solo

(XVI)

solo uno de ellos: Artículo 3.	56
Recusacion legal y admitida en primera ò en segunda instancia: como, y por quiènes se substituiràn los recusados: Artículo 4.	56

TITULO 5.º

Del Dominio radical de las Minas: de su concesion à los Particulares; y del derecho que por esto deben pagar. }	57
---	----

Propiedad de las Minas: por que principios pertenece à la Corona: Artículo 1. . .	57
Su concesion à los Vasallos: en que forma, y con que derecho debe entenderse: Artículo 2.	57
Condiciones precisas de la dicha Real concesion en toda Mina: Artículo 3. . .	57

TITULO 6.º

De los modos de adquirir las Minas: de los nuevos descubrimientos, registros de Vetas, y denuncias de Minas abandonadas ò perdidas. }	58
---	----

Descubridores de Cerros minerales absolutas

(XVII)

lutamente nuevos: cuántas pertenencias podrán adquirir y tener en ellos, y en qué forma: Artículo 1. 58

Descubridor de Veta nueva en Cerro conocido y en otras partes trabajado: cuántas pertenencias podrá tener en ella, y en qué manera: Artículo 2. 59

Que no se tenga por Descubridor al que se expresa: Artículo 3. 59

Presentacion à las Diputaciones territoriales de los que pretendan ser Descubridores: cómo, y con qué formalidades la han de executar; y qué diligencias deben preceder para darles la posesion y el Titulo correspondiente: Artículo 4. 59

Recurso de nuevo pretendiente à un mismo descubrimiento: cómo se ha de proceder en tal caso: Artículo 5. 61

Restauradores de antiguos Minerales decaídos y abandonados: qué privilegio han de gozar en ellos; y cómo deberán ser atendidos y premiados: Artículo 6. 61

Question sobre quien haya sido primer Descubridor: cómo se decidirá: Artículo 7. 62

Denuncio de Mina por desierta y despoblada: en qué forma ha de hacerse para que pueda ser admitido: qué dili-

(XVIII)

gencias se deben practicar para dar la posesion al Denunciante; y como se ha de proceder si en tiempo hábil se le hiciese contradiccion: Artículo 8. 62

Contradiccion al expresado denunciacion por el anterior Dueño de la Mina pasado el término de los pregones: en qué forma se le ha de oír; y como se ha de proveer en las resultas: Artículo 9. . . 63

Pena en que incurrirá el Denunciante si no cumpliese lo que se expresa dentro del término que se le prescribe, y en qué caso se le podrá ampliar éste: Artículo 10. 64

Denunciacion de Mina por inobservancia de alguna Ordenanza: qué prueba debe preceder para que sea válida: Artículo 11. 64

Reclamo del antiguo poseedor de Mina denunciada sobre obras movedizas de que pueda utilizarse el Denunciante: cómo se ha de mandar à éste que las pague: Artículo 12. 65

Denunciacion de demasías en Términos de Minas ocupadas: en qué casos y circunstancias se podrán adjudicar al Denunciante: Artículo 13. 65

Descubrimiento y Denunciacion de Veta à Mina, de Sitio à Aguas para establecer Hacienda à Maquinas en Térmi-
mi-

(XIX)

*minos comunes ò de particulares: con
què calidades podrán tener efecto: Ar-
tículo 14. 65*

*Igual Denuncio dentro de Pobla-
cion: en què circunstancias y formalidades
han de preceder para que pueda conce-
derse: Artículo 15. 66*

*Denuncio de Sitio antiguo de Ha-
cienda: en què caso se podrá hacer y
conceder sin que el Denunciante deba pa-
gar cosa alguna; y en qual habrá de
satisfacer lo que tasaren Peritos: Artícu-
lo 16. 66*

*Denuncio de dos Minas contiguas
sobre una propia Veta: à quièn será per-
mitido: por què otros medios se podrán
adquirir y poseer; y què deberá practi-
carse si alguno pretendiere habilitar mu-
chas Minas inundadas ò ruinosas, ò
otra considerable empresa de esta clase,
con tal que se le concedan por denuncia
muchas pertenencias contiguas y sobre una
misma Veta: Artículo 17. 67*

*Placeres y otros Criaderos de oro
y plata: cómo se han de descubrir, regis-
trar y denunciar: Artículo 18. 68*

*Desechaderos y Terreros de Minas
abandonadas: en què caso se podrán de-
nunciar: Artículo 19. 68*

*Escoriales, Escombros y Lameros
de*

(XX)

de las Fundiciones y Haciendas destruidas: quando, y como se concederá su denuncia: Artículo 20. 69

Grandes Masas naturales de oro ò plata virgen: quiénes, y como la deben adquirir; y se declara lo que ha de tenerse por Tesoros : Artículo 21. 69

Minas de Piedras preciosas, de Cobre, Plomo, Estaño, Azogue, Antimonio, Piedra Calaminar, Bismuth, Salgema, y qualesquiera otros Fosiles sean de la especie y clase que fuesen: en qué modo se podrán denunciar, y con qué calidades las de Azogue: Artículo 22. 70

TITULO 7.º

De los Sujetos que pueden, ò nõ descubrir, denunciar y trabajar Minas. } 71

Concedese para las de toda especie de metales à los Vasallos naturales de España è Indias; y se declaran las circunstancias que han de asistir à los Extranjeros para que puedan adquirirlas y trabajarlas: Artículo 1. 71

Regulares de ambos sexos, y Eclesiásticos Seculares: prohibese à los primeros que denuncien, ni de ninguna manera

(XXI)

nera adquieran para si ni para sus Con-
ventos Minas algunas; y a los segun-
dos el que su laborio pueda recaer en
ellos: declarando en consecuencia lo que
deben executar con las Minas ò Hacie-
das que por herencia ò otro qualquiera
titulo les pertenecieren, y el caso en que
seràn denunciabiles: Artículo 2. 71

Gobernadores, Intendentes, Corre-
gidores, los demas Jueces Reales y Es-
cribanos de Minas: que sólo puedan
tenerlas en territorio distinto del de sus
respectivas jurisdicciones: Artículo 3. 72

Registro, denuncia y adquisicion
de Minas por Sirvientes en ellas: à
què distancia de las de sus Amos les ha
de ser prohibido; y con què calidades
podrà verificado para sus mismos Amos:
Artículo 4. 73

Prohibicion de denunciar Mina
para otro con engaño, ò paladinamen-
te sin su Poder ò Carta orden: Artícu-
lo 5. 73

Idem de denunciar Mina para si
sólo habiendo àntes tratado Compania; y
pena en que incurrirà el Denunciante
que contraviniere: Artículo 6. 73

(XXII)

TITULO 8.º

De las pertenencias y demasías, y de las medidas que en adelante deben tener las Minas. } 74

Motivos que obligan à variar las medidas que hasta ahora se observaron en la Nueva-España para las Minas que se descubren en Veta nueva, ò sin vecinos: Artículo 1. 74

Medida que se concede à todo Minero en la superficie, y por el hilo ò rumbo de la Veta, sea de oro, de plata ò de qualquiera otro metal: Artículo 2. 75

Quadra: como se debe entender para las medidas siguientes: Artículo 3. . 76

Veta perpendicular al orizonte: quantas varas castellanas se han de conceder por su quadra; y como se deben medir: Artículo 4. 76

Veta inclinada: como se ha de atender al más ò ménos echado de ella para la medida por su quadra: Artículo 5. . . . 76

Veta con inclinacion, echado ò rectigo desde tres dedos à dos palmos en una vara de plomo: que medida corresponderà darle respectivamente por su quadra: Artículo 6. 76

(XXIII)

Vetas de más ò ménos recuesto ò retiro: cómo à proporcion del que cada una tuviere se ha de arreglar la medida por su quadra y sobre su echado: Artículo 7. 77.

Veta de mas echado ò retiro que el de vara por vara, ò 45 grados: qual deberá ser su medida por la quadra: Artículo 8. 77.

Parte de la medida que corresponda por la quadra de la Veta al lado opuesto à su recuesto: en qué caso y circunstancias se podrá conceder al que lo pida: Artículo 9. 78.

Pertenencias y medidas en los Placeres, Rebofaderos, y qualesquiera otros Criaderos irregulares de plata ò oro: cómo, y por quièn se han de arreglar: Artículo 10. 78.

Estacas ò Mojones para señalar las pertenencias: quando, dõnde y baxo qué obligacion se han de fixar; y en qué caso, y con qué formalidades se podrá permitir su mejora: Artículo 11. 79.

Ampliacion en las Minas ya abiertas de las medidas antiguas hasta las que ahora se determinan: en quales se podrá conceder: Artículo 12. 80.

Inmutabilidad de Estacas: cómo se ha de observar tambien aun en las Minas

(XXIV)

nas ya labradas, ò que se denunciaren por despobladas ò perdidas: Artículo 13. 80

Introduccion con las labores de una Mina en la pertenencia de otra: prohibese rigorosamente; y se exceptua el unico caso en que sera permitido: Artículo 14. 80

Minero que continuando sus labores llega à pertenencia agena en seguimiento del metal que lleva, ò lo descubre entònces sin que el Dueño de ella lo haya descubierto: como se ha de proceder en este caso, y en el de barrenarse; y en que pena incurrirà el tal Minero si contraviniere y se le probare: Artículo 15. 81

Minero que avanzare sus labores subterranas hasta salirse con ellas de los limites de su pertenencia, bien sea por la longitud, ò por la quadra: quales han de ser en tal caso sus obligaciones; y quales las circunstancias concurrentes para que no se le haga retroceder, ni impida el trabajo: Artículo 16. 82

Veta que sacando la cabeza en una pertenencia lleve la cola para otra recostandose: en que porcion ò trecho podran gozarla los Dueños de las tales pertenencias: Artículo 17. 83

TITULO 9.º

De cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las Minas. } 83

Causas que, à beneficio de la mayor seguridad, ventilacion y comodidad de las labores subterranas de las Minas, conspiran à establecer las reglas que en los Articulos siguientes se contienen:

Artículo 1.º 83

Precisa direccion y asistencia de Peritos inteligentes y prácticos: que calidades han de concurrir en éstos para su exercicio; y quiénes podrán suplir interinamente por ellos donde no los hubiere: Artículo 2.º 85

Tiros, Contra-minas ò Socabones, y otras obras grandes y dificiles: que Facultativo, à mas de los dichos Peritos, deberá tambien concurrir para determinarlas y trazarlas; y qual ha de ser su obligacion: Artículo 3.º 85

Minas abiertas en Vetas de blandos respaldos y débil substancia: cómo se han de fortificar y ademar sus labores: que Artífices lo han de hacer; y cómo se ha de propagar y atender su importante exercicio: Artículo 4.º 86

(* 7) Adez

(XXXI)

Ademadores: por quiénes han de ser examinados, y aprobados: Artículo 5. 87

Substituir con mamposteria los Pilares, Puentes ò otros Macizos de la misma materia de la Veta: baxo qué formalidades se podrá permitir: Artículo 6. 87

Pilares, Puentes y Macizos necesarios en las Minas: prohibese el que se quiten del todo, y aun el debilitarlos y cercenarlos; y se declara la pena en que incurrirá el que lo hiciere, ò lo permitiere: Artículo 7. 88

Limpieza y desahogo de las Minas: qué se ha de practicar para que lo uno y lo otro se verifique segun conviene: Artículo 8. 88

Escaleras en las Minas: quáles, y con qué seguridad se deben tener: Artículo 9. 89

Visita que los Diputados territoriales deben hacer cada seis meses, ò cada año, en todas las Minas de su distrito que estuvieren en corriente labor: quiénes los han de acompañar; y cómo, y con qué objetos han de proceder en ella: Artículo 10. 89

Barrenar Socabones, Cruceros ò qualesquiera cañones, quedando superiores otras obras llenas de agua: en qué

(XXXVII)

*circunstancias ha de ser prohibido; y con
què calidades se podrá permitir: Artículo*

lo 11. 90

*Labores sufocadas con vapores da-
ñosos: què diligencia debèr à preceder en
èllas para que sea licito introducir las*

Operarios: Artículo 12. 90

*Perdimiento de Mina por haber
cesado en sus trabajos: por què tiempo,
y con què circunstancias se ha de veri-
ficar para que deba recaer dicha pena:*

Artículo 13. 91

*Con quántos Operarios, y por què
tiempo continuo en cada año se debe tra-
bajar toda Mina para que no caiga en
la pena del Artículo antecedente; y què
causas deben serlo justas para su excep-
cion en ambos casos: Artículo 14. . . 92*

*Minas que se han de entender ex-
ceptuadas de lo que disponen los dos Ar-
tículos antecedentes; pero sujetas, sin
embargo, à ser denunciabiles: Artículo 15. 92*

*Abandono de Mina: què diligen-
cia se debe practicar por el Dueño de
èlla àntes de verificarlo; y qual despùs
por la Dipntacion respectiva: Articu-
lo 16. 93*

*Tradiciones que recomiendan las
Minas abandonadas: quales suelen ser
sus conseqüencias quando son equívocas*

(XXVIII)

ò falsas: Artículo 17. 94
 *Veeduria y Mapas que se deben
 hacer de las Minas que se abandonen
 por sus Dueños: quiénes han de exe-
 cutar unos y òtra; y para qué fines;*
Artículo 18. 94

TITULO 10.^o

De las Minas de Desagüe. 95

*Quál ha de ser en esta parte la
obligacion de los Dueños de ellas: Ar-
tículo 1.* 95

*Socabones: en qué Minas se de-
berán dar para su desagüe: Artículo 2.* 95

*Socabon que habilite muchas Mi-
nas: cómo, y con qué proporcion se ha
de concurrir à su costo por todas las que
resulten beneficiadas: Artículo 3.* 96

*Socabon idem propuesto por sugeto
Aventurero: en qué forma se le deberá
admitir denuncio de las Minas que se
trate de beneficiar; y en qué caso ad-
judicárselas baxo las condiciones siguién-
tes: Artículo 4.* 97

*Calidades que han de concurrir en
el tal Socabon, y quién le ha de trazar
y dirigir: Artículo 5.* 97

*Rumbo ò direccion que se ha de
dar.*

dar al dicho Socabon ò Contra-mina:

Artículo 6. 97

Su libre ventilacion, y por qué medios se deberá proporcionar: Artículo

lo 7. 98

Su amplitud: quien la ha de determinar; y hasta qué medidas: Artículo

lo 8. 98

Derecho que el tal Aventurero deberá gozar en las Vetas que encontrase en el progreso de su obra, ya sean nuevas, ò ya conocidas y en otros trechos abiertas: Artículo 9. 98

Cómo el Aventurero, si pasase con su obra por Minas desamparadas, se hará dueño de ellas y podrá denunciarlas: por qué tiempo se han de entender por el mismo hecho amparadas; y cómo, y baxo qué pena deberán serlo despues:

Artículo 10. 99

Y cómo, y baxo qué circunstancias, si el Socabon pasase por Minas ocupadas y fuere por el hilo de la Veta, se han de distribuir entre su Dueño y el Aventurero los metales de ellas en qué caso lo harán tambien con los costos de la obra; y en qué forma se deberán entender uno y otro si el Socabon tratare de cesare la Veta: Artículo 11. 99

Dueños de Minas que se animaren

(XXXII)

Providencias conducentes al labo-
rio: en que forma se han de acordar por
los compañeros para evitar disensiones:

Artículo 5. 106

Votos para los dichos acuerdos: cómo
se han de regular: Artículo 6. . . . 107

Discordia: quien la deberá decidir,
y qual ha de ser en ello su cuidado:
Artículo 7. 107

Compañero que rehusé concurrir á
los gastos con la parte que le toque: que
se deberá executar en tal caso, y en los
demas que se expresan: Artículo 8. . . 107

Compañero que estando la Mina
en frutos no quiera contribuir á los
costos de faenas muertas: que podrán
executar los demas de la Compañia: Ar-
tículo 9. 108

Division de Compañia de dos in-
dividuos: qual será su libertad reci-
proca en vender su parte de la Mina;
y qual su derecho de preferencia por el
tanto: Artículo 10. 108

Fallecimiento de algun compañero:
que efectos debe causar en la Compañia:
á que quedarán obligados sus herede-
ros, y con que libre arbitrio: Artícu-
lo 11. 109

Venta de Mina, ó de parte de ella,
por avalúo correspondiente á su actual
esta

(XXXIII)

estado, y que despues se mejora: què validacion se la ha de dar en caso de pretender el vendedor que se recinda:

Artículo 12. 109

TITULO 12.^o

De los Operarios de Minas, y de }
Haciendas ò Ingenios de beneficio. } 110

Jornales establecidos por costumbre legitima y bien recibida: en què pena incurrirà el Dueño de Mina que los disminuya; y quál debe ser en esta parte la obligacion de los Operarios: Artículo 1. 110

Rayas de los Operarios de Minas: cómo se han de hacer y escribirlos cada vez que salgan de su trabajo: Artículo 2. 110

Pago semanal de las Memorias de jornales: cómo, y en què especies se ha de verificar à cada Operario, con prohibicion de precisarles à recibir otras: Artículo 3. 111

Deudas y dependencias de los Operarios: quáles se les ha de obligar à satisfacer al tiempo de pagarles sus Rayas; y què parte del importante de éstas se les ha de retener para ello: Artículo 4. 111

(XXXIV)

Limosnas, Demandas, y Cornadillos de Cofradías: quando será permitido pedir las à los Operarios: Artículo 5. 112

Pago de Operarios à racion semanal y salario mensual: como, y en qué especies se les ha de verificar: Artículo 6. 112

Cuentas de los Operarios ò Sirvientes enunciados en el Artículo antecedente: como, y con qué circunstancias se le ha de entregar à cada uno la suya para que la tenga en su poder: Artículo 7. 112

Tequios ò Tareas: quien las ha de asignar, y baxo qué consideraciones: con qué equidad se deberá proceder en su moderacion, en la paga de los Destajos, y en su aumento quando haya justo motivo; y por quien, como, y en qué forma se ha de deshacer qualquiera agravio que se reclame: Artículo 8. 113

Suplementos à los Indios de repartimiento, y à los sueltos: de qué cantidad se podrá hacer à cada uno de éstos, y en qué caso excederla; y prohibicion absoluta respecto de aquellos: Artículo 9. 113

Trabajo à Partido, sin él; ò à Salario y Partido: qual ha de ser la reciproca libertad de los Dueños y Operarios de Minas à convenirse entre si en qual:

(XXXV)

qualquiera de estos modos: quales sus derechos y obligaciones en cada uno de ellos, y en los demas casos que se expresan: como, y por quien se ha de decidir qualquiera desavenencia que ocurra; y quando se debera observar precisamente la costumbre: Artículo 10. 114

Metal de los Tequios y Partidos: quien lo ha de recibir y calificar; y en que caso, y como se deberan mezclar uno y otro para hacer la division del Partido: Artículo 11. 116

Velador: como, y para que fines podra reconocer a todas las personas que entraren y salieren de las Minas, y registrar quanto se introdugese y sacase de ellas: que debera executar si encontrase algun hurto; y como en tal caso ha de proceder la Diputacion territorial: Artículo 12. 117

Ociosos o Vagamundos, y Operarios que abandonen el trabajo sin tomar otra ocupacion: como, y por que medio se les ha de obligar a que trabajen en las Minas; y quales de ellos se han de entender exceptuados, pero no de las otras penas que les correspondan: Artículo 13. 117

Indios de Quatequil o de Mita, y Cuadrillas de Minas y Haciendas: que

or.

(XXXVI)

orden y quota se ha de observar en su repartimiento y distribucion: de que medios se debe usar para que se templen las Mitas quanto fuere posible en beneficio de los Indios; y qual ha de ser la libertad de los Dueños de Minas en admitir, ò no, los que por delitos fuesen destinados al trabajo de ellas: Artículo 14. 118

Quadrillas de Haciendas abandonadas: por que no han de poder erigirse facilmente en Pueblos; y à que estaràn sujetos sus individuos si se restableciese la Hacienda en el mismo Sitio: Artículo 15. 119

Operarios reducidos à Quadrillas de Minas ò Haciendas: à que estaràn obligados: Artículo 16. 120

Falta de Operarios en Minas que se hallen en obras y faenas muertas: que providencias se han de tomar para atenderla y por quien: Artículo 17. 120

Operarios que por adeudados en una Mina pasan à trabajar y rayarse en otra: en que forma se les ha de obligar à satisfacer las deudas: Artículo 18. 121

Hurtos de los Operarios de Minas ò Haciendas: en que forma, y baxo que consideraciones se ha de proceder à su casti-

(XXXVII)

castigo; y cómo se debrà medir èste quando sean Indios: Artículo 19. 122

Operarios encarcelados de mucho tiempo por delitos leves, por deudas ò otras causas: baxo qué seguridades, y con qué circunstancias y objetos se les podrá poner à trabajar en las Minas removien-
dolos de las prisiones: Artículo 20. . . 122

Extravio de labor dexando respaldado el metal, ò su ocultacion maliciosa de otra manera: cómo se ha de proceder al castigo del Barretero ò Operario que execute lo ùno, ò lo òtro: Artículo 21. 123

TITULO 13.º

Del surtimiento de Aguas y Provisiones de las Minerias. } 124

Agua para beber: con qué esmero se ha de cuidar de su conduccion à los Reales y Asientos de Minas, y de la conservacion de su origen: Artículo 1. . . 124

Desagües de las Minas y Lavaderos: cómo se les darà salida para que no vayan à la Poblacion: Artículo 2. . 124

Exidos y Agnages en la inmediacion de los Reales de Minas: para qué Bestias han de ser comunes; y cómo, y con qué calidades se ha de poder retirar

(* 10) de

(XXXVIII)

de los tales terrenos à qualquiera, sin
excepcion, que estuviese introducido en
ellos: Artículo 3. 124

Libre paso de las enunciadas Bes-
tias por qualesquiera otros Campos, Pra-
dos y Exidos comunes ò de particulares:
en quales, y en què caso deberàn con-
tribuir lo acostumbrado: con quántas bes-
tias podrán transitar los que anduvieren
à buscar y catar Minas: què exención
gozaràn en las que llevaren; y que cui-
dado se ha de tener para que no se ha-
ga odiosa: Artículo 4. 125

Subida de precios de los viveres y
ropas en los Reales de Minas quando
èstas se ponen en bonanza: quièn ha de
promover lo conducente à contenerla, y
à que se corten y castiguen los monopo-
lios, usuras, y todo pacto fraudulento,
iniquo ò paliado, que se advierta: Ar-
tículo 5. 126

Libertad de llevar à las Minas
todo comestible y demas cosas necesarias:
en què términos se concede; y còmo la
han de proteger las Justicias respectivas:
Artículo 6. 127

Visita y reconocimiento de los Ma-
nantiales que forman el caudal de las aguas
aplicadas à mover las Màquinas: con què
calidades la podrán executar frecuente-
men-

(XXXIX)

mente los Diputados territoriales: para
què efectos; y con què fines: Artículo 7. 128

Rios y Arroyos: qual ha de ser el
cuidado y obligacion de las Diputaciones
para el logro de que unos y otros con-
serven su caudal y su antigua Madre;
y como se ha de proceder al remedio de
lo que hallaren necesitarlo mediante las
visitas que se les prescriben: Articulo
8. 128

Composicion y seguridad de los Ca-
minos Reales: en què forma han de pro-
mover las mismas Diputaciones tan im-
portante objeto; y como se ha de proce-
der en su razon por la Justicia Real:
Artículo 9. 130

Composicion y seguridad de los Ca-
minos particulares del Lugar à las Mi-
nas, de las unas à las otras, y de ellas
à las Haciendas: como se ha de proce-
der para que se esestuen segun conven-
ga: Artículo 10. 130

Paso indispensable de Rios ò Arro-
yos para ir à los Reales de Minas: què
clase de Puentes se deberàn construir en
ellos; y como se ha de calificar su ver-
dadera necesidad, el importe de sus cos-
tos, y quièn deba sufrir su contribucion:
Artículo 11. 131

Montes y Selvas pròximas à las
Mi:

(XXXX)

<i>Minas para que deben servir las aunque sean de Particulares, y hazo que prohibicion à estos: Artículo 12.</i>	132
<i>Cortadores y Acarreadores de las Maderas: en que tiempos y forma las deberán cortar y entregar: Artículo 13.</i>	132
<i>Leñadores y Carboneros: que prohibicion deben observar; y que plantios y Ordenanza relativa se han de hacer: Artículo 14.</i>	133
<i>Pozos de agua salada y Venas de salgemas: con que formalidades y condiciones se podrán descubrir y denunciar: Artículo 15.</i>	133
<i>Precios de las Maderas, Leña, Carbon, Cueros y todos los demas efectos de indispensable necesidad en el exercicio de la Mineria: quienes deberán zelar que los Vendedores no procedan en ellos con exceso de codicia, y arreglarlos à lo justo: Artículo 16.</i>	134
<i>Menudèo de Azogue: en que forma se deberá establecer desde luego: Artículo 17.</i>	135
<i>Minero que trabaje Minas en un Lugar siendo vecino de otro, y tenga bonanza ò considerable ventaja en ellas: à que ha de estar obligado: Artículo 18.</i>	135
<i>Granos, Frutos y qualesquiera efectos: como será libre conducirlos à los</i>	<i>Rea-</i>

(XXXXI)

Reales de Minas, yá sean para vender, yá para propio consumo, sin que ningun sugeto pueda embarazarlo: Artículo 19. 136

TITULO 14.^o

De los Maquileros y Compradores }
de los metales. } 136

Compra y venta de metales en piedra, y establecimiento de Oficinas en que beneficiarlos: cómo se ha de conservar en uno y otro la costumbre, y observar en su exercicio los Artículos que se citan: Artículo 1. 136

Parages para la compra de metales: en quáles, cómo, y baxo qué circunstancias ha de ser licita à qualquiera: Artículo 2. 137

Quexa de Minero por metal hurtado y vendido: cómo se ha de proceder en tal caso para la restitucion y correspondiente castigo: Artículo 3. 137

Prohibicion de comprar à Operarios ni Sirvientes cosa alguna de las que se expresan, y baxo qué penas: Artículo 4. 138

Maquila en las Haciendas de beneficio: quiénes, y con qué acuerdo la han de

(XXXXII)

de arreglar cada año: baxo qué consideraciones; y cómo se ha de hacer notoria su cuota para los fines que se expresan: Artículo 5. 138

Azogue: à qué precio le deberán los Maquileros cargar à los dueños de los metales: Artículo 6. 139

Ingredientes que se emplean en el beneficio de azogue y de fuego: qué ganancia ha de ser permitida en ellos à los Maquileros: Artículo 7. 139

Boletas que en las Haciendas de beneficio se han de dar à los Dueños de los metales: con qué especificacion se han de estender: quiénes las deberán firmar; y cómo se ha de proceder por sólo su reconocimiento en el caso que se menciona: Artículo 8. 140

Pago de los costos del beneficio: en qué especie debe hacerse; y qué valor se ha de regular à las pastas quando por convenio hubiese de verificarse en ellas, y tambien à las platas de azogue con que se deba satisfacer su correspondido: Artículo 9. 141

Fraudes y supercherias que suele ocasionar la incertidumbre del beneficio de azogue y de fuego: de qué medio podrán usar en su precaucion el Dueño del metal y el de la Hacienda recípro-

(XXXXIII)

camente, y hasta tanto que se establezcan las Oficinas que se indican: Artículo 10. 141

Asistencia del Dueño del metal à su beneficio quando èste se haga por Maquila: con què facultades podrá presenciar è intervenir por sî, ò por persona de su confianza, todas las operaciones: Artículo 11. 142

Fletes por la conduccion de metales de las Minas à las Haciendas: quièn los ha de arreglar quando en èllos haya exceso, y con què acuerdo y consideraciones: Artículo 12. 142

Hurto de metal en la dicha conduccion: por quièn, y como se ha de proceder à su castigo; y en què forma se debe hacer la aplicacion de multas, ò de bienes, si en alguno de los casos comprendidos en este Titulo se impusiese la pèrdida de èllos, ò la exàccion de aquèllas: Artículo 13. 143

TITULO 15.º

De los Aviadores de Minas, y de los Mercaderes de Platas. } 144

Pactos de Avios: en què forma se han de celebrar sus Contratas; y penas à

(XXXXIV)

à que habrán de sujetarse los que contravinieren: Artículo 1. 144

Avios à premios de platas: baxo què consideraciones se ha de paclar el tanto de tales premios; y què circunstancias se han de advertir sièmpre en el Instrumento de las Contratas: Artículo 2. 145

Avios asegurados por medio de hipotecas ò fadores: hasta què premios podrá recibir en tal caso el Aviador: Artículo 3. 146

Ministracion de Avios: en què especies, y con què requisitos deberán hacerla los Aviadores: Artículo 4. 146

Riesgos en la conduccion de Avios, y pago de sus fletes y alcavalas: de cuenta de quièn deben ser ùno y òtros segun las circunstancias del Pacto: Artículo 5. 146

Caudal de Avios consumido, ò descubierto: en quièn, y còmo se ha de entender la obligacion de satisfacerlo à los Aviadores en cada caso; y què orden de preferencia se ha de observar entre ellos para el pago: Artículo 6. 147

Abono por cuenta de Avios quando èstos sean à premio de platas: còmo se debe proceder para verificarlo: Artículo 7. 148

Plata con lei de oro costeaible en su apartado ignoràndolo el Minero: à quièn

(XXXXV)

quien, y como debe el Aviador abonar la utilidad que de ello resultare: Artículo 8. 148

Pacto de Avios por Compania en el dominio y propiedad de la Mina: como se han de entender las utilidades partibles: Artículo 9. 149

Compradores de platas sin aviar à sus dueños: à que precios las han de pagar: à quales deberàn dar los efectos de sus Tiendas si las permutaren por ellos: con que requisitos las han de recibir: qual serà su obligacion quando para verificarlo falte proporcion: y en que caso caeràn las tales platas en comiso: Artículo 10. 149

Pesos y Pesas para la plata y oro: de que especie, y con que requisitos deberàn tenerlas los Mercaderes de los Reales de Minas: quienes podran reconocerlas con frecuencia, y zelar que en su uso no haya fraude; y por quien, y como se ha de proceder al castigo del que se verifique: Artículo 11. 151

Herramientas: con que distintivo ha de tener cada Minero las suyas; y pena en que incurrirà el que las comprare à algun Operario, ò se las recibiere en prendas: Artículo 12. 151

Quemar ò partir las Marquetas
(* 12) de

(XXXXVI)

de plata de azogue: cómo, y en donde lo
podrán hacer los Mercaderes y los Avia-
dores: Artículo 13. 152
Interventor: cómo podrá ponerle
todo Aviador siempre y quando le aco-
mode; y quáles han de ser sus funciones
y facultades: Artículo 14. 152
Falta de caudal para pagar à su
debido tiempo la Raya por déficit del
Aviador; qué podrá practicar en tal caso
el Minero: Artículo 15. 153
Usurpacion, ò otro qualquiera ex-
travío del caudal ministrado para avios:
en qué pena incurrirá el que lo exe-
cutare, y cómo ha de ser castigado: Ar-
tículo 16. 153
Solicitud de avios con falcedad y
objeto de estafar: cómo, y por quién han
de ser castigados los que en ello incur-
ran: Artículo 17. 154

TITULO 16.º

Del Fondo y Banco de Avios de Minas..... 155

Fondo dotal del Cuerpo de la Mi-
nería: quanto se ha de contribuir por
ahora de cada marco de plata, y sin ex-
cepcion alguna, para formarlo, conservar-
lo y aumentarlo: Artículo 1. 155
Ad-

(XXXXVII)

Administracion, cobro y custodia de dicho Fondo: à quièn pertenecen directamente estas funciones; y à quièn su inmediato cuidado y desempeño: Artículo 2. 156

Objetos à que se destina el enunciado Fondo dotal y los sucesivos aumentos que tuviere, incluso en aquellos un Banco de plata's baxo las reglas preñidas en los Artículos que se figuen: Artículo 3. 157

Factor del Banco: quales han de ser sus funciones en general, y quales sus calidades: quièn le ha de nombrar, y como; y à quièn debe estar sujeto inmediatamente: Artículo 4. 157

Dotacion del Factor: quièn se la ha de señalar: en què forma; y con què requisitos: Artículo 5. 158

Arcas de quatro llaves para guardar la Masa gruesa de los caudales del Banco: quiènes han de ser sus Clave-ros: en poder de quièn han de estar los efectos y mercaderias de Avios, y la parte de caudal necesaria para su corriente giro; y con què responsabilidad en unos y otros: Artículo 6. 158

*Balance anual de Almacenes en la Factoria; corte y tantèo de Caja, y toma de cuentas al Factor: por quiènes, y en què mes se ha de hacer y presen-
ciar,*

(XXXXVIII)

ciar estas operaciones: Artículo 7. 159

Correspondencia misma con los Mineros que se aviaren por el Banco: quièn la ha de llevar y seguir, y dar en su conformidad al Factor las òrdenes que resulten: Artículo 8. 159

Oficiales de pluma para la Factoría: quièn los ha de proponer, y quièn hacer su nombramiento y asignacion de sueldo: de dònde se les ha de pagar; y en quièn residirà la facultad de despedirlos: Artículo 9. 159

Platas que remitan al Banco los Mineros aviados por èl: quièn las habrá de recibir, y lo què con ellas deberá practicar: con què requisitos se han de hacer sus envìos por los tales Mineros: penas en que incurriràn de lo contrario; y cuidado que sobre èllo corresponde à los respectivos Oficiales Reales: Artículo 10. 160

Pagos de rèditos y de sueldos, qualquiera otros por cuenta del Banco, y remisiones à los Mineros aviados: còmo ha de hacer èstas y aquèllos el Factor: baxo què documentos los primeros para con ellos justificar sus cuentas; y con què formalidades las segundas: Artículo 11. 161

Compras de efectos y mercaderías para

(XXXXIX)

para avíos: quién las ha de hacer; con
què órdenes y formalidades: Artículo 12. . . 161

Precios de los efectos que por cuen-
ta de avíos y del Banco se dieren à los
Minesos: à quáles deben darse y reci-
birse de cada parage: Artículo 13. . . 161

Pre tensiones de avíos por el Ban-
co: quién las ha de calificar y resolver:
què diligencias se han de practicar para
ello; y dòn de éstas se han de archivar:
Artículo 14. 162

Preferencia en los avíos: cómo se
ha de proceder en este punto mientras
que los fondos del Banco no fueren su-
ficientes para habilitar todas las Minas
que por sus circunstancias lo exijan: Ar-
tículo 15. 163

Contrata de avíos: qué requisitos
han de preceder para formalizarla: quién
los ha de calificar, y cómo; pero sin pri-
vilegio alguno en perjuicio de otros Avia-
dores: Artículo 16. 163

Interventores en las Minas avia-
das por el Banco: qué calidades han de
concurrir en los sujetos que obtengan
este encargo; y quáles han de ser sus fun-
ciones y cuidados: Artículo 17. 164

Interventores idem: cómo deben
proceder en quanto toque à lo directi-
vo, industrial y económico del labo-

(L)

río, y à sus obras y faenas: Artículo 18. 164

Interventores idem: en què modo se han de conducir en lo respectivo à eleccion y nombramiento de los empleados en la Mina, y à la particular conducta de ellos; y quàl ha de ser en esta parte el cuidado del Real Tribunal: Artículo 19. 165

Pago à los Interventores de sus sueldos: còmo se les ha de verificar; y en què forma ha de ser atendido su mèrito oportunamente; y por el contrario castigados quando falten à la fidelidad de su encargo: Artículo 20. 165

Competencia entre aviador particular y el Banco sobre habilitar alguna Mina: còmo se deberà decidir; y en què forma ha de entenderse el verdadero objeto del Banco: Artículo 21. 166

TITULO 17.º

De los Peritos en el Laborio de las Minas y en el beneficio de los Metales. } 166

Peritos Facultativos de Minas, y Peritos Beneficiadores: en què Ciencias y Artes han de ser examinados y titulados

(LI)

lados respectivamente, y por quien: à
què objetos se han de destinar en los
Reales de Minas; y baxo què penas se
prohibe à qualesquiera otros el intrometer-
se en lo perteneciente à la pericia de la
Mineria: Artículo 1. 166

Instrumentos de los Peritos Facul-
tativos de Minas: quales deben tener;
con què requisitos y para què fines;
y como han de ser reconocidos: Articulo
2. 168

Lavatorio de los Peritos Beneficia-
dores: què cosas deberàn tener en ellos:
Artículo 3. 169

Mineros ò Maestros que dirigen
y conducen las operaciones subterranas;
Ademadores y Albañiles de Minas; Car-
pinteros y Herreros de Màquinas: por
quienes han de ser examinados y apro-
bados; y pena en que incurriràn los que
sin la Certificacion de haberlo sido se
empleasen en dichos oficios donde ya es-
tuviese establecido lo que se ordena: Ar-
tículo 4. 169

Azogeros, Fundidores y Afina-
dores: quienes los han de examinar; y
darles Carta de aprobacion; y baxo què
penas se prohiben dichos exercicios à los
que no la tengan: Artículo 5. 170

Pasar de un Real de Minas à otro,
qual.

(LII)

qualquiera que en los officios y exerci-
cios contenidos en los dos anteriores Ar-
tículos haya sido examinado y oprobado
como en ellos se ordena: con qué forma-
lidades y requisitos será permitido: Ar-
tículo 6. 170

Juramento de los Peritos Faculta-
tivos de Minas, y Peritos Beneficiado-
res: ante quien, quando, y en qué tér-
minos le han de hacer unos y otros; y
cómo se ha de entender comprehensivo
para siempre de todas las diligencias que
actuaren: Artículo 7. 171

Recusacion de unos y otros Peri-
tos: quando podrá tener lugar, y quan-
do no; y cómo se han de substituir los
recusados, y nombrar tercero en caso de
discordia: Artículo 8. 171

Asistencia de los Peritos Faculta-
tivos y Beneficiadores à las Visitas de
Minas y Haciendas: quales serán en ellas
sus obligaciones; y por quien se ha de
proponer, examinar y aprobar el Aran-
cel de los derechos que hayan de deven-
gar: Artículo 9. 172

Actuales Agrimensores ò Medido-
res de Minas con título de tales, ò sin
él: qual deberán obtener previamente pa-
ra poder continuar en su exercicio por
ahora, y mientras se verifique lo que se
indi-

(LIII)

indica; y en qué penas incurrirán así ellos por lo contrario, como los Dueños y Administradores de Minas en el caso que se enuncia si los emplearen sin que haya precedido aquel requisito: Artículo 10. 173

Calidades que deben tener los Sujetos que se despacharen para Peritos Facultativos de Minas, ó Peritos Beneficiadores: en qué clase se han de considerar y estimar sus empleos y oficios; y de qué privilegios, honras y distinciones han de gozar los que así los obtengan: Artículo 11. 174

TITULO 18.º

De la educacion y enseñanza de la Juventud destinada à las Minas, y del adelantamiento de la Industria en ellas. } } 175

Objetos de la ereccion del Colegio y Escuelas que se mandan establecer, conservar y fomentar segun y como se ordena en los Articulos que siguen: Artículo 1. 175

Número de Jóvenes que por ahora se han de dotar, y mantener de comida y vestido en dicho Colegio: calidades (* 14) des

(LIV)

des que deben tener; y quales han de ser preferidos: Artículo 2. 176

Niños à pupilage, y libre entrada à las Escuelas y su instruccion gratuita à los que acudan à ellas: baxo què condiciones se concede uno y otro: Artículo 3. 176

Profesores Seculares para dicho Colegio: como han de ser dotados; y què Ciencias deberàn enseñar: Artículo 4. .

Maestros de Artes mecánicas: otro de dibuxo y delineacion; y quales han de ser aquèllas: Artículo 5. 177

Titulo que ha de tener el Colegio: Sacerdotes que ha de haber en él; y quales han de ser sus ocupaciones y cuidados: Artículo 6. 177

Inmediata direccion y gobierno del Real Colegio Seminario: à quièn se conceden, y con què facultades asì respecto de sus Colegiales, como de sus Maestros y demas empleados, enseñanza, y règimen por menor del Colegio: Artículo 7. 178

Costos de la ereccion, conservacion y fomento del Real Seminario: de donde se han de sacar: Artículo 8. 179

Baxo què proteccion ha de estar el Colegio Seminario; y à quièn sujeto inmediatamente, y en què cosas: Artículo 9. 179

Con:

(LV)

Convocacion de Opositores para Maestros de las Escuelas del Seminario: como se ha de proceder para ella, y en el exàmen de los que concurrieren: Artículo 10. 179

Propuestas de los Opositores para Maestros: quièn las ha de hacer, y como: quièn la eleccion, y en què forma; y quàm de los electos ha de ser preferido en caso de discordia: Artículo 11. 180

Maestros profesores del Colegio: quàm seràn sus diarias obligaciones; y quàm la que deberàn cumplir de seis en seis meses, y para què fin: Artículo 12. 180

Años pùblicos de los Colegiales y Estudiantes del Seminario: quando, y à presençia de quièn los han de tener; y para què efecto: Artículo 13. 181

Jòvenes que hayan concluido sus estudios: à dònde deberàn ir à practicar las respectivas operaciones: por què tiempo, y con què objetos; y à què empleos se les destinarà quando hayan sido examinados y aprobados: Artículo 14. 181

Obligacion que se impone à los Dueños y aviadores de Minas que llevarèn sus platas à Mèxico; y lo que en su conseqüencia se ha de executar para mayor utilidad de la Mineria: Artículo 15. 182

(LVI)

Industria aplicable à la Mineria: como, y porquè medios se debe excitar, promover y fomentar: Artículo 16. 183

Interventores de Màquinas, Arbitrios, Operaciones ò Métodos conducentes à adelantar la industria de la Mineria: como han de ser oidos sobre sus inventos si ellos produgeren alguna ventaja; y como atendidos y ayudados para las experiencias si por su pobreza no las pudieren costear: de què forma se han de repeler las invenciones mal fundadas; y en què solo caso han de ser oidos sus Autores: Artículo 17. 184

Privilegio esclusivo y vitalicio à los Autores de inventos: en què caso y terminos se les deberà conceder: Artículo 18. 185

Màquina, Arbitrio ò Operacion practicada en otros lugares ò tiempos: en què caso, y como ha de ser premiado el Sugeto que la presentare: Artículo 19. 185

TITULO 19.^o

De los privilegios de los Mineros. 186

Quales, y què mercedes se conceden à los Sugetos que en la Nueva-España

(LVII)

España se dedican al laborio de las Minas, y por què consideraciones: Artículo 1. 186

Privilegio de Nobleza: con què objeto se declara à favor de la Profesion científica de la Mineria: Artículo 2. 187

Exènciones de no ser presos por deudas: à quiènes se concede, y baxo què condiciones; y en què caso no deberàn algunos de ellos gozarla: Artículo 3. 187

Embargo de Minas, ò de sus Haciendas por deuda: què sumministracion se ha de hacer de sus productos en tal caso al Dueño de ellas: por què tiempo; y baxo què consideraciones. Artículo 4. 188

Execucion en los bienes de Mineros: què cosas se les han de reservar, y à sus Mugeres è Hijos: Artículo 5. 188

Sujetos benemèritos en la dicha profesion: quièn ha de promover, y por què medio, lo conducente para que sean atendidos y premiados por la Soberana piedad del Rei: Artículo 6. 189

Hijos y Nietos de los Mineros ò Aviadores de mèrito considerable: què

(LVIII)

se deberá practicar para que Su Magestad los atienda con respecto à los servicios de sus Padres y Abuelos: Artículo 7. 189

Mineros y sus Administradores: cómo no les deberá obstar su ejercicio para obtener y servir los empleos públicos que se expresan: Artículo 8. 190

Cómo han de ser atendidos los Mineros respecto de los demas en el repartimiento de Solares para fabricar Casas, en alquilarles las ya fabricadas, y en sus provisiones de bastimentos y de lo necesario para sus Minas y Haciendas; y qué usos y aprovechamientos deberán gozar en el Pueblo en cuyo territorio se hallen situadas: Artículo 9. 190

Gastos desmesurados y viciosos, ó vanas y perjudiciales liberalidades de los Mineros: quiénes han de contenerlos, y por qué medios; y qué providencia se ha de tomar quando éstos no basten: Artículo 10. 191

Juegos y otras diversiones: cuáles, y en qué términos se prohiben en los Reales y Asientos de Minas: quiénes han de zelar su cumplimiento, y baxo qué penas: Artículo 11. 192

Observancia de estas Ordenanzas: cómo se ha de entender y cumplir por todos:

(LIX)

todos: qual deberá ser en esta parte el cuidado y obligacion del Real Tribunal General; y qual la de las Diputaciones territoriales: como se ha de proceder en los casos que ocurran y no se hallen comprendidos en ellas, ni en las Reales Ordenes que se expidan; y en que forma se han de consultar las dudas que se ofrecieren acerca de la debida inteligencia de alguno de sus Artículos para que recaiga la conveniente Real declaracion: Artículo 12. 193

Finalmente: que firmeza deberá tener todo lo prescripto en estas Ordenanzas; y qual ha de ser en razon de su exacta observancia y cumplimiento, y de evitar en ello competencias y embarazos, la especial obligacion del Supremo Consejo y Cámara de Indias, de las Reales Audiencias, Magistrados y Juzgados de la Nueva-España, y de todas las personas à quienes tocare ò tocar pueda: Artículo 13. 194

1000

1001

1002

1003

1004

1005

1006

1007

1008

1009

1010

1011

1012

1013

1014

1015

1016

1017

1018

1019

1020

1021

1022

1023

1024

1025

1026

1027

1028

1029

1030

1031

1032

1033

1034

1035

1036

1037

1038

1039

1040

1041

1042

1043

1044

1045

1046

1047

1048

1049

1050

1051

1052

1053

1054

1055

1056

1057

1058

1059

1060

1061

1062

1063

1064

1065

1066

1067

1068

1069

1070

1071

1072

1073

1074

1075

1076

1077

1078

1079

1080

1081

1082

1083

1084

1085

1086

1087

1088

1089

1090

1091

1092

1093

1094

1095

1096

1097

1098

1099

1100

(1)

EL REI.

En Carta de 24 de Diciembre de 1771 me hizo presente mi Virrei de la Nueva-Espana entre otras cosas: Que para mejorar el decadente estado de la Minería de aquel Reino, corrigie radical y cómodamente los nocivos abusos introducidos entre Mineros y Operarios, y precaver por consiguiente las recíprocas quejas que de ello resultaban, estimaba por muy oportuna y urgente la formación de nuevas Ordenanzas generales para dicho Gremio, de modo que ellas uniformasen y abrazasen en todas sus partes el mejor método en su gobierno; proponiéndome al mismo tiempo los medios que juzgaba mas conducentes para afianzar el acierto en la execucion de tan importante obra. En su inteligencia, y de lo que sobre ello me expuso mi Consejo Supremo de las Indias en Consulta de 12 de Junio de 1773, tuve á bien resolver y mandar, entre otras cosas, al mismo Virrei por Cédula de 20 de Julio próximo siguiente, que formase las nuevas

(A)

Or-

(2)

Ordenanzas que propuso, explicando, declarando ó añadiendo lo que se necesitase con atencion al estado actual de las cosas, y con audiencia instructiva de los Mineros y nombramiento de Peritos, teniendo presentes todos los papeles que para ello individualizó en su citada Carta, y ademas las Leyes de la Recopilacion de aquellos mis Dominios, y especialmente las que se le señalaron por la misma Cédula. Despues, conformándome con lo que en Consulta de 7 de Agosto del exprefado año de 1773 me expuso una Junta que mandé formar de quatro Ministros de toda mi satisfaccion, se previno al enunciado Virréi por Real Orden de 12 de Noviembre inmediato, que en las Ordenanzas que á consecuencia de la Cédula que queda referida debia formar á aquella Minería, la procurase arreglar y establecer en Cuerpo formal y unido á imitacion de los Consulados de Comercio, para que de este modo lograsen sus individuos la permanencia, fomento y apoyo de que carecian. Posteriormente, y en Carta de 26 de Setiembre de 1774 me hizo presente el mencionado mi Virréi: que los Mineros de aquellos mis Dominios pretendian por una Representacion impresa que acompañó, su fecha 25 de Febrero del

(3)

del mismo año, no solo formase en Cuerpo como Consulado, segun ya se habia mandado, sino establecer Banco de Avíos para fomento de las Minas: crear un Colegio de Metalúgia para prácticos que construyesen Máquinas, y executasen otras operaciones de la facultad; y que se formase nuevo Código de Ordenanzas de Minería, contando para fondo dotal de dichos establecimientos con el importe del duplicado derecho de Señoreage que contribuían sus Metales, y de que se prometían ser exonerados por consecuencia de lo que en su razon tambien manifestaban en la misma Representacion; exponiéndome el referido mi Virrei sobre todos y cada uno de estos puntos lo que estimó conveniente. En su vista, y de lo que sobre ello me consultó mi Consejo Supremo de las Indias con fecha de 23 de Abril de 1776, fui servido de resolver, entre otras cosas, y mandar por mi Real Cédula de 1.º de Julio del mismo año, que el importante Gremio de Minería de la Nueva-España se pudiese erigir, y erigiese en Cuerpo formal como los Consulados de Comercio de mis Dominios, dándole para ello mi Real consentimiento y necesario permiso, y concediéndole la facultad de imponerse sobre sus
pla-

(4)

platas la mitad, ó dos terceras partes del duplicado derecho de Señoreage que contribuía á mi Real Hacienda, y de que le relevé por la misma Cédula: á consecuencia de todo lo qual, en Acta que los Diputados representantes del enunciado Gremio celebraron en 4 de Mayo de 1777 se procedió á su ereccion en Cuerpo formal, á determinar los empleos de que debía componerse el correspondiente Tribunal, y al nombramiento de los sujetos que habian de ejercerlos; y de lo que acordaron dieron parte al Virrei, que en mi Real nombre, y por su Decreto de 21 de Junio del propio año lo aprobó, permitiendo al erigido Tribunal, interin yo resolviese lo que fuera de mi Soberano agrado, el uso de todo el poder y facultad en lo gubernativo, directivo y económico, que gozan los Consulados de la Monarquía segun sus Leyes, en lo que fuesen adaptables conforme á mi Real voluntad, suspendiéndole por entonces solamente el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y privativa declarada á los Tribunales de los mismos Consulados de Comercio, y entre tanto que al de Minería se formasen, como estaba mandado, las nuevas Ordenanzas, y yo me dignase de aprobarlas. Y habiendo el Virrei dádome cuenta de todo ello

por

(5)

por Carta de 27 de Agosto del mismo citado año de 1777, en su vista tube á bien confirmarlo por mi Real Orden de 29 de Diciembre siguiente dirigida al propio Virrei, mandándole ademas por ella, y por otra de 20 de Enero de 1778, que si el nuevo Tribunal de Minería no hubiese aún formado y presentádole sus Ordenanzas, hiciese que con la posible brevedad lo executase: lo qual verificado con fecha de 21 de Mayo del dicho año, las remitió el Virrei á mis Reales manos con Carta de 26 de Agosto de 1779 á fin de que, en vista de ellas, y de lo que en su razon habian expuesto el Fiscal de aquella Real Audiencia y el Aesor General del Virreinato, me dignase de resolver sobre su aprobacion lo que fuese de mi Real agrado. Enterado de todo, y despues de haber oido en este grave y recomendable asunto á Ministros de acreditado zelo y providad, y de meditar el modo de conformar con lo mas justo la verdadera utilidad del Estado, y el particular beneficio del referido importante Cuerpo de Minería, vine en mandar expedir para su direccion, régimen y gobierno, y de su Tribunal, las siguientes

(B)

OR.

ORDENANZAS.

TITULO I.º

*Del Tribunal General de la Minería
de Nueva-España.*

ARTICULO I.º

Este se ha de titular *El Real Tribunal General del importante Cuerpo de la Minería de Nueva-España*, y ha de ser tenido y atendido por todos los demas con aquella recomendacion tan conducente como propia á los utilísimos fines con que mi Soberana dignacion le ha creado.

2.

Se conservará y mantendrá perpetuamente el Tribunal conforme à la Acta de su mencionada ereccion que tengo aprobada; y por con-
figuiente deberá componerse siémpre de un Ad-

mi-

(7)

Administrador General, que sea su Presidente, de
un Director General y de tres Diputados Gene-
rales, que podrá reducir á dos en caso que le
conveniga; pero no aumentar el número de ellos.

Los mencionados empleos han de recaer
precisamente en Mineros prácticos, inteligentes
y expertos por propio conocimiento adquirido
en este ejercicio por mas de diez años, sin
que en ningun caso dexé de concurrir esta ca-
lidad en todos ellos, con la de buenos Ameri-
canos Españoles ó Europeos, limpios de toda
mala raza, Hijos y Nietos de Christianos vic-
jos y de legítimo Matrimonio, prefiriendo, su-
puestas las referidas circunstancias, à los que
hayan sido Jueces y Diputados territoriales de
las Minerías, ó de otra suerte beneméritos de esta
profesion, y bien exercitados en ella.

4

El Administrador y Director Generales de
esta

esta nueva y primera creacion, atendiendo al notorio sobresaliente mérito de haber meditado y promovido la reforma de la Minería, y la fundacion y conservacion de su Cuerpo; aplicando y proporcionando desde muchos años antes las diligencias y medios mas eficaces y conducentes à este fin; y atendiendo asimismo à la particular instruccion y aplicacion que tienen y han manifestado en estos asuntos: à la antigüedad en la profesion de la Minería, no habiendo seguido otra sus familias desde que se radicaron en Nueva-España; y, finalmente, que para llevar à cumplido efecto y perfeccionar semejantes empresas se necesita de tiempo considerable, y que ningunos pueden ser mas à propósito para promoverlas que los mismos que las han ideado y comenzado, obtendrán los expresados empleos por su vida; pero los Diputados Generales que al presente sirven sólo deberán subsistir en sus empleos el tiempo que les corresponda, sobre el ya corrido desde sus nombramientos, segun lo que irá prefinido acerca de los sucesivos.

5

Para las elecciones así de Administrador y de

(9)

de Director Generales quando falten los actuales, como de los Diputados Generales en adelante, habrán de concurrir en México cada tres años, empezando á contar desde el presente, y en principio del mes de Diciembre, un Diputado por cada Real de Minas con Poder suficiente de los Mineros de él; y si de algunas partes no pudieren ir por ser muy remotas, ó por no poder costear el viage y residencia en México de su Diputado, bastará que envíen poder é instruccion suficiente á sugeto residente en dicha Capital, con tal que no sea Diputado ni Apoderado de otro Real de Minas; pero si que haya de tener la calidad de ser Dueño ó Aviados de ellas.

6

Para que los Lugares de Minas puedan tener voto en la eleccion, se ha de verificar el que se hallen con Poblacion formada, Iglesia, y Cura ó Teniente, Juez Real y Diputados de Minería, seis Minas en corriente y quatro Haciendas de beneficio.

(C)

7

La Ciudad de Guanajuato tendrá seis votos en dicha elección: la de Zacatecas quatro: la de San. Luis Potosí tres: la de Pachuca y Real del Monte tres; y generalmente los Reales de Minas que tuvieren el título de Ciudad tendrán siempre los mismos tres votos, y los que tuvieren el título de Villa, ó que en ellos hubiere Caxas Reales, tendrán dos votos.

Antes de proceder á la elección se harán tres escrutinios en tres distintos dias para calificar los sujetos que puedan ser electos en dichos empleos, con la prevención de que el Administrador General ha de ser siempre uno de los que hayan sido Diputados Generales en alguno de los trienios antecedentes, salvo el caso de reeleccion, pues para ella se ha de observar lo que prescribe el Artículo 10 de este Título: debiéndose tambien entender que en cada trienio sólo ha de nombrarse y entrar de nuevo uno

(11)

uno de los tres Diputados Generales para que substituya al que deba cesar, que habrá de ser en el primer trienio el que en la Acta de la ereccion hubiese sido electo con menos votos respecto de los otros dos, siguiéndose para con éstos la misma regla en el 2.º trienio, y cesando en el 3.º el último de los tres Diputados electos en dicha Acta, pues en cada uno de los sucesivos trienios será la mayor antigüedad la que deba dar la regla y preferencia del Diputado á que haya de substituir el nuevo; siendo consiguiente á esta disposicion que cada uno obtenga y exerza en adelante dicho empleo por nueve años, á menos que se verifique el fallecimiento de alguno antes de cumplirlos, porque entónces se nombrará en la primera Junta trienal, ademas del Diputado que haya de substituir al que por cumplir los nueve años deba cesar, el que haya de ocupar la tal vacante, contándosele la antigüedad de su antecesor para que así no reciba el órden que se establece el mayor trastorno que de otro modo sufriría.

9

La Junta de Electores será presidida del
Ad:

(12)

Administrador, del Director y de los Diputados Generales, quienes asimismo tendrán voto, y la elección será el día 31 de Diciembre por Cédulas secretas, y quedarán electos aquellos en quienes concurrieren el mayor número de ellas; y en caso de discordia resultará electo aquel por quien el Administrador General declare su voto.

I O

Para que un mismo sugeto pueda ser reelegido en alguno de los expresados empleos del Real Tribunal deberán haber pasado tres años despues que haya dexado de servirlo, y ha de concurrir por él mas de la mitad de todos los votos.

I I

Ninguno de los electos en los tales empleos podrá escusarse á su admision, y antes sí por el contrario deberá aceptarlo en el mismo dia antes de puesto el Sol baxo la pena de dos mil pesos, y de ser, despues de pagarla, apremiado á la admision.

(13)

I 2

En el caso de fallecimiento del Administrador, del Director ó de alguno de los Diputados Generales, ó en el de su renuncia, (que no podrá ser admitida sino por indispensables justísimas causas) elegirán los demas del Tribunal un interino que sirva el empleo entre tanto que se cumple aquel trienio y se verifique la respectiva Junta General, en la qual se elegirá el propietario segun y como queda ordenado por el Artículo 8 de este Título.

I 3

Los que fueren electos á su tiempo en Administrador General y en Director General despues de los actuales, y así sucesivamente, obtendrán estos empleos, el primero por seis años, y por nueve el segundo en atencion á que, sobre las circunstancias ya prefinidas y comunes á los demas individuos del Tribunal, debe el Director tener la mayor instruccion en todos los intereses, negocios y resortes de su Cuerpo to-

(D)

can-

(14)

cantes á lo industrial y económico de la Minería; y en la teórica y práctica de las Ciencias conducentes á ella; lo que no se puede adquirir en corto tiempo.

14

El Factor, el ASESOR y el Escribano del Real Tribunal los podrá éste nombrar, y remover con causa, ó sin ella, á su libre voluntad.

15

En la primera Junta General que se celebre en México para poner en exercicio estas Ordenanzas, se elegirán doce Consultores Mineros antiguos, ó Aviadores de Minas, expertos, distinguidos y de la mejor reputacion, de los quales los quatro serán de los que ordinariamente residieren en México; y á todos, ó á alguno de ellos podrá el Real Tribunal consultar en los casos árdulos quando lo necesitare y le pareciere conducente. Y para que estos empleos sean tambien temporales, y evitar los inconvenientes que podria ofrecer el que todos entrasen de nue-

vo en cada trienio, se nombrarán en las Juntas Generales sucesivas seis Consultores para que substituyan en el segundo trienio á los seis que en la dicha primera Junta General hubiesen salido electos con menor número de votos, y en el tercero y demas sucesivos á los seis mas antiguos, pues unos y otros respectivamente han de cesar en su exercicio para que recaiga en los nuevamente electos, y así sea siempre efectivo el número de los doce: declarando, como declaro, que ha de ser libre en las enunciadas Juntas Generales la reeleccion de los tales Consultores, sin necesidad de guardar los huecos y demas formalidades prefinidas en el Artículo 10 de este Título respecto á los empleos que allí se mencionan, con tal que á los reelectos se les haya de contar la antigüedad desde su reeleccion. Y concedo á dichos Consultores el que tengan asiento en las asistencias públicas del mismo Real Tribunal despues de los Diputados Generales. Y si alguno Territorial de qualquiera de los Reales de Minas fuese á México, le concedo tambien el honor, distincion y exercicio de Consultor del propio Real Tribunal mientras se mantuviere allí.

(16)

16

En los dias de escrutinio, y antes de proceder á la eleccion, se presentará á la Junta General de Minería un Estado puntual y claro del Fondo dotal, sus productos y destinos en el tiempo anterior, y tambien del del Banco de Avios, sus productos ó pérdidas, haciéndola ver la constitucion en que en aquel tiempo se hallasen los intereses comunes del Cuerpo, y las existencias en metales, reales y efectos, sus pretensiones, negocios y derechos.

17

Antes de procederse á los escrutinios tomarán la venia del Virrei, y despues de hechas las elecciones le darán cuenta, siguiendo en esto la práctica del Consulado de Comercio de aquella Capital.

18

Serán á cargo del Director General los Oficios

cios de Fiscal y Promotor del importante Cuerpo de la Minería, y en su consecuencia representará, advertirá y propondrá al Real Tribunal todo lo que le pareciere conveniente á los progresos, buena conservacion y mayor felicidad del mismo Cuerpo, avisando y previniendo con tiempo, para que así se remueva todo lo que considerase adverso y perjudicial á los expresados objetos.

19

El Real Tribunal me informará anualmente por mano del Virrei acerca de la labor de las Minas, y del estado de las cosas pertenecientes al Cuerpo de Mineros, y ademas lo podrá hacer tambien extraordinariamente por la misma mano en todos los casos graves en que le pareciere necesario.

20

El Real Tribunal podrá tener un Apoderado en la Villa y Corte de Madrid para el seguimiento de sus dependencias y negocios. Y en caso de necesitar enviar lugarteniente de su confianza

a la misma Corte para alguno, ó algunos asuntos graves, y pretensiones de importancia, no lo podrá hacer sin que primero califique ante el Virrey la gravedad de la materia que obligue á tal gasto, y con justificación de ella me dé cuenta, y preceda mi Real Licencia.

2 1

El Escribano del Real Tribunal tendrá un Libro de Acuerdos, entre los demas que le sean necesarios, en que se asiente todo lo que se tratare y determinare en lo gubernativo y económico, ya sea por providencia interina, ó ya por absoluta y perpetua resolución.

2 2

En el Real Tribunal se conservarán los originales de las Reales Cédulas, Ordenes y disposiciones que derechamente se le hayan dirigido ó dirigiesen por mí, y asimismo los Oficios de los Virreyes, y las copias de las Ordenes que haya recibido por su mano, y finalmente, todas

(19)

las

(19)

las piezas y documentos fundamentales de su ereccion, y conducentes á su gobierno: todas las quales se guardarán y custodiarán en el Archivo, y se tendrá un Libro en que estén todas auténticamente testimoniadas para valerse de ellas cómo y cuándo convenga: prohibiendo, como prohibo, el que en ningun caso se puedan exhibir, ni permitir el que se saquen los Originales, sino solamente Copias ó Testimonios autorizados quando fueren de dar, compulsados, corregidos y comprobados con toda legalidad, y conforme á derecho.

23

Antes de procederse á las elecciones trienales se hará Inventario, y se reconocerán los Papeles del Archivo y Escribanía por dos de los Diputados, examinando su existencia por el Inventario del trienio antecedente, y se añadirá el de los recibidos en aquellos tres últimos años.

24

El Secretario del Real Tribunal será uno de

de los Escribanos Reales, bien instruido y expedito en su oficio, y que tenga todas las demas calidades prevenidas por las Leyes, segun corresponde para poderlo obtener y servir; y ademas la de ser hombre de buen nacimiento, calidad y correspondiente educacion, conducta juiciosa, y bien acreditadas costumbres: de modo que con tales circunstancias ha de ser su oficio *honorifico*, y el que le sirviere atendido y estimado en el Real Tribunal y fuera de él, y se le tratará siémpre con *Don*.

25

Deberá el Secretario proponer al Real Tribunal tres Sugeros para que nombre uno de Oficial Mayor, y Segundo si con el tiempo se necesitare; pero será de su libre autoridad poner y remover el Escribiente ó Escribientes que habrá de tener, segun le pareciere conveniente.

26

El Real Tribunal nombrará dos Porteros, que

(21)

que han de ser tambien Ministros Executores ,
con tal que sean Sujetos honrados y Españoles.

27

El Real Tribunal podrá formar los Aranceles en que se tafen los derechos de los empleados en México, y en los Reales de Minas, que con justicia deban llevarlos; pero se prohibe el que se ponga en observancia ínterin y hasta tanto que, presentados ante la Real Audiencia del respectivo distrito, se califiquen, ó se señalen los que se deban exígir, dándome cuenta para que recaiga mi Soberena aprobacion.

28

El Administrador, el Director y los Diputados Generales de México, y los demas empleados, quando tomen posesion de sus respectivos empleos harán juramento de que cumplirán sus encargos con la eficacia, fidelidad y buena intencion debidas, y de que observarán y haían observar estas Ordenanzas, y guardarán secreto en las causas y negocios en que entendieren; y asimismo de que defenderán el Misterio de la immaculada Concepcion de Nuestra Señora.

(F)

TI-

TITULO 2.º

*De los Jueces y Diputados de los Reales
de Minas.*

ARTICULO 1.º

Jueces de Minas lo serán las respectivas Justicias Reales, conforme à las Leyes de la Recopilacion de Indias, en todo lo que por estas Ordenanzas no se cometière à las Diputaciones del Cuerpo de Minería.

2

Todos los que hubieren trabajado mas de un año una ó muchas Minas, expendiendo como Dueños de ellas en todo, ó en parte, su caudal, su industria, ó su personal diligencia y afán, serán matriculados por tales Mineros de aquel Lugar, asentándolos por sus nombres en el Libro de Matriculas que deberán tener el Juez y Escribano de aquella Minería.

3

Los Mineros así matriculados, y los Aviado-

dores, siendo Mineros; los Maquileros, y los Dueños de Hacienda de moler metales y de fundición de cada Lugar, se juntarán á principios de Enero de cada año, como se acostumbra, en la Casa del Juez de Minas para elegir los sujetos que por todo él hayan de exercer el empleo de Diputados de aquella Minería, los quales han de ser, ó han de haber sido Mineros, esto es, Dueños de Minas de los mas prácticos é inteligentes en ellas, hombres de buena conducta, dignos de toda confianza, y adornados de las demas circunstancias que se necesitan para semejantes empleos.

4

Cada uno de los Mineros matriculados valdrá por un voto para las dichas elecciones; pero los Aviadores, siendo Mineros como va dicho, los Maquileros y los Dueños de Hacienda expresados en el Artículo antecedente, cada dos harán un voto, y no tendrán voz pasiva para Diputados de Minería, salvo que al mismo tiempo sean Mineros y tengan las circunstancias necesarias.

En donde hubiere un numeroso concurso
de

(24)

de vocales como en Guanajuato, se observará la práctica seguida, y que ha de conservarse, en este Real de nombrar antes electores que procedan á la elección de Diputados.

6

Los Administradores de Minas podrán votar en lugar de sus Amos no siendo éstos vecinos de aquel territorio, y teniendo para ello poder bastante, y asimismo podrán ser electos en Diputados permitiéndolo sus ocupaciones, y hallándose asistidos de las circunstancias necesarias.

7

El Juez de Minas de cada Real ó Asiento, y los Diputados del año anterior, presidirán y ordenarán la elección, y tendrán voto; y en caso de discordia será decisivo el del Juez de Minas declarándolo entendiéndose que han de quedar siempre electos aquellos sujetos en quienes concurre el mayor número de votos, calificados y computados como va prevenido.

8

En cada Real ó Asiento de Minas ha de haber una Diputación compuesta de dos Diputados;

dos; y para que estos empleos sean bienales, y haya siempre en ellos un sugeto competentemente instruido en los negocios respectivos, solo el primer año en que se verifique esta providencia se nombrarán ambos Diputados; pero en cada uno de los sucesivos no mas que uno para que substituya al mas antiguo: advirtiéndose que como esta regla no puede tener lugar en el segundo año de dichas elecciones, para continuar con el Diputado que en él entrare de nuevo ha de quedar aquel que de los dos nombrados en el primero hubiese sido electo con mayor número de votos: de modo que el otro no servirá dicho empleo sino por un año.

9
Se elegirán tambien en cada Real ò Asiento de Minas, y en la misma forma, quatro Substitutos para que tengan el lugar y exercicio de los Diputados en los casos de su recusacion, muerte, enfermedad, ausencia necesaria, ú otro justo impedimento, y para que asistan à los respectivos Juzgados de Alzadas en los casos y circunstancias de que se tratará en su lugar; pero donde se nombraren Electores en conformidad del Artículo 5.º de este Título, quedaràn por

Substitutos en el primer año los quatro que hubiesen sido electos por mayor número de votos: entendiéndose que los dichos empleos han de ser igualmente bienales, y que en cada año de los sucesivos solo han de entrar dos de nuevo, observándose para ello lo mismo que en el Artículo antecedente se presine respecto de los Diputados. Y para mayor claridad, y quitar todo arbitrio en los casos de haber de entrar á exercicio yá sean los dichos Substitutos, ó yá los Consultores para alguna de las substituciones que por varios Artículos de estas Ordenanzas se les cometen, se ha de tener por regla general para el orden de preferencia la que aquí va dada de mayor número de votos en sus respectivas elecciones quando ellas fuesen de una misma fecha, pues no siéndolo tendrá la preferencia la mayor antigüedad.

I O

Los referidos Substitutos serán al mismo tiempo Síndicos Procuradores de su respectivo Real de Minas, y deberán representar, pedir y procurar todo lo que les pareciere conveniente al bien comun de aquellos Mineros y Vecinos, y su mérito se deberá atender y considerar pa-

(27)

ral, elegirlos en Diputados, y otros empleos de Minería.

III

Los reelectos en Diputados no podrán escusarse de aceptar el empleo dentro de tercero día, baxo la pena de mil pesos para el fondo del mismo Real, y de ser apremiados á la admision despues de pagada; pero si les pareciere tener para ello suficiente y legitima causa, deberán aceptar el empleo, y servirle entre tanto que se califica aquélla en el Real Tribunal General de Minería, donde deberán representarla.

I 2

Prohibo el que se pueda hacer reeleccion de un mismo sugeto en alguno de los referidos empleos hasta que hayan pasado dos años despues de haberle servido; y el reelecto con dicho hueco no podrá escusarse de aceptar, pena de quinientos pesos para fondo del mismo Real, y será apremiado á la aceptacion despues de pagar, sin perjuicio de que si presumiere tener suficientes causas para ser exônerado, las pueda representar al Real Tribunal General de México, con tal que en el entretanto acepte y sirva

ya

va el empleo como se dispone en el Artículo antecedente.

III 3

A los nuevos Diputados electos les conferirán Poder todos los Mineros, Aviadores, Maquileros y Dueños de Hacienda de los Lugares respectivos, para promover sus intereses y pretensiones, y para todo lo demás como está en costumbre, y les darán y jurarán la obediencia en lo tocante al ejercicio de sus empleos; y los mismos Diputados electos jurarán y aceptarán el cargo conforme á derecho, y también la observancia de estas Ordenanzas, (que se han de leer en cada eleccion al aposeñarse los nombrados) y el secreto en las causas de que conociere.

I 4

Hecha la eleccion, darán cuenta y noticia de ella inmediatamente al Real Tribunal General de Minería para que, nó conteniendo alguna nulidad ó vicio cierto y calificado, obrenga la aprobacion del Superior Gobierno de Nueva España; pero con declaracion de que no se han de poder llevar derechos algunos por las tales aprobaciones, ni por la actuacion y diligencias que precedan á ellas.

Los Diputados territoriales, y los Vecedores y Peritos de las Minas no tendrán sueldo alguno de mi Real Hacienda por sus encargos, y se mantendrán de los aprovechamientos de las mismas Minas, conforme á la lei que así lo dispone; á cuyo efecto el Real Tribunal General de México propondrá los arbitrios justos, moderados, y convenientes al estado y circunstancias de cada Real de Minas, en los términos, y con arreglo al Artículo 36 del Título 3.º de estas Ordenanzas.

En Febrero de cada año informarán las Diputaciones territoriales al Real Tribunal General de México acerca del estado en que se hallaren las Minas y Mineros de su respectivo distrito, y sus dependencias, proponiendo lo que les pareciere conducente á su restablecimiento, conservación y mayores progresos; y asimismo del producto de Platas, y consumo de Azogues del año antecedente; del número de Minas que estuvieren en corriente, y de las que se hubieren abandonado, y por qué causas, y de las nuevamen-

re descubiertas y restablecidas: pidiendo á este fin á las Justicias, Casas Reales y demas Oficinas, las Certificaciones, Testimonios y demas documentos que necesitaren. Y ordeno que de dichos informes y documentos se dé cuenta al Virrei para que, tomando conocimiento de lo que produzcan, me instruya de todo con justificacion para las providencias que puedan exigir, y sean de mi Soberano agrado.

TITULO 3.º

De la Jurisdiccion en las Causas de Minas y Mineros, y del modo de conocer, proceder, juzgar y sentenciar en ellas en 1.º, 2.º y 3.º instancia.

ARTICULO 1.º

Concedo al Real Tribunal General de Minería el que pueda conocer y providenciar en todos los negocios pertenecientes á su Cuerpo en lo gubernativo, directivo y económico de él; y en su consecuencia declaro, que las Diputaciones de todos los Reales ó Asientos de Minas han de reconocerle una precisa é inseparable subordinacion.

dinacion en todas las indicadas materias puramente gubernativas.

2

Además han de ser del privativo conocimiento del Real Tribunal General las causas en que se tratare y fuere la cuestión sobre descubrimientos, denuncias, pertenencias, medidas, desagués, deferciones y despilaramientos de Minas, y todo lo que se hiciere en ellas en perjuicio de su laborío, y contraviniendo á estas Ordenanzas; y tambien lo relativo á avíos de Minas, rescates de Metales en piedras, ó de plata y oro, cobre, plomo y otras substancias minerales, Maquilas y demas cosas de esta naturaleza; pero declaro que la mencionada jurisdiccion contenciosa sólo la ha de exercer dicho Real Tribunal General en el distrito de veinte y cinco leguas en contorno de la Capital de México.

3

Sin perjuicio de la privativa jurisdiccion gubernativa por el Artículo 1.º de este Título concedo al referido Real Tribunal, podrán las Diputaciones de los Reales de Minas usarla y exercerla tambien en sus respectivos territorios

en los casos y cosas que corresponda, procurando los dos Diputados, siempre juntos y acompañados, el fomento y progresos del laborío de las Minas de su peculiar distrito; el provecho y beneficio de los Dueños de ellas; la conservación y aumento de la Población; la buena administración de Justicia; la felicidad de los Vecinos, y el socorro de los Miserables: entendiéndose todo baxo la inmediata subordinación del Real Tribunal General como se dispone en el Artículo citado, y con prevención de que no se han de introducir en actos formales de jurisdicción sino en los casos y cosas que expresamente se les concede por estas Ordenanzas.

4

Será privativa de las Diputaciones territoriales en sus respectivos distritos la jurisdicción contenciosa que declaró y concedo en el Artículo 2.º de este Título al Real Tribunal General, y en las propias causas y negocios que allí se expresan, procediendo y determinando en ellas con absoluta independencia del mismo Real Tribunal, pues en el ejercicio de la tal jurisdicción contenciosa de ninguna manera le han de reconocer subordinación alguna por quedar, como

cómo quiero quede, prohibido al dicho Real Tribunal de introduciſe á conocer ni á mezclárſe en dichas cauſas y juicios ſuſcitados fuera de ſuſa diſtrito.

Mediante que ſe deben determinar las dichas claſes de pleitos y diferencias de entre partes breve y ſumariamente, la verdad ſabida y la buena fe guardada por eſtilo de Comercio, ſin dar lugar á dilaciones, libelos ni eſcritos de Abogados, es mi voluntad que, ſiémpre que qualquiera perſona pareciere en dicho Real Tribunal, ó ante la Diputación territorial de alguno de los Reales ó Aſientos de Minas, á intentar qualquiera acción, no ſe le admitan ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por eſcrito, ſin que ante todas coſas hagan parecer ante ſí, ſi pudieſe ſer, á las Partes para que, oyéndolas verbalmente ſus acciones y excepciones, procuren acajar entre ellos con la mayor brevedad el pleito y diferencia que tuvieran; y no pudiendo conſeguirlo, y excediendo la materia en quieſtión de doſcientos peſos, (pues haſta eſta cantidad ſe han de determinar las que ocurran verbalmente aunque las Partes lo reſiſtan.)

les admitirán sus peticiones por escrito, con tal que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de Abogados. Y si se hubiese de dar lugar al pleito por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente las Partes, se proveerá á la demanda ó petición del Actor primero que á otra alguna del Reo.

6 Con consideracion á los fines arriba expresados de que en los pleitos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y sabida la verdad y guardada la buena fe, ordeno y mando para mejor conseguirlo, que en los procesos que se hicieren en el Juzgado así de dicho Real Tribunal como de las Diputaciones territoriales en primera instancia, y en los juicios de apelacion, y en las sentencias que se pronunciarren, no se haya de tener, ni se tenga consideracion á defecto en la actuacion de algunas formalidades escrupulosas del derecho, ineptitud ú otras, pues en qualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder, determinar y sentenciar, y para ello examinar de oficio los Testigos que convenga, con tal que no excedan de diez, y tomar los juramentos de las Partes que les pa-

(35)

rezca á dichos Jueces para que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar á dar su determinacion y sentencia.

7

Para evitar las apelaciones maliciosas, y que se interponen con el solo fin de dilatar los juicios pervirtiendo el orden y la brevedad de ellos, mando que ninguna persona pueda apelar de ante los Jueces de dicho Real Tribunal, y de las Diputaciones territoriales, sino de sentencia definitiva ó auto interlocutorio que contenga gravamen irreparable; y que la apelacion que en contravencion de esto se interpusiere no valga, ni los Jueces del mencionado Real Tribunal, ni las Diputaciones territoriales se inhiban ni puedan ser inhibidos del conocimiento de la causa, sino que prosigan en él hasta sentenciarla definitivamente.

8

Los Autos interlocutorios y Sentencias que se dieren se han de firmar por el Administrador General y los dos Diputados Generales de dicho Real Tribunal aunque el voto de alguno de ellos no se conforme con el de los otros dos;
pues

pues el Administrador General y un Diputado General, ó los dos Diputados Generales, han de hacer determinacion y sentencia, sin que el otro pueda dexar de firmarla.

9
Los Diputados territoriales podrán substanciar las causas cada uno de por sí para no embarazár la brevedad de ellas que tanto interesa al Cuerpo de la Minería; pero deberán sentenciarlas definitivamente, y proveer los artículos interlocutorios que tengan, ó puedan causar daño irreparable, en union; y si no convinieren en el voto, se acompañarán con el Substituto á quien tocare por la regla que queda prefinida para que, dirimida la discordia, se esté por lo que acordare el mayor número de votos, firmandose la determinacion por todos tres segun queda prevenido en el Artículo antecedente.

I O

En los puntos de derecho, y que no estuviere claros en estas Ordenanzas, se asesorará el Real Tribunal General con Abogado de ciencia y conciencia á su libre eleccion, y las Diputaciones territoriales con el que hubiere en el

Lugar ó Pueblo de su residencia; y en su defecto, ó en caso de recusacion, con el Juez Letrado de la Provincia respectiva puesto por mí, el qual no podrá ser recusado, y solo si se le podrá nombrar acompañado: declarando, como declaro, sobre este y el anterior Artículo, que el que hubiere dado parecer en primera instancia no le pueda dar en la segunda.

I I

Quando los Pleitos estén conclusos y en estado de determinar, ó en el que á los Jueces de dicho Real Tribunal ó Diputaciones territoriales les parezca, se llevarán á su Juzgado por los Escribanos ante quienes pasaren, y harán relacion de ellos en la forma acostumbrada, y con la brevedad posible, y que tanto se desca y conviene á los Mineros.

I 2

Los Autos y Sentencias que se dieren en el referido Tribunal General y por las Diputaciones territoriales, no siendo apeladas, y pasándose en autoridad de cosa juzgada, se han de executar breve y sumariamente: en lo correspondiente á las del Real Tribunal por medio de los dos Por-

teros que ha de tener, y en quienes han de estar adictas las funciones de Alguaciles executores; y en lo respectivo á las de las Diputaciones territoriales por medio de los Alguaciles ordinarios de los Pueblos de sus residencias, despachando únos y otros para ello los mandamientos necesarios, y los exórtos á los demas Jueces y Justicias que convenga para que les den el favor y ayuda que fuere menester.

I 3

Si de las tales Sentencias ó Autos definitivos se apelare por alguna de las Partes excediendo la cantidad de la disputa de quatrocientos pesos, (pues en menos no ha de ser admisible, y ha de causar executoria la providencia final que se tomare por los Jueces del Real Tribunal ó Diputaciones territoriales) se admitirán las del Real Tribunal General para ante el Juzgado de Alzadas que se ha de establecer en México, y componerse de un Oidor de aquella Real Audiencia á nominacion del Virrei, en la misma forma y por el propio tiempo que el que se destina para el Real Tribunal de aquel Consulado de Comercio, del Director General de Minería, y de otro Minero que para este fin en cada

cada trienio deberá tambien elegirse en la Junta General de Minería de los que hayan sido Administradores, Directores ó Diputados Generales, ó Consultores de los quatro que de los doce deben residir en México segun se ordenó en su lugar. Y las apelaciones de las Diputaciones territoriales comprehendidas en el distrito de veinte leguas á todos rumbos de la Ciudad de Guadaluara las han de otorgar precisamente para el Juzgado de Alzadas que mando crear en ella, y ha de componerse de uno de los Oidores de su Real Audiencia, que ha de nombrar el Presidente Regente del mismo Tribunal por el tiempo y en la propia forma que se executa para el del Consulado y Comercio de México, y de dos Mineros de providad, y las demas circunstancias necesarias, que para Conjueces de Alzadas en la misma Ciudad de Guadaluara se han de nombrar, de los que en ella residieren, en la mencionada Junta General de Minería que cada tres años se ha de celebrar en México segun va dispuesto. Pero si en la referida Ciudad no residieren Mineros de las circunstancias necesarias para Conjueces, podrá recaer la dicha eleccion trienal en otros que residan fuera de ella, con tal que, en iguales circunstancias de

aptitud y suficiencia, se preferan los que estén á menos distancia, aunque sean Substitutos de los Diputados de algun Real ó Asiento de Minas: advirtiéndose que las apelaciones de todas las demas Diputaciones territoriales se han de admitir en la forma dicha para el respectivo Juzgado de Alzadas de los que se han de erigir en cada Provincia, y componerse del Juez mas autorizado, y nombrado por mí, que hubiese en ella, y de los dos Mineros Substitutos á quienes correspondá, por la regla ya prescrita, de los quatro del Real ó Asiento de Minas mas inmediato á la residencia del expresado Juez: con prevención de que si en el mismo parage, ú otro á igual distancia, residiere alguno ó algunos de los doce Consultores mencionados, en tal caso serán preferidos para Conjuces de Alzadas. Y siempre que dicho Juez no sea Letrado deberá aquel Juzgado asesorarse, en los puntos y materias que lo requieran con Abogado de ciencia y conciencia.

I 4

En los expresados Juicios de apelacion se procederá breve y sumariamente por estilo de Comercio, sin abrir nuevos términos para dilatorias

(41)

ni probanzas, ni admitir libelos ni escritos de Abogados, ni otro alguno que el de expresion de agravios del Apelante, y el en que se respondiere por la otra ú otras Partes, salvo formalmente la verdad sabida y la buena fe guardada como entre negocios de Comerciantes; y en esta forma determinarán la causa.

15

Las tales Apelaciones deberán ser intentadas dentro de tercero dia de notificado el auto ó la sentencia, y nó de otra manera; y concedo el que se puedan introducir por Carta del Apelante, expresando que remitirá Poder para la formalidad del Juicio, ó que comparecerá personalmente.

16

Si se confirmaren por los Juzgados de Alzadas las Sentencias del Real Tribunal General de Minería y de las Diputaciones territoriales en sus respectivas causas apeladas, no se admitirá mas apelacion, agravio ni recurso, y se mandarán executar realmente y con efecto, y que para ello se devuelvan los Procesos á sus respectivos Jueces.

(L)

17

Pero si las revocaren en todo ó en parte, y alguno de los Litigantes apelare ó suplicare, los Jueces de Alzadas nombrarán, cada uno en su caso, otros dos Conjuceces, que habrán de ser en México de los quatro Consultores residentes en aquella Capital: en Guadalupe de los otros Mineros que allí residan, prefiriendo los que sean Consultores si en dicha Ciudad los hubiese; y en defecto de éstos y aquéllos podrá recaer la eleccion en Mineros que residan fuera de ella, y baxo las mismas consideraciones explicadas á este intento en el Artículo 13 del presente Título; y en todos los demas Juzgados de Alzadas hará el Juez dicho nombramiento en alguno de los quatro Substitutos respectivos: entendiéndose en unos y otros si no se hallasen con algun impedimento ó racha legal; y si en todos se verificase, en tal caso podrá recaer dicho nombramiento en otros Mineros de las qualidades convenientes: con prevencion de que, donde residiere alguno ó algunos de los doce Consultores del Real Tribunal General, serán éstos preferidos á los Substitutos.

De la Sentencia que en esta tercera instancia se diere (sea confirmando, revocando ó enmendando en todo ó en parte la apelada) no se admitirá mas apelacion, suplicacion, agravio ni recurso, y se volverá la causa á su respectivo Juzgado para su cumplimiento y execucion, en que tambien se procederá breve y sumariamente como va prevenido. Pero declaro que queda expedito á las Partes el remedio legal de la segunda suplicacion para ante mi Real Persona en mi Consejo Supremo de las Indias, con tal que para este grado se verifique el que la cantidad litigiosa llegue á veinte mil pesos, ó exceda de ellos; bien que se ha de entender con la fianza que dispone la Lei, y sin perjuicio de la execucion de lo determinado en la sentencia de que se introduzca el grado, y precediéndola otra fianza de estar á derecho segun resultare de la última que se pronuncie.

En las determinaciones que recayesen en los mencionados juicios de apelacion harán sentencia dos de los tres Vocales, yá sea el Juez y
uno

uno de los Conjuces del respectivo Juzgado de Alzadas, ó los dos Conjuces sin el Juez que le preside; y en qualquiera de los dos casos han de firmar todos tres.

20

Las Causas de posesion y propiedad se han de tratar juntas; pero restituyendo ante todas cosas al que hubiere sido violentamente despojado, sin que se tenga por tal aquel á quien se le hubiere quitado la posesion por auto ó sentencia de Juez, aunque se acuse de iniqua.

21

Por ninguna causa ni motivo se ha de cerrar Mina alguna litigiosa, ni se suspenderá su laborio aunque lo pida alguna de las Partes, y unicamente se pondrá Interventor á satisfaccion del que lo pidiere; pero sin quitar de la Mina al que la estubiere poseyendo, bien que, si este ofreciere fianzas suficientes y á satisfaccion de su contrario, se podrá excusar el Interventor. Y declaro que sólo se deberá suspender el trabajo de la Mina quando se acusare de ruinosa, despilrada ó sin los necesarios Ademes, y así resultare á juicio de Peritos, que deberán

(45)

inmediatamente, y sin pérdida de momento, reconocerla, y procederse à su fortificacion para que, puesta en corriente, se pueda volver à trabajar sin peligro.

2 2

En las Demandas executivas se procederá conforme à derecho y Leyes Reales en quanto al orden del proceso, guardada siempre la buena fe y la verdad, sin dar lugar à dilaciones, ni à sutilezas que perturben y detengan el breve curso de las causas de esta naturaleza.

2 3

Quando corresponda en justicia la execucion en alguna Mina, ò Hacienda de beneficio, nó por ésto se embargará, ni se procederá à su remate, ni al de las Máquinas, Herramientas, Aperos, Esclavos, Bestias, Bastimentos, Materiales y qualesquiera provisiones necesarias, sino que la tal execucion se verificará en los metales de Plata y Oro y demas productos, deducido todo lo necesario para mantener, é ir acudiendo à los costos y laborio de dichos metales, porque éste de ninguna manera deberá cesar: para cuyo efecto se pondrá Interventor à satisfaccion

(M)

del

(46.)

del Actor si éste no quisiere administrar la Mina por sí mismo, ó á la del Reo si el Actor la toma por su cuenta; cesando la intervencion luego que se cubra la demanda; y en uno y otro caso deberá dicho Interventor llevar su cuenta semanal así de los gastos, como de los productos de la Mina; para presentarla á su tiempo á los Jueces de la causa con los comprobantes respectivos; y con el juramento correspondiente en las partidas que no sean de otro modo justificables; para aplicarse al que se declarare verdadero dueño por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada.

24

Quando el Reo hiciere cesion de bienes, y éstos consistieren en alguna Mina ó Minas, se notificará á su acreedor ó acreedores que tomen el laborio de su cuenta, y no lo suspendan, baxo la pena de que, pasando el tiempo que se prefinirá en estas Ordenanzas, se darán las Minas por desiertas y desamparadas, y serán del primero que las denunciare, sin que les valga ser litigiosas ó concurridas.

(47.)

(47)

25

Los costos de labores de Minas ó Haciendas executadas, y el salario del Interventor, de ninguna manera han de entrar en concurso, sino que se han de pagar prontamente y de lo mas bien parado, aunque no alcance á mas el producto de ellas.

26

En el caso de faltar habilitacion, y ofrecerse alguno de los acreedores á hacerla con su caudal porque se resistan los demas á concurrir á prorrata, será éste preferido á los otros refaccionarios nó solo en lo que de nuevo ministrare, sino tambien para su antiguo crédito aunque no sea causado por refaccion ó avios de la Mina ó Hacienda.

27

Quando en otros Juzgados, por razon de juicios de inventarios, sucesiones hereditarias, compañías universales, concurso de acreedores ó cesion de bienes, se hallen comprehendidas las Minas, sus Haciendas, ó lo demas anexô ó dependiente de ellas, con los otros bienes que per-

(48)

teñezcan à la tal causa, ordeno que el Juez de ella remita Carta de justicia, Oficio ó Villere, al Juzgado de Minas donde correspondiere para que, tomando sólo conocimiento en el laborio de aquella Mina ó Hacienda, subsista y se conserve, sin perjuicio del derecho y acciones de la Parte ó Partes interesadas: siendo del cargo del mismo Juzgado de Minería reservar sus productos á la disposicion del Juez principal de dichas causas; y tambien el que, quando hubiese Viudas, Menores ó ausentes interesados en tales juicios, hayan de proteger y auxiliar eficazmente sus acciones para que así se verifique aquella verdadera y recíproca union que facilite la conservación, bien y prosperidad de todo el Cuerpo.

28

En las Causas y Pleitos de Minas se ha de conceder la restitution del término cumplido; pero con tal que no tenga hueco la restitution por todo el término del derecho, sino es que para socorrer á los privilegiados se les conceda por la mitad de él.

De las Causas criminales, de los Hurtos de metales en piedra, plata ú oro, plomo, herramientas y demas cosas pertenecientes á las Minas y beneficio de sus metales: de los Delitos cometidos en las mismas Minas, ó Haciendas de beneficio, así de un Operario contra otro, como por falta de subordinacion de éstos á los Sirvientes que los mandan, ó de unos y otros á sus Amos y dueños de las Minas; y últimamente en las Causas de agravio, injuria ó falta de respeto que se hiciere á dichos Juzgados de Minas, han de conocer así el Real Tribunal General de México por lo respectivo á su distrito, como las Diputaciones territoriales por lo perteneciente al de cada una, procediendo y determinando aquellas causas de menos consecuencia y gravedad brevemente, conforme á derecho, á la naturaleza de estos juicios, y á la verdad sabida y buena fe guardada segun el orden que va establecido en las causas civiles. Pero en aquellas que por su gravedad y malicia corresponda por derecho la imposicion de pena ordinaria, mutilacion de miembro, ú otra que sea *corporis afflictiva*, se concede á dichos Juzgados de Mi-

nería sólo jurisdicción limitada para aprehender los Reos, formar la Sumaria, y remitirla con ellos á los Jueces Reales de las respectivas Provincias á fin de que éstos den cuenta á su tiempo á la Real Sala del Crimen de la Audiencia del distrito para su final determinacion.

30

En aquella clase de Causas criminales de menor quantia de que trata el Artículo antecedente, y en que se concede jurisdicción á los Juzgados de Minería para su conocimiento y determinacion, siempre que ellas se substancien en justicia, y se resuelvan en tales términos, si por alguna de las Partes se apelare, se administrarán estos remedios legales, y se determinarán por los Juzgados de Alzadas en el modo y forma que va prescripto en las causas civiles, guardando el orden que corresponde á la naturaleza de estas otras.

31

Quando se ofrecieren competencias entre el Tribunal General de Minería, ó los Juzgados territoriales de ella, y otros Juzgados ó Tribunales sobre declinatoria de jurisdicción, ordeno

(51)

y mando que las declare el Virrey de Nueva España, guardándose y cumpliéndose lo que éste resuelva, sin apelacion ni suplicacion; y que los Virreyes en tales casos tomen dictamen de Ministros ó Lezrados que no tengan dependencia de aquellos tribunales entre quienes se verfe la quæstion.

3 2

Prohibo absolutamente la aplicacion arbitraria de las penas pecuniarias que se impusieren en el exercicio de ambas jurisdicciones civil y criminal que concedo á dichos Juzgados de Minería, y ordeno que se han de aplicar precisamente por tercias partes para mi Real Cámara, gastos de Justicia y demas atenciones que explica la lei.

3 3

El Administrador y los Diputados Generales se juntarán á hacer Tribunal todos los dias (á excepcion de los de fiesta y los de obligacion de oir Misa) desde las ocho hasta las once, y tambien extraordinariamente por la tarde, y en qualquiera dia, siempre que lo pidiere la urgencia ó la importancia de algun negocio.

(52)

34

El Director General tendrá voto en todos los negocios directivos, gubernativos y económicos cuyo conocimiento va concedido al Real Tribunal General de México, y para que concurre cuando se hayan de tratar se le avisará oportuna y extraordinariamente; pero declara que no lo ha de tener en la substanciación y determinación de los Pleitos y Litigios sino en los casos de apelación en el Juzgado de Alzadas, en donde se va concedido como uno de los Miembros de que se ha de componer en la Capital de México.

35

Las materias de Abastos, Obras y Caminos públicos, y demas objetos de esta naturaleza, han de ser del privativo conocimiento y jurisdicción de los Jueces Reales y Magistrados públicos de cada distrito. Pero el Real Tribunal General de México y las Diputaciones territoriales deberán instruir de lo que consideren conveniente á las mismas Justicias y Magistrados para proporcionar toda la posible equidad y acierto en dichos ramos y obras, procedien-
do

do únos y otros de acuerdo, y con la mejor armonía.

36

Los Arbitrios, ú otras cargas y gabelas públicas como particulares entre los Individuos del Gremio de la Minería, que tengan precisa atención al fomento y laborio de ellas y de las Haciendas de beneficio, ó á la remuneracion del trabajo de los Juzgados territoriales de Minería, ó de los empleados en las nuevas Facultades, Oficios y demas de que se trata en estas Ordenanzas, se podrán proponer, instruir y formalizar por el Real Tribunal General de México en lo perteneciente á su distrito, y por las Diputaciones territoriales en lo correspondiente al suyo respectivamente, bien que sujetas estas últimas á producirlos con la competente justificacion ante la Justicia Real del territorio para su calificacion. Pero sin que ninguno de los tales arbitrios, cargas ó gabelas, se puedan establecer ni poner en execucion sin que primero preceda el dar cuenta al Virrei de Nueva-España para que, substanciando en su Superior Gobierno el Expediente segun exíga su naturaleza, se determine, y recaiga mi Soberana resolucion, á cuyo fin se

(O)

me

me dará cuenta por el mismo Virréi.

37

Tambien presentará desde luego el Real Tribunal de México un Estado puntual al Virréi de las dotaciones y sueldos señalados á los Individuos principales que le componen, y á los Subalternos que tenga nombrados, ó que eligiere á consecuencia de estas Ordenanzas, á fin de que me lo dirija el mismo Virréi con su informe, y recaiga mi Real aprobacion segun es debido, y conviene á la seguridad del propio Tribunal.

TITULO 4.^o

Del orden con que se ha de proceder en la substanciacion y determinacion de los Juicios contenciosos en los casos de impedimento ó vacante de algunos de los Jueces de Minería, y de las recusaciones en 1.^a, 2.^a y 3.^a instancia.

ARTICULO I.^o

El Real Tribunal General de Minería no pro-

cederá á tratar ningun negocio contencioso sin la precisa asistencia de tres de sus Miembros; y si por enfermedad, ausencia legitima, ú otro qualquiera justo impedimento legal, como el de ser interesado en el negocio en cuestión, ó ser paciente de los que lo sean en el litigio, alguna vez no se pudiere juntar este número de Jueces, se substituirán los que faltan por los Consultores á quienes por el orden ya prescripto corresponda de los quatro que deben residir en la misma Capital de México; y lo propio se executará para substituir y completar en ella, y en iguales casos, el número de los Jueces de Alzadas, pues nunca han de poder ser ménos de los tres que van señalados en estas Ordenanzas. Y siempre que por qualquiera de los impedimentos indicados no pueda ni deba alguno de los Diputados territoriales ser Juez en el negocio que se controvierta, lo será en su lugar el Substituto á quien corresponda.

2

Prohibo la recusacion absoluta de todos los Jueces del enunciado Real Tribunal General y de los de Alzadas; pero sí se podrá recusar uno ó dos de sus Miembros en particular dando las

causas y fianza, bien que nunca deberán ser oídos los recusados; ni admitirse reclamacion de lo que se determine sobre ello.

3

Tampoco se podrán recusar en un negocio los dos Diputados territoriales que, como va dicho, han de ser Jueces de Minería; pero podrá hacerse de alguno de ellos en particular.

4

En los casos en que sea legal y admitida como corresponde la recusacion, así en primera instancia como en las de apelacion y sus juicios respectivos en los Juzgados de Alzadas, se substituirán los recusados en el primer caso segun queda ordenado por el Artículo 1.º de este Título, y el segundo nombrará el respectivo Juez de Alzadas, conforme á lo prevenido en el Artículo 17 del Título 3.º, los que deban substituir por los recusados.

TITULO 5.º

Del dominio radical de las Minas: de su concesion à los particulares; y del derecho que por èsto deben pagar.

ARTICULO 1.º

Las Minas son propias de mi Real Corona, así por su naturaleza y origen, como por su reunion dispuesta en la lei 4. tit.º 13. lib.º 6.º de la nueva Recopilacion.

2

Sin separarlas de mi Real Patrimonio, las concedo á mis Vasallos en propiedad y posesion, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dexarlas en testamento por herencia ó manda, ò de qualquiera otra manera enagenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, y en personas que puedan adquirirlo.

3

Esta concesion se entiende baxo de dos condiciones: la primera, que hayan de contribuir á mi Real Hacienda la parte de metales señalada;

(P)

Y

y la segunda, que han de labrar y disfrutar las Minas cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se previniere, y puedan concedérsele á otro qualquiera que por este título las denunciare.

TITULO 6.º

De los modos de adquirir las Minas: de los nuevos descubrimientos, registros de Veras, y denuncios de Minas abandonadas ò perdidas.

ARTICULO 1.º

Porque es mui justo y conveniente premiar con especialidad y distincion á los que se dedican á los descubrimientos de nuevos Minerales, y Venas metálicas que en ellos se crian, á proporcion del mérito, importancia y utilidad del tal descubrimiento, ordeno y mando que los Descubridores de uno ò muchos Cerros minerales absolutamente nuevos en que no haya ninguna Mina ni Cata abierta, puedan adquirir en la Veta principal que mas les agradare hasta

tres pertenencias continuas, ó interrumpidas, con las medidas que despues se dirán; y que, si hubieren descubierto mas Vetas, puedan tener una pertenencia en cada Veta, determinando y señalando dichas pertenencias dentro del término de diez dias.

2

El Descubridor de Veta nueva en Cerro conocido, y en otras partes trabajado, podrá tener en ella dos pertenencias seguidas, ó interrumpidas por otras Minas, con tal que las designe tambien dentro de diez dias como se dixo en el Artículo antecedente.

3

El que pidiere Mina nueva en Veta conocida y en otros trechos labrada, no se deberá tener por descubridor.

4

Los contenidos en los anteriores Artículos se han de presentar con escrito ante la Diputacion de Minería de aquel territorio, ó la mas cercana si no la hubiere allí, expresando en él sus nombres, y los de sus Compañeros si los

tuvieren, el Lugar de su nacimiento, su vecindad, profesion y exercicio, y las señales mas individuales y distinguidas del Sitio, Cerro ó Veta cuya adjudicacion pretendieren: todas las quales circunstancias, y la hora en que se presentare el Descubridor, se sentarán en un Libro de registro que deberán tener la Diputacion y el Escribano de Minas, si le hubiere; y, así hecho, se devolverá al Descubridor su Escrito proveido para su debido resguardo, y se fixarán Carteles en las puertas de la Iglesia, Casas Reales y otros lugares públicos de la Poblacion para la debida inteligencia. Y ordeno que dentro de noventa dias ha de tener hecho en la Veta, ó Veras de su registro, un Pozo de vara y media de ancho ó diámetro en la boca, y diez varas de hondo ó profundidad; y que, luego que esto se haya verificado, pase personalmente uno de los Diputados, acompañado del Escribano si lo hubiere, y en su defecto de dos Testigos de asistencia, y del Perito facultativo de Minería de aquel territorio, á inspeccionar el rumbo y direccion de la Veta, su anchura, su inclinacion al orizonte, que llaman *echado* ó *requeste*, su dureza ó blandura, la mayor ó menor firmeza de sus respaldos, y la especie ó pintas principales del

mi-

(61)

mineral, tomándose exâcta razon de todo esto paraque se añada á la correspondiente partida de su registro, con la fe de posesion que inmediatamente se le dará en mi Rgal. nombre, mi-diéndole su pertenencia, y haciéndole fixar *Es-tacas* en sus términos, como adelante se diâ; lo qual hecho, se le entregará copia autorizada de las diligencias como Título correspondiente.

5

Si durante los expresados noventa días com-pareciere alguno pretendiendo tener derecho á aquel descubrimiento, se le oirá en justicia bre-vemente, y se adjudicará al que mejor pro-bare su intencion; pero si ocurriere despues no será oido.

6

Los Restauradores de antiguos Minerales decaídos y abandonados tendrán el mismo pri-vilégio que los Descubridores, eligiendo y go-zando tres pertenencias en la Veta principal, y una en cada una de las demas; y únos y otros deberán ser especialmente premiados y atendidos con preferencia en igualdad de circunstancias, y en todo lo que hubiere lugar.

(Q)

7

Si se ofreciere quæstion sobre quién ha sido primero Descubridor de una Veta, se tendrá por tal el que probare que primero halló metal en ella, aunque otros la hayan careado antes; y en caso de duda se tendrá por Descubridor el que primero hubiere registrado.

El que denunciare una Mina por desierta y despoblada en los términos que adelante se dirán, se le admitirá el denunció con tal que en él exprese las circunstancias prevenidas en el Artículo 4.º de este Título, la ubicacion individual de la Mina, su último poseedor, si hubiere noticia de él, y los de las Minas vecinas si estuvieron ocupadas, los quales serán legitimamente citados; y si dentro de diez dias no comparecieren, se pregonará el denunció en los tres Domingos siguientes, y no habiendo contradiccion se le notificará al Denunciante que dentro de sesenta dias tenga limpia y habilitada alguna labor de considerable profundidad, ó á lo menos de diez varas á plomo y dentro de los respaldos de la Veta, donde pueda el Perito facultado

rativo de Minas reconocer é inspeccionar el rumbo, echado y demas circunstancias de ella, como se dixo en dicho Artículo 4.º: debiendo además reconocer el mismo Perito, facultativo, siendo posible, los Pozos y diferentes labores de la Mina: si algunas de ellas se hallan ruinosas, aterradas ó inundadas: si tiene *Tiro* ó *Socabon*, ó puede darsele: si tiene *Galea*, *Malacate* ú otras Máquinas, Piezas de habitacion y Caballerizas; y de todas estas circunstancias se tomará razon y asiento en el correspondiente Libro de denuncios que con separacion debe llevarse. Y hecho el referido reconocimiento, y la medida de las pertenencias y señalamiento de *Estacas* como despues se dirá, se dará posesion al Denunciante sin embargo de contradiccion, que no será oida como no la haya habido dentro de todos los términos anteriormente prescritos; pero si durante ellos se hubiere introducido, se oirán las Partes en justicia brevemente, y segun se prefine en su lugar.

9

Si el anterior Dueño de la Mina compareciere á contradecir el denunciado pasado el término de los pregonés, y quando ya el Denunciante esté gozando de los sesenta dias para ha-

bi.

habilitar el Pozo de diez varas, no se le oirá en quanto á la posesion, sino en la causa de propiedad; y, si obruviere en ella, satisfará al Denunciante los costos que hubiere hecho, salvo que resulte haber procedido de mala fe, porque entónces debe perderlos.

I O

Si el Denunciante no habilitase el Pozo ó labor como va prevenido, ni tomare la posesion dentro de los sesenta dias, perderá el derecho, y otro le ha de poder denunciar la Mina. Pero si por estar ésta enteramente derrumbada, ó de otra fuerte imposibilitada y durísima, ó por otro justo y grave inconveniente no pudiere habilitar el Pozo ó labor dentro de los dichos sesenta dias, deberá ocurrir á la Diputacion respectiva que averiguado y calificado el motivo, le podrá ampliar el término en quanto fuere suficiente, y no mas; entendiéndose que no por esto se ha de admitir contradiccion del denunciante mas que en los sesenta dias del término ordinario.

I I

Si alguno denunciare Mina por perdida á causa de inobservancia de alguna de las Ordenanzas

(65)

nanzas que llevaren impuesta esta pena, se le concederá siempre que resultare legítimamente calificado y probado alguno de los indicados motivos.

I 2

Si el antiguo poseedor de la Mina, ó quien su causa hubiere, reclamare haber dexado en ella algunas obras exteriores y movedizas hechas á su costa, como cubiertas de Galera, Máquinas ú otras cosas de esta clase, y de que útilmente pueda servirse el Denunciante, las pagará á sus dueños por lo que las avaluaren los Peritos.

I 3

Si alguno denunciare demasías en términos de Minas ocupadas, sólo podrán concedérsele en el caso de que no las quieran para sí los Dueños de las Minas vecinas, ó alguno de ellos; pero si éstos no las tuvieren ocupadas, ó no las ocuparen con sus labores en el tiempo que, atendidas las circunstancias del caso, les prescribiere la Diputacion de aquel territorio, se podrán adjudicar al Denunciante.

I 4

Qualquiera podrá descubrir y denunciar

(R)

Ycta

Veta ó Mina no solo en los términos comunes, sino tambien en los propios de algun particular, con tal que le pague el terreno que ocupare en la superficie, y el daño que inmediatamente se le siga, por tasacion de los Peritos de ambas partes, y de tercero en discordia: entendiéndose lo mismo del que denunciare Sitio ú Aguas para establecer las Oficinas, y mover las Máquinas necesarias para el beneficio de los metales, que llaman *Haciendas*, con tal que no comprehendan mas terreno, ni usen de mas aguas que las que fueren suficientes.

15

Pero si alguno denunciare Mina ó Hacienda dentro de la Poblacion, de manera que pueda perjudicar á sus principales edificios, ó resulte otro semejante inconveniente, no se podrá conceder el denuncia sin previo aviso al Real Tribunal General de México para que consultando al Gobierno Superior, éste resuelva el caso con la debida madurez y circunspeccion.

16

Qualquiera podrá denunciar un Sitio antiguo de Hacienda sin pagar cosa alguna, aunque

en él subsistan todavía las paredes de las Tar-
geas, Cances, Patio, Lavadero, Hornos, Chime-
neas, Casa de habitacion &c., con tal que del
todo falten los techos, máquinas, herramientas
y maderas servibles; pero si subsistieren, se no-
tificará á su antiguo dueño para que las resta-
blezca, venda ó arriende dentro del término de
quatro meses, y, ño lo haciendo, se concederá
al Denunciante, obligándose éste á pagar al Due-
ño lo que fuere amovible y útil á juicio y ta-
sacion de Peritos.

Prohibo el que alguno pueda denunciar
dos Minas contiguas sobre una propia Veta nó
siendo descubridor; pero concedo el que se pue-
dan adquirir y poseer una por denuncia, y otra,
ó mas, por venta, donacion, herencia ú otro
qualquiera título justo. Y prevengo que si al-
guno pretendiere la habilitacion de muchas Mi-
nas inundadas y ruinas, ú otra considerable em-
presa de este género, y que por ello se le con-
cedan por denuncia muchas pertenencias aunque
estén contiguas y sobre una propia Veta, deberá
ocurrir á instruir la tal instancia ante el Real
Tribunal General de México para que, califican-

do el mérito y circunstancias de la empresa, informe sobre ella al Virrei á fin de que, no siendo perjudicial al Cuerpo de la Minería, al Público ni á mi Real Erario, antes sí útil, se le conceda éste y los otros privilegios, exenciones y auxilios que fueren de dispensar, con tal que preceda á su práctica mi Real aprobacion de todas aquellas gracias en que no pueda tener lugar la autoridad ordinaria del Virrei.

18

Los *Placeres*, y qualesquiera género de *Criaderos* de oro y plata, se descubrirán, registrarán y denunciarán en la misma forma que las *Minas en Veta*, entendiéndose lo dicho para toda especie de metales.

19

Por quanto los *Desechaderos* y *Terreros* de Minas abandonadas es de lo que regularmente se mantienen las Viudas y Huérfanos de los Operarios de Minería, los Ancianos é Inválidos, y demas gente miserable de este exercicio, y aun todos los habitantes del Lugar quando las Minas no están en corriente, prohibo que ningun Particular pueda denunciarlos para hacer un uso
pri.

(69)

privativo de ellos, salvo que denuncie tambien las Minas á que pertenezcan.

2 O

La misma prohibicion se ha de entender de los *Escoriales*, *Escombros* y *Lameros* de las Fundiciones y Haciendas en que ya no haya mas que las paredes; pero ordeno que, en las que tubieren dueño, se le ha de reconvenir, y darle un cierto término para que, si en él no aprovechar los Graferos, Refocas y demas desperdicios, ni los aprovechar el comun, se le concedan al que los denunciare.

2 I

Aunque en las *Vetas* regulares, ó en los *Placeres*, *Criaderos* ó *Rebosaderos* extraordinarios, se encuentren grandes Masas naturales de oro ó plata virgen, declaro que las deben adquirir y lograr para sí los Dueños de las Minas pagando los justos derechos. Y tambien declaro que solo se han de tener por Tesoros los antiguos depósitos de monedas ó alhajas, de barras ó texos, y otras piezas fundidas por los hombres y soterradas por ladrones, ó de otra qualquiera manera, de inmemorial tiempo, de suerte que se ignore su dueño. (S) Asi-

Asimismo concedo que se puedan descubrir, solicitar, registrar y denunciar en la forma referida no sólo las Minas de Oro y Plata, sino tambien las de Piedras preciosas, Cobre, Plomo, Estaño, Azogue, Antimonio, Piedra Calaminar, Bismuth, Salgema y qualesquiera otros fosiles, ya sean metales perfectos ó medios minerales, bitúmenes ó jugos de la tierra, dándose para su logro, beneficio y laborío, en los casos ocurientes las providencias que correspondan. Pero declaro que, aunque se permite el descubrimiento y denuncia libre de las Minas de Azogue, ha de ser con la precisa calidad de dar cuenta de ellos al Virrei y al Superintendente Subdelegado de Azogues en México, á fin de que se acuerde y convenga si la tal Mina ó Minas se han de trabajar y beneficiar de cuenta de aquel Vasallo en particular que las descubrió y denunció, entregando precisamente el Azogue de ellas en los Reales Almacenes baxo los términos y á los precios que se estipule; ó si se ha de executar por cuenta de mi Real Hacienda abonándose por parte de ella algun premio equitativo segun las circunstancias del mismo descubrimien-

to y denunció, gobernándose en todo este importante asunto según mis Soberanas intenciones modernamente declaradas en su razón.

TITULO 7.º

De los Sujetos que pueden, ò no, descubrir, denunciar y trabajar las Minas.

ARTICULO 1.º

A todos los Vasallos de mis Dominios de España é Indias, de qualquiera calidad y condicion que sean, les concedo las Minas de toda especie de metales con las condiciones que ya van referidas, y las que en adelante se dirán; pero prohibo á los Extranjeros el que puedan adquirir ni trabajar Minas propias en aquellos mis Dominios, salvo que estén naturalizados, ò tolerados en ellos con mi expresa Real Licencia.

2

Tambien prohibo á los Regulares de ambos sexos el que puedan denunciar, ni de ninguna manera adquirir para sí, ni para sus Conventos ó Comunidades, Minas algunas: entendiéndose que en los Eclesiásticos Seculares tampoco ha de poder recaer el laborio de las Mi-

nas,

nas, por ser contrario á las Leyes, á la disposi-
cion del Concilio Mexicano, y á la santidad y
exercicio de su caracter; y así, por consecuen-
cia de esta prohibicion, han de estar obligados
precisamente los tales Eclesiásticos Seculares á
vender y poner en manos de Vasallos legos las
Minas, ó Haciendas de moler metales y de be-
neficio, que por título de herencia ú otro qual-
quiera motivo recaiga en ellos, verificándolo
dentro del término de seis meses, ó el que para
proporcionar su util salida se considere necesario,
y ha de prefixar el Virrei con precedente in-
forme del Real Tribunal General de Minería,
con tal que, si se calificase que por malicia ó
fraude se entorpecen los efectos de este Artícu-
lo con perjuicio del laborio de las tales Minas
y Haciendas, en que tanto interesa el Estado, se
puedan denunciar y aplicar en la propia forma
que va dispuesto para las demas.

3

Tampoco podrán tener Minas los Gober-
nadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes
Mayores, ni otros qualesquiera Justicias de
los Reales ó Asientos de Minas, ni menos
los Escribanos de ellos; pero les concedo el
que

que puedan tenerlas en distinto territorio del de su jurisdicción.

4

Los Administradores, Mayordomos, Veladores, Rayadores, Mineros ó Guardaminas, y en general ningún Sirviente u Operario de los Dueños de Minas, sean ordinarios ó sobrefalientes, ha de poder registrarlas, denunciarlas, ni de otra manera adquirirlas en mil varas en contorno de las de sus Amos; pero les concedo que puedan denunciar qualesquiera Minas para sus mismos Amos aunque no tengan su poder, con tal que éstos ratifiquen el denuncia dentro de los términos prescriptos en el Artículo 8.º Tit. 6.º de estas Ordenanzas, sin perjuicio de su curso.

5

Ninguno ha de poder denunciar Mina para otro simuladamente y con engaño, ni tampoco paladinamente si no tuviere su Poder ó Carta orden, como está en costumbre.

6

Tampoco podrá ninguno denunciar Mina

(T)

para

para sí solo habiendo tratado compañía antes del denunció; y ordeno que el Denunciante deba exprer sus Compañeros en el mismo denunció que hiciere, pena de perder su parte si así no lo observare.

TITULO 8.º

De las pertenencias y demasias, y de las medidas que en adelante deben tener las Minas.

ARTICULO I.º

Habiendo enseñado la experiencia que la igualdad de las medidas de las Minas establecida en la superficie no puede conservarse en la profundidad, que es donde verdaderamente se disfrutan, siendo cierto que la mayor ó menor inclinación de la Veta sobre el plan del horizonte hace mayores ó menores las pertenencias de las Minas, con lo que no se consigue la verdadera y efectiva igualdad que se ha deseado establecer entre los Vasallos de igual mérito, antes bien quando suele llegar un Minero, despues de mucho costo y trabajo, á los términos donde empieza el abundante y rico metal, otro le

hace

hace volver atras por ser ya los de su pertenencia á causa de haber denunciado la Mina inmediata, y púestose en el mismo punto con mayor astucia que trabajo; de modo que esto atrae una de las mayores y mas frecuentes causas de los litigios y disenciones entre los Mineros: Por lo que, y considerando asimismo que los límites establecidos en las Minas de estos Reinos, á que se han arreglado hasta ahora los de Nueva-España, son mui estrechos á proporcion de la multitud, abundancia y felicidad de las Venas metálicas que la suma bondad del Criador ha querido conceder á aquellas Regiones, ordenó y mando que en las Minas que en adelante se descubrieren en Veta nueva, ó sin vecinos, se observen estas medidas.

2

Por el hilo, direccion ó rumbo de la Veta, sea de oro, de plata ó de qualquiera otro metal, concedo á todo Minero, sin distincion de los descubridores, (que ya tienen asignado su premio) doscientas varas castellanas, que llaman de medir, tiradas á nivel, y como hasta ahora se han entendido.

2

3

Por la que llaman *Quadra*, esto es ha-
ciendo ángulo recto con la anterior medida,
supuesto que el *echado* ó *recuesto* de la *Veta* se
manifiesta suficientemente en el pozo de diez
varas, se medirá la pertenencia por la regla si-
guiente.

4

Siendo la *Veta* perpendicular al horizonte,
(lo que rara vez sucede) se medirán cien
varas á nivel á uno ú otro lado de la *Veta*,
ó partidas á entrambos conforme el *Minero*,
las quisiere.

5

Pero siendo la *Veta* inclinada, que es lo
regular se atenderá al mas ó menos *echado* de
ella en este modo.

6

Si á una vara de plomo correspondiere
de retiro desde tres dedos hasta dos pal-
mos, se darán por la *quadra* las mismas cien
varas.

7

Pero si á dicha vara de plomo correspondiere de

	2. palm. sy 3. dedos, será la quadra. 112 ½ var. s
	2. p... y ... 6. d..... 125
	2. p... y ... 9. d..... 137 ½
retiro	3. p..... 150
	3. p... y ... 3. d..... 162 ½
	3. p... y ... 6. d..... 175
	3. p... y ... 9. d..... 187 ½
	4. p..... 200

De manera que si á una vara de plomo correspondieren quatro palmos de retiro, que es una vara, se le concederán al Minero doscientas varas por la quadra y sobre el echado de la Vera, y así de las demas.

8

Y supuesto que en el modo prescripto qualquiera Minero puede llegar á la profundidad perpendicular de doscientas varas sin salir de su pertenencia; en las que, por lo regular, puede haber disfrutado considerablemente la Vera; y que las que tienen mayor inclinacion que la de vara por vara, esto es de quarenta y cin-

co grados, son ó estériles, ó de poca duracion, es mi Soberana voluntad que, aunque sea mayor que los designados el *echado* ó *recuesto* de la Veta, nunca pueda pasar la quadra de doscientas varas á nivel, y que éstas sean siempre la latitud de los referidos Mantos, ó Vetas, dilatadas sobre la longitud de otras doscientas varas que queda arriba determinada.

9

Pero si algun Minero, sospechando alguna otra Veta de contrario *recuesto* ó variacion del de la suya, (lo que rara vez acontece) quisiere que se le dé alguna parte de la quadra contra el *recuesto* de la Veta principal que denunció, se le podrá conceder, con tal que no se le arguya malicia ni ceda en perjuicio de tercero, y nó de otra manera.

10

En los *Placeres*, *Rebosaderos*, y qualesquiera otros *Criaderos* irregulares de plata y oro, mando que hayan de arreglar las pertenencias y medidas las respectivas Diputaciones territoriales de Minería con atencion al tamaño y riqueza del Sitio, y al número de concurrentes, prefiriendo

y distinguiendo solamente á los Descubridores ; pero con tal que las dichas Diputaciones han de dar cuenta precisamente al Real Tribunal General de México para que en su vista resuelva segun lo que advierta y conozca mas conducente á fin de evitar toda colusion.

I I

Arregladas las pertenencias en la forma prevenida, se le medirá al Denunciante la suya al tiempo de tomar posesion de la Mina, haciéndole fixar en sus términos *Estacas* ó *Mojones* firmes y bien distinguidos, con la obligacion de haberlos de guardar y observar perpetuamente, sin que pueda mudarlos, aunque alegue que su Veta varió de rumbo ó de recuesto, (que son cosas irregulares) sino que se ha de contentar con la suerte que le hubiere deparado la Providencia, usando de ella sin inquietar á sus vecinos; pero si no los tuviere, ó pudiere sin perjuicio de ellos hacer la mejora de *Estacas*, ó mudanza de Términos, se le podrá permitir por semejantes causas, precediendo para ello la intervencion, conocimiento y autoridad de la Diputacion del distrito, la qual citará y oirá á las Partes si las hubiere y fueren legitimas.

12

En las Minas hasta ahora abiertas y labradas se guardarán en sus pertenencias las medidas antiguas; pero podrán ampliarse hasta las prescriptas en estas Ordenanzas en todas las que pudiere hacerse sin perjuicio de tercero.

13

La inmutabilidad de las *Estacas* prescrita en el Artículo 11 de este Título se observará también de aquí adelante aun en las Minas que actualmente se trabajan, ó se denunciaren por despobladas ó perdidas, verificando sus medidas en las que no las tuvieren, y prefiriendo en orden las Minas mas antiguas á las que lo fueren ménos; y si resultasen demasías, se observará lo prevenido en el Artículo 13 del Tit.º 6.º

14

Por quanto se ha experimentado que la licencia ó permiso de introducirse en agena pertenencia trabajando por mayor profundidad y dentro de la Veta siguiendo el metal de ella, y lográndolo hasta que pueda barrenarse su Dueño, ha sido y es la causa mas fecunda de los más

reñidos litigios, difensiones y disturbios de los Mineros; y, por otra parte, que la introducción mas bien suele conseguirse por el fraude ó la fortuna que por el mérito y buena diligencia del invadente, no resultando las mas veces otra cosa que el grave detrimento ó ruina total de las dos Minas, y de los dos Mineros vecinos, en suino perjuicio del Público y de mi Real Erario; ordeno y mando que ningun Minero se pueda introducir en pertenencia ajena, aunque sea por mayor profundidad y con Veta en mano, sino que cada uno guarde y observe los términos de la suya, salvo que amigablemente se convenga y pacto con su vecino el poder trabajar en su pertenencia.

D

Pero si algun Minero, siguiendo bucnamente sus labores, llegare á pertenencia ajena en seguimiento del metal que lleva, ó descubriéndolo entónces sin que el Dueño de la pertenencia lo haya descubierto por su parte, ha de estar obligado á darle prontamente noticia, y á partir desde entónces entre los dos vecinos el metal y sus costos por iguales partes; el uno por el mérito del descubrimiento; y el otro por ser

(X)

dueño

dueño de la pertenencia: todo lo que se obse-
vará así hasta tanto que esté dentro de ella, se
barrere ó comunique, sea por la Veta ó por
Cruceiro, ó como mas facil y cómodo le fuere;
en cuyo caso, establecida Guarda- raya, cada uno
se mantendrá en su pertenencia. Pero si el que
descubriere ó siguiere el metal en la pertenencia
ajena no diere pronto aviso á su vecino, no
solo perderá la obcion á la mitad de todo el
que pudiera sacarse, sino que tambien pagará el
que hubiere sacado, con el duplo; entendiéndose
que para la imposicion de esta pena ha de pre-
ceder el que se pruebe del mejor modo posible,
y segun el orden prescripto en el Tit.º 3.º, la
fiala fe del que sacare el expresado metal.

Y en el caso de que algun Minero hubie-
re avanzado tanto en sus labores subterranas
que haya salido de los términos de su perte-
nencia, sea por la longitud ó por la quadra,
declaro que no por esto se le ha de hacer re-
troceder, ni impedir el trabajo, con tal que se
halle en terreno virgen, ó en pertenencia de
Mina desamparada; pero ha de estar obligado
á denunciar la nueva pertenencia, la qual se le
ha

ha de conceder como no pase en cada concesion de otro tanto mas de las medidas que anteriormente se le concedieron, y con la obligacion de remover hasta los nuevos terminos sus Estacas para que lo sepan los demas.

17

El Minero no solo ha de ser dueño del trecho de Veta que principalmente denunció, sino tambien de todas las que en qualquiera forma, figura y situacion se hallaren dentro de su pertenencia: de forma que si una Veta sacare la cabeza en una pertenencia, y llevare la cola para otra recostándose, cada Dueño logre de ella el trecho que pasare dentro de sus respectivos terminos, sin que el primero, ni ninguno otro por haberla descubierro en los suyos, ó por tener en ellos su cabeza, deba pretender que sea suya en toda su extension y por donde quiera que fuere.

TITULO 9.º

De cómo deben labrarse, fortificarse y ampararse las Minas.

ARTICULO 1.º

Siendo de la mayor importancia el que no se

se aventuren las vidas de los Operarios y demás personas que con frecuencia deben entrar y salir en las obras subterráneas de las Minas, y el que éstas se conserven con la seguridad y comodidad necesarias para el progreso de sus labores, aun aquellas que abandonan sus primeros dueños juzgándolas inútiles, ó nó pudiendo habilitarlas, y nó siendo posible establecer acerca de esto una regla general y absoluta, porque la variedad de circunstancias de cada Mina en la mayor ó menor firmeza, tenacidad y adherencia de los respaldos y de la misma substancia de la Veta, su mayor ó menor echado, anchura y profundidad de sus labores, inducen mucha diversidad en el tamaño y frecuencia de los Pilares, Puentes, Testeras, Intermedios y otros macizos que deben dexarse, ó fabricarse para sostener los respaldos; y asimismo en la disposición de las labores necesarias para la buena ventilación, y para el cómodo despacho de las materias que deben extraerse de las Minas, todo lo que nó puede conseguirse sin una verdadera pericia práctica y conocimiento en el laborio de ellas, ordeno y mando lo siguiente.

En sup la stacion qm se halla el ab obras 2

A ninguno será permitido labrar Minas sin la direccion y continua asistencia de uno de los Peritos inteligentes y prácticos, que en Nueva-España llaman *Mineros* ó *Guarda-minas*, el qual ha de estar examinado, calificado y aprobado por alguno de los Facultativos de Minería que deberá haber en cada Real ó Asiento, como en adelante se dirá. Pero en los Lugares muy pobres ó remotos en que por esta causa todavía no hubiese Facultativo de Minas, ni otro Perito titulado ni examinado, se concede el que se pueda proceder con la direccion de alguno de los que allí hubiere mas inteligentes y acreditados, hasta tanto que éstos ú otros puedan examinarse y titularse; entendiéndose lo mismo en todos los casos que requieran la direccion ó intervencion de Perito, previniéndose así en las diligencias judiciales para que pueda dárselos la fe y crédito que merezcan.

Para trazar y determinar los *Tiros*, *Contraminas* ó *Socabones*, y otras obras grandes y difíciles que, si resultan erradas despues de su

execucion, inutilizan los crecidos costos que han causado, nó ha de bastar la direccion de uno ó mas *Mineros* ó *Guarda-minas*, sino que también ha de ser precisa la inspeccion ó intervencion de alguno de los expresados *Facultativos de Minería*, con la obligacion de parte de éste de visitar la obra cada uno ó dos meses, conforme lo exija su progreso, á fin de que si advirtiere algun yerro en la execucion, lo camiente con tiempo, y antes que ocasiona mayores gastos.

4

En las Minas abiertas en *Vetas*, cuyos respaldos ó interior substancia fueren blandos, ó de tan poca tenacidad ó adherencia entre sí que se desmoronen y se hiendan, y abran rimas ó grietas con el aire ó la sequedad, ó que por otra causa se conozca que no son suficientes por sí mismos para mantener la seguridad y firmeza de la Mina, ordeno y mando que se ademen y fortifiquen sus labores con maderos fuertes y sólidos, de experimentada incorruptibilidad ó difícil corrupcion en lo subterráneo, labrados y armados como lo pide el *Arte*; ó de buena mampostería de cal y canto si lo pidiere ó sufiere

fisere la riqueza y demas circunstancias de la Mina: para cuyo efecto, en todos los Lugares, Asientos ó Reales de Minas deberá haber copia de aquellos Artífices Carpinteros y Albañiles, que llaman *Ademadores*, y éstos tener Oficiales y Aprendices para que se conserve y propague un tan importante exercicio, que deberá ser muy atendido y bien pagado.

5

A fin de que en él no se introduzcan Artífices que no tengan la debida inteligencia y práctica en la Arquitectura subterranea, nó se admitirán ningunos que no estén examinados y aprobados por el Facultativo de Minas titulado de aquel Lugar, ó de otra parte.

6

Si algun Minero, por la mucha riqueza de la materia metálica de su Veta, pretendiere substituir en lugar de los Pilares, Puentes ú otros macizos de ella misma suficientemente firmes y tenaces, otros fabricados de mampostería de cal y piedra, se le permitirá desde luego con inspeccion de uno de los Diputados del distrito asistido del Escribano, y aprobacion del Facultativo titulado de él.

7

7

Prohibo estrechamente el que se puedan quitar del todo, ni aun debilitar y cercenar los Pilares, Puentes y Macizos necesarios de las Minas, baxo la pena de diez años de Presidio que, segun y en la forma declarada en el Tit.^o 3.^o de estas Ordenanzas, se impondrá por el Juez que corresponda al Operario, Buscon ó Cateador que lo hiciere, y lo mismo al Minero ó Guardaminas que lo permitiere; y al Dueño de la Mina la de perderla, con mas la mitad de sus bienes, quedando excluido para siempre del exercicio de la Minería.

8

Ordeno y mando que las Minas se conserven limpias y desahogadas, y que sus labores útiles ó necesarias para la comunicacion de los aires, camino y extraccion del metal, ú otros usos, aunque ya no tengan más mineral que el de los Pilares ó Intermedios, no se ocupen con los atierres y repetates, pues estos se han de sacar fuera, y echarse en el Ferrero de su propia pertenencia; pero de ninguna manera en la agena sin permiso y consentimiento de su dueño.

(89)

9

En las Minas ha de haber suficientes y seguras Escaleras, cómo y cuántas fueren menester á juicio de Perito Minero, para subir y baxar con comodidad hasta sus últimas labores, sin que de ninguna manera se permita que por débiles, mal seguras, podridas ó muy usadas, se arriesguen las vidas de los que trafiquen por ellas.

10

Para evitar la contravencion de todos ó qualesquiera de los Artículos comprehendidos en este Título es mi soberana voluntad que los Diputados de Minería, acompañados del Facultativo de Minas de aquel distrito, y del Escribano si lo hubiere, y en su defecto de dos Testigos de asistencia, visiten cada seis meses, ó cada un año en los Lugares en que no lo pudieren hacer de otra manera, todas las Minas de su jurisdiccion que estubieren en corriente labor; y si hallaren que se haya faltado en algo á los puntos preñidos por los mencionados Artículos, ú á otros qualesquiera que pertenezcan á la seguridad y conservacion de las Minas, y á su mejor laborio, providenciarán desde luego que se re-

(Z)

ford

forme y enmiende el defecto dentro del término conveniente, cerciorándose con oportunidad de haberse así executado. Y si faltaren á éllo, ó reincidieren en el mismo delito, les impondrán las penas correspondientes, multiplicándolas y reagrándolas hasta la pérdida de la Mina, quedando ésta para el primero que la denunciare, con tal de que hayan de proceder los Diputados con arreglo á la forma dispuesta en el Título 3.º de estas Ordenanzas.

I 1

Prohibo con el mayor rigor que á ninguno le sea permitido barrenar *Socabones*, *Cruceiros* u otros qualesquiera cañones, con otras labores superiores y llenas de agua, ni á dexar entre unas y otras tan débiles macizos que la misma agua los venza y los reviente, sino que han de ser obligados á desaguar con Máquinas las labores inundadas antes de comunicarlas con las nuevas, salvo que á juicio del Facultativo de Minas se pueda practicar el barrenado sin riesgo de los Operarios que lo dieren.

I 2

Asimismo prohibo que ninguno se atreva

(91)

á introducir Operarios en las labores sufocadas con vapores dañosos antes de haberlas evacuado con los arbitrios que ministre el Arce.

13

Como las Minas piden ser trabajadas con incesante continuacion y constancia porque, para conseguir sus metales, se ofrecen en ellas obras y faenas que no se pueden terminar sino en largo tiempo, y si se suspende é interrumpe su labor suele costar su restablecimiento lo mismo que costó labrarlas al principio: Por tanto, para precaver este inconveniente, y evitar asimismo que algunos Dueños de Minas que no pueden, ó no quieren trabajarlas las entrerengan inútilmente y por largo tiempo, impidiendo con un afectado trabajo el real y efectivo con que otros pudieran labrarlas, ordeno y mando que qualquiera que en quatro meses continuos dexare de trabajar una Mina con quatro Operarios rayados, y ocupados en alguna obra interior ó exterior verdaderamente util y conducente, por el mismo hecho pierda el derecho que tenia á la Mina, y sea del que la denunciare justificando su defercion segun y como se dispone en el Tit.º 6.º

Habiendo enseñado la experiencia que la disposicion del Artículo antecedente se ha dexado ilusoria por muchos Dueños de Minas con el artificioso y fraudulento medio de hacerlas trabajar algunos dias cada quadrimestre, manteniéndolas de este modo muchos años entretenidas, mando asimismo que qualquiera que dexare de trabajar su Mina en la forma prevenida por dicho Artículo ocho meses en un año, contado desde el dia de su posesion, aun quando los expresados ocho meses sean interrumpidos por algunos dias ó semanas de trabajo, pierda por el mismo hecho la tal Mina, y se le adjudique al primero que la denunciare y justificare esta segunda especie de desercion, salvo que para ella, y para la de que se trató en el Artículo antecedente, hayan ocurrido los justos motivos de peste, hambre ó guerra en el mismo Lugar de las Minas, ó dentro de veinte leguas en contorno.

Considerando que muchos Mineros que en otro tiempo trabajaron con empeño sus Minas

gastando crecidos caudales en *Tiros, Socabones* y otras obras muy costosas, suelen suspender el trabajo de ellas algun tiempo solicitando avios, ó por falta de operarios, ó de las necesarias provisiones y otros justos motivos que, combinados con su antiguo mérito, se hacen dignos de alguna atencion equitativa, declaro que si alguno de los indicados *Mineros* tuviere desamparada su Mina en los tiempos y maneras arriba prescritas, no las pierdan por el mismo hecho como los demas; pero sus Minas han de ser, sin embargo, denunciabes ante los respectivos nuevos *Juzgados de Minería* para que, oidas las Partes, y calificados los méritos y motivos que se alegaren, se haga justicia á quien la tuviere.

16

Por quanto muchos *Mineros* abandonan sus Minas ó porque se les acaba el caudal para sostener su laborio, ó porque no quieren consumir el que de ellas mismas han sacado, ó porque no tienen ánimo para aventurarse en seguir las borrascas de las labores en que tenían concebidas buenas esperanzas, ó por otras causas, no faltando sujetos que quizá querrian tomarlas teniendo la noticia de su abandono, por ser mu-

cho mas facil mantener su actual corriente trabajo que restablecerlo despues de haber padecido las injurias del tiempo, es mi voluntad que ninguno pueda abandonar el trabajo de su Mina, ó Minas, sin que antes dé parte á la Diputacion del distrito para que lo haga publicar fixando Carreles en las puertas de las Iglesias y demas parages acostumbrados, á fin de que llegue á noticia de todos.

17

Para evitar las falsas ó equívocas tradiciones con que suelen recomendarse algunas Minas abandonadas, y cuyas malas resultas aumentan la desconfianza que ordinariamente se tiene de esta profesion, retrayendo de ella á algunas personas á quienes de otra manera no les faltaria inclinacion á seguirla, ordeno lo siguiente.

18

Que ninguno abandone el trabajo de su Mina sin dar parte á la Diputacion respectiva para que inmediatamente hagan vceduría de ella los Diputados acompañados del Escribano y Peritos, que deberán inspeccionar y medir la Mina, individualizando todas sus circunstancias, y for-

mando Mapas que representen sus planes y perfiles; los quales, con toda la puntual instruccion indicada, se guardarán en el Archivo para franquearlos allí mismo à quien quierá verlos, ó sacar copia de ellos.

TITULO Io.º

De las Minas de Desagüe.

ARTICULO I.º

Porque en la mayor parte de las Minas se encuentran Veneros y Surtideros de agua de donde suele manar perennemente, y con tanta abundancia que en breve tiempo llena é inunda todas sus labores, impidiendo su progreso y la extraccion de sus metales, quiero y mando que los Dueños de tales Minas mantengan en ellas continuamente el desagüe ó evacuacion de sus labores, de manera que éstas estén siémpre habilitadas para trabajarlas, y sacar de ellas los metales que tuvieren.

Como es de mucho mayor comodidad y menos coste desaguar las Veias contraminándolas por medio de *Socabones*, ordeno que en todas las

las Minas que necesiten de desagué, y cuya situacion lo permita, y que de ello deba resultar provecho á juicio del Facultativo del distrito, han de estar sus Dueños obligados á darlas *Socabon* suficiente á la evacuacion y habilitacion de sus labores, con tal que lo merezcan y puedan costearlo la riqueza y abundancia de sus metales.

3

Si con el tal *Socabon* se pudieren habilitar muchas Minas resultando quedar beneficiadas, declaro que, aunque cada una de ellas no pueda costear la obra de dicho *Socabon*, la han de hacer y costear entre todas concurrendo á los costos á proporcion del beneficio que deba seguirse; y si esto no pudiere por entónces averiguarse, concurrirán, entre tanto se verifique, por iguales partes, arreglándose á la que buenamente pueda costear la Mina mas pobre; y si ésta mejorase de fortuna, se arreglarán dichas partes á la que pueda costear la mas pobre de las otras: de manera que no cese el trabajo del *Socabon*, y que todo se rate, califique y arregle por la Diputacion del distrito, y á juicio de su respectivo Facultativo de Minas.

4

Si algun Particular se ofreciere á labrar *Socabon* con que se habilite una ó muchas *Vetas*, ó las *Minas* abiertas en ellas sin embargo de no ser dueño de ninguna en todo ó en parte, esto no obstante se le admitirá su denuncia en debida forma, é inmediatamente se hará saber á los Dueños de las expresadas *Minas*, los quales han de ser preferidos siempre que se obliguen á verificar la dicha obra; pero de lo contrario se le deberá adjudicar al *Aventurero* con las condiciones siguientes.

5

Que el *Socabon* ha de ser verdaderamente útil y posible á juicio del *Facultativo* de *Minas*, á cuyo cargo ha de ser el trazar, y determinar la idea de la obra, y dirigir su execucion como está mandado.

6

Que la *Contramina* se ha de llevar, en quanto sea posible, por linea recta, y por la mas corta distancia de la *Veta* ó *Vetas* que se pretendieren habilitar, ó por el hilo y direccion de alguna de ellas.

7

Que se han de labrar las correspondientes Lumbreras, ó llevarse un Contracañon, ó algun otro arbitrio suficiente para mantener siempre en la obra la libre ventilacion y desahogo de los operarios.

8

Que su amplitud ha de ser la que determinare el Facultativo conforme á las circunstancias; pero sin que pueda pasar de dos varas de ancho, y tres de alto, llevándose siempre con seguridad, y bien ademado.

9

Que si el Aventurero encontrase en el progreso de su obra una ó muchas Vetas nuevas ha de gozar en ellas el derecho de Descubridor, y el premio que en estas Ordenanzas se le tiene asignado; pero si fuesen Vetas conocidas, y en otros trechos abiertas, le concedo el que pueda adquirir una pertenencia en cada una de ellas, y si no cupiere, que logre la demasia hasta encontrar con pertenencia agena.

I O

Que si la obra pasare por Minas desamparadas, por el mismo hecho se haga dueño de ellas el Aventurero, y pueda denunciarlas desde luego que proyecte la obra, entendiéndose éstas y las pertenencias nuevas amparadas por el entretanto que mantenga el trabajo de la obra en quanto ella lo permitiere. Pero declaro que, luego que esté concluida, la debe amparar con separacion, baxo la pena de perderlas como está dispuesto.

I I

Y finalmente, que si el *Socabon* pasare por Minas ocupadas, y fuere por el hilo de la Veta, ha de corresponder al Aventurero la mitad de los metales que sacare de ella, y la otra mitad al Dueño de la pertenencia, bien que los costos han de ser todos por cuenta del Aventurero: sin que éste se exceda en el *Socabon* de las medidas prescritas, ni practique otras labores, salvo que lo consienta el dueño, en cuyo caso deberán ser los costos de cuenta de ámbos por mitad. Pero si el *Socabon* pasare atravesando la Veta, podrá el Aventurero abrir labores en

se-

seguimiento de ella, partiendo los metales y los costos por iguales partes entre los dos hasta que de qualquiera manera se barrere con ellos el dueño de la Mina; y si el Aventurero no le avisare luego que descubriere el metal, no solo perderá la obcion á la mitad, sino que deberá restituir todo lo que hubiere sacado y el duplo de su valor, precediendo la justificacion del fraude y malicia segun el órden establecido en el Título 3.º

I 2

Todo lo dispuesto desde el Artículo 5.º inclusive de este Título respecto de los Aventureros se ha de entender también, en quanto fuere adaptable, para con los Dueños de Minas que se animaren á habilitar las suyas y las agenas por medio de *Socavon* ó *Contramina* general, yá sea labrándose entre todos ó unos sin otros, ó yá acompañados de Aventureros, observándose puntualmente en qualquiera de estos casos las estipulaciones en que se convinieren con tal que no se oponga á los preceptos y fines de estas Ordenanzas.

I 3

Los Dueños de Minas de defagüe cuya situacion

suacion no permitiere contraminarse por Sacaban han de labrarlas el Pozo general y seguido que en Nueva-España llaman *Tiro*, y sirve para extraer por Artes ó Máquinas el agua, el metal y demas materias de la Minas; el qual por con- siguiente debiera labrarse con la situacion, me- didas y fortificaciones que dictare y dispusiere el Facultativo del distrito. Y se encarga á las Diputaciones territoriales tengan acerca de esto mui especial cuidado en las Visitas, imponiendo y agravando las penas correspondientes á pro- porcion del cargo que resulte justificado.

I 4

Por quanto la experiencia ha manifestado la general utilidad de dichas obras, como tam- bien la omision y descuido con que han solido dexarse mas altas que las labores por ahorrarse el costo de tal faena, que despues se hace mucho mas grave y costosa, y, si falta caudal para ella, forzoso habilitar las labores mas pro- fundas con desagües interiores, subiendo las aguas al *Tiro* por medio de Máquinas movidas por hombres con poco efecto y mucho gasto, y á veces con unas fatigas intolerables á las fuerzas humanas, ordeno y mando que todos los Duca

ños de Minas de desague estén obligados á llevar siémpre el fondo ó plan del *Tiro* mas profundo que las labores y pozos mas baxos, de forma que les quede bastante macizo para su progreso, y en el *Tiro* suficiente caja para el agua: cuya observancia se zelará con particular cuidado en las Visitas por las Diputaciones territoriales, imponiendo las penas como se dispone en el Artículo antecedente.

I 5

Si algun Dueño de Minas de desague no quisiere mantenerlo en ellas, contentándose con trabajar las labores altas adonde no llegue la inundacion, y otro le denunciare la Mina, ó Minas, ofreciéndose á desaguar y habilitar sus labores profundas, se hará inmediatamente saber al poseedor de la tal Mina para que, si no quisiere, ó no pudiere establecer el desague dentro del término de quatro meses, se le adjudique al Denunciador, afianzando éste los costos del desague segun tasacion de Peritos, y á satisfaccion de los Diputados del distrito.

I 6

Si el Dueño de alguna Mina cuyas labores
estén

estén mas baxas que las de sus vecinos, yá sea por su situacion ó por su mayor progreso, fuere gravado en los costos de su desagüe por no mantenerlo aquéllos, ó por no mantener todo el que demandan las Minas superiores, y comunicarse las aguas de unas á otras, ordeno y mando que los Dueños de las Minas mas altas mantengan todo el desagüe que ellas necesitaren, ó, en su defecto, paguen respectivamente á los Dueños de las Minas mas baxas en plata, ó reales efectivos, el perjuicio que les hicieren, tasado por Peritos, averiguando éstos previamente el caso, y haciendo la experiencia con la mayor exáctitud posible.

17

A todos los que se aventuraren á costear el desagüe y habilitacion de muchas Minas labrando *Tiros* generales ú otras obras, y haciendo construir y manteniendo Máquinas costosas por no ser posible el *Socavon*, les concedo que se hagan dueños de todas las Minas y pertenencias delamparadas que efectivamente habilitaren, aunque estén seguidas sobre una propia *Vera*, y mando que por el Virrei, á proposicion del Real Tribunal General de México, se les dispensen.

penfen todos los privilegios, exenciones y auxilios que fueren de otorgar. Pero declaro que los Dueños de Minas ocupadas, y que por las tales obras resultaren de alguna manera beneficiadas, solo han de estar obligados á contribuir á aquéllos á proporcion del beneficio que sus Minas reciban, tasado por Peritos con intervencion de los Diputados del distrito.

TITULO II.º

De las Minas de Compañia.

ARTICULO I.º

Por quanto muchas Minas se trabajan por varios Mineros unidos tratando de Compañia desde que las denuncian, ó contrayéndola posteriormente en diferentes maneras, siendo esto de grande provecho y utilidad al laborio de ellas, pues es mas facil que se determinen á él entre muchos concurriendo cada uno con parte de su caudal, ó porque no siendo suficiente el de uno solo para grandes empresas puede serlo el de todos los compañeros, quiero y mando que se procuren, promuevan y protejan semejantes Compañias particulares y generales por todos los términos convenientes, concediendo mi Virreí

á los que las formaren todas las gracias, auxilios y exenciones que fueren de conceder á juicio y discrecion del Real Tribunal de Minería, y sin detrimento del interes del Público y de mi Real Erario.

2

Aunque por estas Ordenanzas prohibo á un Minero particular, y que trabaje en términos regulares, el que pueda denunciar dos Minas segundas sobre una propia Vera; esto no obstante, concedo á los que trabajaren en Compañía, aunque no sean descubridores, y sin perjuicio del derecho que por este título deban tener en caso de que lo sean, el que puedan denunciar quatro pertenencias nuevas, ó Minas trabajadas y desamparadas, aun quando estén contiguas y por un mismo rumbo.

3

El estilo acostumbrado en Nueva-España de entender imaginariamente dividida una Mina en veinte y quatro partes iguales, que llaman *Barras* subdividiendo tambien cada una de ellas en las partes menores convenientes, se ha de continuar y observar sin novedad como hasta aquí.

(D d)

4

4

Por consiguiente ninguno de los Compañeros podrá pretender ni tener derecho á trabajar la labor A ó una parte determinada de la Mina, y que el otro trabaje la labor B, ni poniendo cada uno en un determinado número de operarios, sino que se ha de trabajar en comun todo lo que permitiere la Mina, y hacerse la division de los costos por la suma de ellos repartida proporcionalmente á todos los compañeros, y lo mismo de los frutos en los metales de toda especie y calidad, bien sea en bruto, ó despues de beneficiados en comun si así se convinieren.

5

Para evitar las discordias y diferencias que de ordinario acontecen en las Minas de compañía sobre la determinacion de las obras, solitud de avíos, administracion, y otros puntos conducentes á su laborío, ordeno y mando que todas las providencias que se hubieren de dar se deliberen á pluralidad de votos con intervencion de uno de los Diputados del distrito, que procurará siempre reducirlos á buena concordia.

6

Los votos deberán valer y numerarse según las barras que poseyere en la Mina cada Compañero; de suerte que si uno ó muchos fueren dueños de sola una barra, sólo tendrán un voto, y el que tuviere dos valdrá su voto por dos, y así de los demas; pero si uno solo fuere dueño de doce ó mas barras, su voto valdrá siempre por uno menos de la mitad.

7

En todos los casos en que por igualdad de votos, ó por qualquiera otra causa, hubiere discordia, la deberá decidir el Diputado de Minería que precidiere la Junta, como va mandado, al qual encargo que atienda siempre á lo mas justo, y al comun interes de todos los Compañeros.

8

Si estándose trabajando una Mina resultare que no produce utilidades, ó que no cubre por entónces los costos en todo, ó en parte, y alguno de los Compañeros no quisiere concurrir con la que de ellos le tocare, en este caso los
óros

ótro darán aviso á la Diputacion respectiva para que se anote el dia en que dexó de contribuir; y si lo hiziere en quatro meses continuos, declaró que por el mismo hecho, y desde el dia en que hubiese dexado de contribuir, quede desierta la parte que de la Mina poseyere, y se acrezca proporcionalmente á los que contribuyeren, sin necesidad de denunciarla; pero si antes de cumplirse los quatro meses concurriese á los costos, será admitido, con tal que pague á satisfaccion de los Interesados lo que debiere como causado en el tiempo que dexó de contribuir.

9

Si estando la Mina en frutos alguno de los Compañeros no quisiere concurrir á los costos de las faenas muertas (deliberadas con la formalidad que va preñada) por consumirse en ellas una parte, ó todo lo que la Mina produce, podrán los demas Compañeros retenerle é invertir en este destino una parte, ó todos los metales que le correspondieren.

10

Si se trabajaren una ó muchas Minas entre dos compañeros, y quisieren dividir la Compañía
por

por desavenencia, ó por otro qualquiera motivo, no por esto han de estar precisa y recíprocamente obligados á comprarse ó á venderse el uno al otro su respectiva parte, sino que cada uno de los dos ha de quedar, en libertad de venderla á qualquiera tercero, con solo el derecho en el compañero de ser preferido por el tanto.

I I

No se ha de entender dividida la Compañía de Minas por muerte de alguno de los compañeros, antes han de quedar obligados los herederos á seguir en ella; pero con el libre arbitrio de vender su parte en la forma prevenida en el Artículo antecedente.

I 2

Si se vendiese una parte de Mina, ó una Mina entera, estimada y avaluada por Peritos segun el estado que entónces tenga, y despues produgere grandes riquezas, declaro que no por ello se ha de poder recindir la venta alegándose la lesion enorme ó enormísima, ó restitucion *in integrum* de Menor, ú otro semejante privilegio.

TITULO 12.º

*De los Operarios de Minas, y de Haciendas
ó Ingenios de beneficio.*

ARTICULO 1.º

Porque es tan notorio como constante que los Operarios de las Minas son una gente miserable y útil al Estado, y que conviene conservarlos, y pagarles sus duros trabajos conforme á justicia y equidad, quiero y mando que ningun Dueño de Minas se arreve, por título ni motivo alguno, á alterar los Jornales establecidos por costumbre legítima y bien recibida en cada Real de Minas, sino que ésta se observe inviolablemente así respecto de los Operarios de las Minas, como de los que trabajan en las Haciendas ó Ingenios de beneficio, baxo la pena de que habrán de pagarles el duplo si alguna vez les disminuyeren los enunciados jornales; y los Operarios han de ser obligados á trabajar por los que estuviesen establecidos.

2
Los Operarios de Minas se han de escribir por sus propios nombres, y rayarse cada vez

que salgan de su trabajo con líneas claras y distinguidas, de forma que ellos mismos las vean y conozcan, aunque no sepan leer: todo en los propios términos que se acostumbra en Nueva-España.

3

Las Memorias de los Jornales se han de pagar semanalmente á cada Operario conforme á sus Rayas, y con la mayor puntualidad en tabla y mano propia, y en moneda corriente, ó en plata ò oro en pasta y de buena lei si no hubiere moneda, ó con parte del mismo metal que sacaren si así se hubieren convenido. Y prohibo estrechamente que de ninguna manera se les pueda precisar ni precise á recibir efectos de mercadería, ropas, frutos ni comidas.

4

Al tiempo de pagarles sus Rayas no se les ha de obligar á satisfacer sus deudas y dependencias, aunque sean privilegiadas, no habiendo orden de la Justicia, á excepcion de aquellas que hubieren contraido con el Dueño de la Mina á pagar con su trabajo; y, aun para éstas, sólo se les ha de poder retener y quitar

quitar la quarta parte de lo que importaren sus rayas.

5

Prohibo el que á los Operarios se les pidan Limosnas, Demandas, Cornadillos de Co- fradías ni cosas semejantes, hasta que hayan recibido lo suyo, y, verificado esto quierán vo- luntariamente darlas.

6

Donde se pagaren los Operarios á ración semanal y salario mensual se le satisfarán las raciones en buena y sana carne, trigo, maiz, pi- nole, sal, chile y lo demas que fuere costum- bre, con pesas y medidas exáctas y señaladas: sobre lo qual se tendrá mui particular cuida- do en las Vistas.

7

Cada Operario ó Sirviente de Minas de los enunciados en el Artículo anterior ha de tener en su poder un Papel en que se le asien- ten las partidas de sus salarios mensuales deven- gados, y las que hubieren recibido anticipadas, escrito todo de letra del Rayador ó Pagador de

la

la Mina ó Hacienda, y notados los pesos y reales con círculos y líneas, y sus mitades; de modo que cada Operario pueda entender y ajustar su cuenta, y tener en su poder constancia de ella.

8

Los *Teguios* ó *Tareas* de los Operarios se han de asignar por el Capitan de Barras con atención á la dureza ó blandura, amplitud, escasez y demas circunstancias de la labor, procediéndose con la mayor justificacion y equidad en la moderacion de dichos *Teguios*, en la buena paga de los Destajos, y en su aumento porque hayan variado las circunstancias; y en caso de que por alguna de las dos Partes se reclame de perjuicio en el particular, la respectiva Diputacion de Minería procederá á deshacer qualquiera agravio en juicio verbal, ó en justicia brevemente si no se verificase el componerlos: todo en la forma que se prescribe en el Título 3.º de estas Ordenanzas.

9

Es asimismo mi Real voluntad que á los Indios de repartimiento no se les puedan hacer

suplementos respecto de que, luego que concluyan el tiempo de las Tandas, deben regresar-se á sus Pueblos y habitaciones, y subrogarles otros, como se halla prevenido por las Leyes; y que á los Indios sueltos solo se les pueda suplir hasta cinco pesos con arreglo á un Auto acordado de mi Real Audiencia de México: bien que, en caso de alguna conocida urgencia, como para efectuar sus Matrimonios, ó dar sepultura á sus Mugeres ó Hijos, permito que, acreditándolo al Dueño de la Mina, Administrador ó Mandon con Certificacion del Párroco, se les pueda administrar aquello que necesiten.

I O

Tanto á los Dueños de Minas como á los Operarios les será enteramente libre el convenirse entre sí á trabajar en ellas á *Partido*, sin él, ó á *Salario* y *Partido*. Supuesta esta recíproca libertad, quando no se trabaje en la Mina á solo *Partido* deberá su Dueño ó Administrador pagar á los Operarios por razon de jornal ó salario aquella cantidad que correspondiese en observancia de lo dispuesto por el Artículo 1.º de este Título; y si, trabajando á solo jornal, algun Barretero, cumplida su Tarea ó Tequio,

con

continuase voluntariamente por todo ó parte del tiempo que le restase del de la Tanda sacando metal, el Dueño de la Mina no estará obligado á mas que á pagarle tambien en reales, y al respecto del jornal de la Tarea, todo el que sacare de mas de élla. Pero si para adelantar ó estimular el trabajo de los Operarios pactare con ellos el Dueño ó Administrador de la Mina pagarles á un tanto el Costal ó Tenate de metal que sacaren fuera del Tequio, ó con una parte del mismo metal, se guardarán en este caso, como en el de qualquiera otro ajuste ó concierto, los pactos en que unos y otros se hubieren convenido entre tanto que no varíen notablemente las circunstancias á juicio de los respectivos Diputados de Minería; y si éstos discordaren, decidirá el Substituto á quien corresponda por la regla que va dada. Mas si en quanto al convenio de los términos en que los Operarios hayan de trabajar en la Mina ocurriese entre éstos y el Dueño ó Mayordomo de ella defavenencia que prepare perjuicio á su laborío y progreso, y consiguientemente al Estado, y en su razon reclamase alguna de las partes, decidirá la propia Diputacion, y en su caso el dicho Substituto, con atre-

glo á la práctica que estuviere establecida en la misma Mina de que se trate, y siendo nueva, en el Real de su pertenencia.

I I

El metal de los *Tequios* y *Partidos* se ha de recibir y calificar por el Rayador ò Velador, ú otro Sirviente que el Dueño de la Mina destine para ello; y si éste hallare que el metal del *Partido* de algun *Barretero* es mejor y mas limpio que el de su *Tarea* ó *Tequio*, se mezclarán uno y otro á presencia del mismo Operario interesado, y se revolverán á su satisfacción para que, por el lado que él eligiere y quisiere del monton redondo que resulte de dicha mezcla, se llenen otros tantos costales, facas ó medidas como hubiesen sido las del *Partido*: con prevención de que el Dueño de la Mina, su Mayordomo, Mandones ni otros Sirvientes, no podrán con ningun pretexto impedir á los enunciados *Barreteros* interesados que presencién toda la mencionada operacion, ni hacer que los dichos costales ó facas se llenen de los metales mezclados por otro lado del monton que aquel que ellos eligieren.

I 2

El Velador podrá reconocer á todos los que entraren y salieren de las Minas, examinando con el mayor cuidado si entran ébrios, ó si llevan bebidas con que embriagarse; y asimismo podrá registrar todo lo que entrare y saliere por la Mina con título de almuerzos, comidas y demas; y si cogiere algun hurto de metal, herramienta, pólvora ó cosa semejante, podrá preventivamente prender al Ladron, engrillarle y asegurarle, y, hecho, dar cuenta á la Diputacion territorial para que con arreglo á lo dispuesto por el Título 3.º de estas Ordenanzas en lo tocante á las causas criminales, proceda segun corresponda.

I 3

Los Ociosos ó Vagamundos de qualquiera casta ó condicion que se encontraren en los Reales de Minas y Lugares de su contorno han de poder ser apremiados y obligados á trabajar en ellas, como asimismo los Operarios que por mera ociosidad se separaren de hacerlo sin ocuparse en otro exercicio: á cuyo fin los Dueños de Minas podrán tener Recogedores con licencia de la Justicia y de la Diputacion territorial

de Minería, como se acostumbra; pero entendiéndose que no han de poder ser comprendidos para tal destino ningún Español, ni Mestizo de Español; respecto de estar éstos reputados por tales Españoles, hallarse unos y otros exentos por las Leyes, y que, aun quando por su ociosidad ó delitos se les hubiese de corregir, deberán aplicárseles otras penas por su Juez propio segun corresponda á sus excesos.

14

En la distribucion y repartimiento de los Indios de los Pueblos cercanos á los Reales de Minas, que llaman de *Quatequil* ó de *Mita* en las Haciendas de beneficio de metales, se observarán los Despachos y providencias superiores ganadas en diferentes tiempos por los Dueños de dichas Haciendas en las que se hallaren en corriente, y lo hubieren conservado con continuación; pero en quanto á las desiertas y abandonadas cuyo repartimiento haya sido ocupado por otras de nuevo establecidas, se les mantendrá á éstas en la posesion en que se hallaren, y aquéllas solo podrán, en el caso de su restablecimiento, reclamar el *Quatequil* de los Pueblos que antes era suyo y no estuviere de nuevo

ocupado, observándose lo mismo en lo respectivo á las Quadrillas de Minas y Haciendas; pero ni para las unas ni para las ótras se ha de poder exceder en la dicha distribución y repartimiento de Indios de *Quatequil* ó *Mita*, del quatro por ciento, conforme á la práctica seguida en Nueva España. Y á fin de que se templen las Mitas quanto fuere posible en beneficio de los Indios, ordeno y mando que, en execucion y cumplimiento de la lei 1.^a tít.^o 15 del lib. 6.^o, y de la 4.^a del propio tít.^o lib. 7.^o, se puedan apremiar y obligar al trabajo de la labor de las Minas á los Negros y Mulatos libres que anden vagos, y á los Mestizos de segundo órdén que no tuvieren oficios; y que á aquellos que por delitos fuesen condenados á algun servicio, no siendo de los exceptuados por el Artículo antecedente, se les puede destinar al del laborio de las Minas con tal que los quieran admitir los Dueños de ellas, pues en esta parte han de quedar en entera libertad de hacerlo, ó nó, segun la mayor ó menor facilidad de custodiarlos durante los intervalos del trabajo.

I S

Las Quadrillas de las Haciendas abandonadas

das no se podrán erigir fácilmente en Pueblos aunque fabriquen Capilla y pongan Campanario; respecto de que, apropiándose por este medio la tierra y agua de la Hacienda para cuyo destino era el Sitio á propósito, dificultan, y aun imposibilitan su restablecimiento; y, á fin de precaverlo, quiero y mando que vivan en ellas siémpre atentos á que el Sitio será perpetuamente denunciabile, y á que, en caso de restablecerse en él la tal Hacienda, han de volver á ser vecinos de Quadrilla, y á vivir á merced del Dueño de ella.

16

Los Operarios reducidos á Quadrillas de Minas ó Haciendas serán obligados á trabajar con preferencia donde estuvieren aquadrillados, y solo podrán hacerlo en otra parte con consentimiento del Dueño de la Quadrilla, ó quando éste no tenga en que ocuparlos.

17

Acreditado por la experiencia que en las Minas que se hallan en obras y faenas muertas faltan regularmente los Operarios porque todos concurren á las que están en saca de metales,

ma-

mayormente si sus Dueños les conceden Partido, interrumpiéndose, y aun imposibilitándose así la habilitacion de las otras Minas: Para su remedio ordeno y mando que las Diputaciones territoriales hagan que los Operarios vagos, y nó aquadrillados, se repartan de tal manera que, distribuyéndose alternativa y sucesivamente en unas y en otras, ni dexen de disfrutar de la utilidad de las que están en bonanza, ni de acudir al trabajo de las demas. Y con el mismo objeto es mi Soberana voluntad, que ningun Operario que saliere de una Mina para trabajar en otra pueda ser admitido por el Dueño de ella sin llevar atestacion de bien servido del Año que dexó ó de su Administrador, pena de que así el tal Dueño de Mina que le admita, como el Operario, serán castigados á proporcion de la malicia con que respectivamente procedan: cuya observancia se zelará muy estrechamente por las mismas Diputaciones territoriales como que las compete su conocimiento.

18

Los Operarios de Minas que por haber contraido deuda en alguna de ellas pasasen á trabajar y rayarse en otra, han de ser obligados

(H h)

á

á volver á la primera, y á pagar en ella con su trabajo la tal deuda segun y como queda prescripto por el Artículo 4.^o de este Título, salvo que el Acreedor se contente con que le redima la dependencia el Dueño de la otra Mina.

19

Los Hurtos de los Operarios de Minas ó Haciendas, aunque sean de Piedras metálicas, Herramienta, Pólvora ó Azogue, deberán ser castigados regulándose las penas conforme á las circunstancias y gravedad de los mismos delitos, y á la reincidencia en ellos, caso de verificarse, imponiendo las que correspondan conforme á derecho, y midiendo el castigo de los excesos que cometieren los Indios segun el daño que originen, y la malicia con que procedan; arreglándose los respectivos Jueces en el conocimiento de estas causas segun el que en sus casos les concedió, y declaro por el Título 3.^o de estas Ordenanzas.

20

A los Operarios que, por delitos leves, ó por deudas ú otras causas, suelen mantenerse en las Cárceles mucho tiempo consumiéndose, y ha-

(123)

haciendo falta á sus familias y á las mismas Minas, se les podía poner á trabajar en ellas removiéndolos de las prisiones, con tal que en la Mina ó Hacienda á que se les destine se mantengan presos y asegurados durante los intervalos del trabajo, á fin de que por este medio, consigán que, separada para su propia subsistencia y las de sus familias una parte de lo que ganaren, se junte lo demas para pagar sus deudas, verificar sus matrimonios, ó para penas pecuniarias en satisfaccion de parte agraviada, llevando de todo ello, y separadamente, clara cuenta y razon el Dueño ó Administrador de la Mina ó Hacienda.

2 I

Si algun Barretero, ú otro Operario ó Sirviente de Minas, extraviase la labor dexando respaldado el metal, ó lo ocultare de otra manera maliciosamente, se procederá á su castigo en los mismos términos que se prescriben en el Artículo 19 de este Título.

TITULO

TITULO 13.º

Del surtimiento de Aguas y Provisiones de las Minerías.

ARTICULO 1.º

Mercedo la primera atencion la Agua para beber en los Reales y Asientos de Minas, ordeno y mando que se cuide mui particularmente de su conduccion á ellos, de la conservacion de su origen, de la permanencia y limpieza de sus conductos, y de que no se use de la inficionada con partículas minerales.

2

Prohibo con el mayor rigor que de los desagües de las Minas, y de los lavaderos de las Haciendas y Fundiciones, se echen las aguas á Arroyos ó Aqueductos que las lleven á la Poblacion; y mando que se hayan de pasar por canales, ó se extravien de otra manera.

3

Quiero y ordeno que en el inmediato contorno de los Reales de Minas, haya suficientes Exidos y Aguages para pastar las Bestias que
muc-

mueven las Máquinas necesarias para el beneficio de los metales, ó que sirven para su acarreo y el de las demas cosas necesarias y servicio de los Mineros, y que sean comunes, sin que de manera alguna puedan venderlos á ningun Particular, Iglesia ni Comunidad religiosa. Y declaro que si alguna de éstas ó de aquéllas estuvieren al presente introducidos en los tales terrenos, se les retire de ellos, pagándoseles, si los poseyeren legítimamente, por tasacion de Peritos de ambas partes, y de tercero en discordia; pero con la calidad precisa de que las ventas de los indicados terrenos han de entenderse y recaer en sólo aquellos que conforme á las Leyes se puedan conceder, y con proporcion al que se necesite para el expresado fin, y nó en mas, á menos que los dueños voluntariamente quieran vender el exceso que se verifique,

4

Tambien podrán libremente llevarse y pasar las mencionadas Bestias por todos los Campos, Prados y Exidos públicos y comunes de otros Reales de Minas, ó de Lugares que no las tengan, sin pagar por esto cosa alguna aunque

sus dueños no sean vecinos de aquel territorio, gozando de igual exención de contribuir en los de Particulares si no fuere costumbre el que paguen los demas Arrieros y Pasajeros; pero donde esté en práctica el hacerlo deberán pagar solamente lo que fuere justo y acostumbrado. Y declaro que los que anduvieren á buscar y catar Minas puedan llevar cada uno una Bestia de silla y otra de carga, sin pagar el Pasto sea en Lugares comunes ó de particulares, y haya, ó nó, costumbre de satisfacerlos; pero, para que no se haga odiosa esta exención, se cuidará muy particularmente de que no haya exceso, pues en el caso de haberle con perjuicio de tercero se ha de poder reclamar ante la Justicia Real respectiva para el condigno remedio.

A fin de contener la exóbitante subida en los precios de los víveres y ropas en los Reales de Minas quando éstas se ponen en bonanza, y de que se sean equitativamente arreglados á las circunstancias que deban influir en ellos, cuidarán las Diputaciones territoriales de representar lo conveniente á las Justicias del distrito, segun se dispone en el Artículo 35 del Título 3.º de

estas Ordenanzas, como tambien para que se corten y castiguen los monopolios, mohatras, usuras, y qualesquiera pactos fraudulentos, iniquos ò paliados que se adviertan.

6

Ha de ser libre á todas y qualesquiera persona el llevar á las Minas Maiz, Trigo, Cebada, y qualesquiera otros mantenimientos y demas cosas necesarias, como Carbon, Leña, Sebo, Cueros &.^a, y mucho mas si fueren enviados á traerlas de cuenta de los mismos Mineros; y para ello les concedo el que puedan sacar y llevar dichos viveres y efectos de todas las Ciudades, Villas y Lugares, Haciendas y Ranchos, aunque sean de otros territorios, Provincias ó Gobiernos, con tal que en algun caso no haya justo y calificado motivo que lo impida: en cuya forma ordeno á los Gobernadores y Justicias de los Lugares no les pongan embarazo ni impedimento alguno, ni permitan que con este motivo se les encarezcan dichas cosas, antes si por el contrario los ayuden y favorezcan para que las Minas, y personas empleadas en ellas, estén siempre provistas y abastecidas de lo necesario.

7
 Sin perjuicio de la Jurisdiccion y conoci-
 miento que concedo à las Justicias Reales por
 el Artículo 35 del Tit.^o 3.^o de estas Ordenan-
 zas, podrán las Diputaciones territoriales visitar,
 reconocer y exâminar con freqüencia las Fuen-
 tes y Manantiales perennes que formen el cau-
 dal de las aguas que sirvan para mover las Má-
 quinas de la minería, á fin de poder representar
 à las mismas Justicias con oportunidad, á la
 debida instruccion, para que se evite que en
 ellos, ó sus cercanías; se desmonten los Bosques
 que los cubran, ó se rozen para sembrar, ni los
 ensolven, como tambien el que se hagan escava-
 clones próximas y mas baxas, ni otra ninguna
 cosa que pueda agotarlos ó minorarlos, procu-
 rando por el contrario que se alegren y lim-
 pien con las precauciones y arbitrios que mi-
 nistre el arte.

8
 Asimismo deberán las dichas Diputaciones
 estar á la mira de aquellos Rios y Arroyos con-
 seryen su caudal y su antigua Madre, represen-
 tando á la Justicia Real con tiempo, y antes
 que

que se hagan invencibles los estorvos y embrazos que ellos mismos suelen formarse, yá por su continua corriente dexando Islas y Bancos que los obligan à extraviarse, yá principalmente por las avenidas temporales, ó por otras causas extraordinarias de que el arte y la diligencia pueden precaverlos y remediarlos en muchos casos. Y á fin de que se verifiquen los efectos de este Artículo y el antecedente visitarán los Diputados y el Perito Facultativo de cada Real de Minas las Fuentes y Rios de su comarca dos veces al año, una poco antes de las lluvias, y otra despues de ellas, observando unas y ótros con cuidado para que, si hallaren necesitar de alguna limpia, composicion, camienda ó reforma para la conservacion de su caudal y direccion, lo representen á la Justicia Real á fin de que lo mande executar con la brevedad posible, y con intervencion de los mismos Diputados y Perito Facultativo, á costa de los Dueños de las Haciendas y demas interesados en las tales aguas y en defecto de no haberlos, ó nó siendo suficiente su contribucion, propondrán las referidas Diputaciones los arbitrios que consideren mas proporcionados y equitativos para que, en los términos prescriptos por el Artículo 36 del Títu-

(130)

lo 3.º de estas Ordenanzas, se califique si han de hacerse, ó nó, á costos públicos.

9

Para que los Caminos reales y comunes, necesarios para la comunicacion de los Lugares de Minas con los demas de la comarca de que depende su abasto y provision, se compongan y aseguren quanto sea posible, pues por lo regular en todos los parages próximos á los Reales de Minas son quebrados, dificiles y peligrosos, principalmente en tiempo de lluvias, ordeno y mando que las Diputaciones territoriales promuevan con el mayor zelo ante la Justicia Real respectiva tan importante objeto, ya sea para que se verifique á costa de los Dueños de Minas y Haciendas, y de los Arrieros y Pasajeros si fuere justo conforme á la práctica observada en el particular, ó como corresponda, con tal que en este punto se arregle tambien la Justicia Real á lo dispuesto en el citado Artículo 36 del Título 3.º

10

Para la composicion y seguridad de los Caminos particulares del Lugar á las Minas,
de

de Mina á Mina, y de las Minas á las Haciendas, se procederá en los términos mismos que se prescriben en el Artículo antecedente, no obstante que tales obras deban hacerse por los Dueños de las respectivas Minas ó Haciendas; pero se encarga á las Diputaciones territoriales el mayor zelo y cuidado en este punto, segun lo que resulte de las frecuentes visitas que practicarán para dicho fin, atendiendo á que, siendo los dichos Caminos ó Veredas por su naturaleza estrechas y quebradas, las hace mas peligrosas el traquéo, la rusticidad y la negligencia de los que necesitan pasar por ellas.

I I

En los Rios, Arroyos ó Torrentes cuyo paso fuere indispensable para entrar y salir en los Reales de Minas se deberán construir buenos Puentes de mampostería, ó á lo menos de madera sobre Pilares firmes de piedra y argamasa, que suele ser lo mas fácil en esta clase de Rios porque, corriendo entre cerros poco distantes entre sí y elevados, son mas profundos y precipitados, que anchos y caudalosos; y para la calificación de su verdadera necesidad, del importe de sus costos y de quién deba sufrir su

con-

((132))

contribucion, se procederá con arreglo á lo prevenido en los ya citados Artículos 35 y 36 del Título 3.º de estas Ordenanzas.

1 2

Los Montes y Selvas próximas á las Minas deben servir para proveerlas de madera con destino á sus Máquinas, y de leña y carbon para el beneficio de sus metales; entendiéndose lo mismo con las que sean propias de particulares con tal que se les pague su justo precio: en cuya forma será á éstos prohibido, como les prohibo, el que puedan extraer la madera, leña y carbon de las dichas sus pertenencias para otras Poblaciones que puedan proveerse de distintos parages.

1 3

Los Cortadores y Acatreadores de las maderas no las podrán cortar en otros tiempos, ni entregarlas en otra forma que la que se les prescribirá por particular Reglamento que formará el Real Tribunal de Minería, á que puntual y precisamente deberán arreglarse, con tal que ante todas cosas sea éste calificado por el Virrey, y autorizado con mi Soberana aprobacion.

A los Leñadores y Carboneros les prohibo con el mayor rigor la corta de los renuevos de Árboles para hacer leña y carbon; y ordeno que, donde no los hubiere, se trate de plantar y replantar Arboledas, principalmente en los sitios y parages en donde en otro tiempo las hubo, atento á que, por su consumo y el descuido de su reproduccion, se han escaseado y encarecido las dos especies mas útiles y necesarias para el laborio de las Minas y el beneficio de sus metales: entendiéndose que para afianzar el logro de tan importante punto se formará tambien por el Real Tribunal de Minería la competente Instruccion y Ordenanza particular, que puntualmente deberá observarse baxo las penas que por ella se establezcan, y precedida la formal calificacion y autoridad que se dispone por el Artículo antecedente.

Los Pozos de agua salada y Venas de sal gema que suelen hallarse en algunas Provincias minerales y territorios de las Minas se podrán denunciar, debiendo ponerse el mayor cuidado

y atencion en verificar estos descubrimientos, sin que por ningun Juez ni Particular se puedan impedir; pero con la calidad de dar cuenta de ellos y sus denuncias al Superior Gobierno á fin, de que se acuerde y determine sobre su trabajo, beneficio, repartimiento y precio de la sal de modo que no resulte perjuicio á mi Real Hacienda, y se atienda y beneficie á los Mineros, y mas principalmente al Descubridor y Denunciante, en todo lo que fuere posible, con tal que de ninguna manera se pueda privar á los Indios de las Salinas que les concede la lei, ni su uso para lo que les están permitidas.

¶ *Se acordó en el Real Consejo de Indias, á 15 de Mayo de 1763, lo siguiente:*

El Juez y Diputados de cada Real de Minas zelarán con particular cuidado que en los precios de las Maderas, Leña, Carbon, Cueros, Sebo, Xarcia, Sal, Magistral, Greta, Cendradas, Cebada, Paja y demas efectos de indispensable necesidad en el exercicio de la Minería, no procedan los Vendedores con exceso de codicia; á cuyo fin el dicho Juez Real, con acuerdo de la misma Diputacion, les arreglará los precios con todas las prudentes atenciones que dicten la justicia y la equidad, de modo que ni el

(135)

Vendedor dexé de lograr aquella regular ventaja que deba justamente prometerse de su comercio, ni tampoco se incida en el extremo de que la exôrbitancia en los precios inutilice los trabajos del comun de los Mineros que no se hallasen en bonanza.

17

Se establecerá desde luego el menudéo ó repartimiento de Azogue por menor, conforme á lo que tengo dispuesto y aprobado por mis Reales Ordenes de 12 de Noviembre de 1773 y 5 de Octubre de 1774.

18

El que trabajare Minas en un Lugar siendo vecino de otro, y teniendo bonanza ó considerable ventaja en las que trabajare, ha de estar obligado á fabricar ó reedificar una Casa en aquel Lugar á que pertenezcan sus Minas, ó á hacer alguna obra equivalente y útil al público á juicio de la respectiva Diputacion de Minería, debiendo además ser comprehendido en las cargas que toleren, y deban tolerar, los Vecinos y Mineros del mismo Lugar.

19

Ningun Comerciante ó Minero, por título ni pretexto alguno, ha de poder salir á los caminos á atajar ni interceptar á los Vendedores de granos, frutos y qualesquiera efectos, aunque aleguen que no lo hacen para revender sino para su propio consumo; pero concedo á los Mineros el que, comprándolos en otros Lugares, los puedan conducir de su cuenta á las Minas, y á los Vendedores el que los puedan llevar á ellas voluntariamente sin embarazo.

TITULO 14.º

*De los Maquileros y Compradores
de los metales.*

ARTICULO 1.º

Atendiendo á las útiles proporciones que prestan no solo para los mayores progresos de la Minería, sino tambien para el aumento y conservación de sus Poblaciones, las costumbres observadas en Nueva-España de ser lícito y libre á qualquiera el comprar y vender metales en piedra, y establecer Oficinas en que beneficiar los aunque no tengan Minas los que las cons-

(137)

truyan, es mi soberana voluntad y mando que se conserven y fomenten ambas costumbres, con tal que en su ejercicio se observe precisa y puntualmente lo que se prescribe en los once Artículos siguientes.

2

Prohibo que alguno pueda comprar metales en otra parte que en las Galeras de las Minas, ó en lugar público junto á ellas, y á vista, ciencia y paciencia del Dueño, Administrador ó Rayador de la Mina, de quien ha de sacar Boleta en que se exprese el dia en que compró el metal, su peso, calidad y precio, y si es del Minero, ó de Partido de algun Sirviente ú Operario.

3

Si algun Minero se quejare de que en poder de algun Comprador de metal le hay hurtado de su Mina, y éste, contestando las pintas y circunstancias del metal, no justificare prontamente con la bolera que dispone el Artículo antecedente haberlo comprado, se ha de tener por hurtado sin necesidad de otra prueba, y se le ha de restituir luego al Minero; pero si éste probare de otra manera y plenamente haber sido

(M m)

hur-

hurtado, y hubiese reincidencia en tal delito, ademas de volver al Minero lo hurtado se procederá en la imposicion de las penas al Reo por el Juez á quien corresponda, segun lo declarado en el Artículo 29 del Título 3.º de estas Ordenanzas, con consideracion á las circunstancias, gravedad y malicia que se le probare.

4

Ninguna Persona podrá comprar á Operarios ni Sirvientes Azogues en caldo ó en pella, Polvillos, Cendrada, Greta, ni Texos de plomo, ni Plomillos, baxo la pena de que lo pagará el Comprador con el duplo siempre que se le averiguare, y el Vendedor será severamente castigado á proporcion de la malicia que se le justificare, aunque no haya parte que pida.

5

Para que los Dueños de las Haciendas que benefician metales á Maquila no perjudiquen á los Mineros subiendo con exceso el premio de ella, ni tampoco los tales Dueños lo queden en aquella regular utilidad que les sea debida, quiero y mando que los Jueces de los respectivos Reales y Asientos de Minas arreglen y ca-

lísiquen cada año, de preciso acuerdo con la Diputación del territorio, la Maquila que durante todo él deban llevar por cada quintal de metal, tasándolo con atención al precio que por entónces tuviere la madera, el hierro, la manobra y lo demas que fuere de considerar, y estableciéndolo por Arancel que habrán de formar y autorizar los mismos Jueces Reales de Minería, el qual harán que se fixe y manifieste en lugares públicos, y que se tenga en cada Hacienda en que se benefician metales ajenos á Maquila para que se arreglen á él precisamente.

6

Los expresados Maquileros por ningun título ni pretexto podrán cargar el Azogue á los Dueños de los metales á mayor precio del que en aquel Real de Minas tuviere á los Mineros que de su cuenta lo sacan y llevan para su propio consumo.

7

En la Sal, Magistral, Greta, Cendrada, Temesquitare, Plomo pobre, Carbon, Leña y demas ingredientes que se gastan en el beneficio de

(140)

azogue y de fuego, no podrán exceder los Maquileros en su ganancia de un 12 por 100 sobre el precio actual y corriente á que costaren en aquel Lugar á los que lo comprasen de primera mano para su propio gasto y consumo.

8

Las Boletas que se acostumbra dar á los Dueños de los metales, y en que consta la cuenta de los costos y productos, no se han de formar sólo por mayor, sino que se ha de expresar en ellas por partidas la maquila, el precio á que se carga cada ingrediente, el costo de operarios, la merma de azogue ó de ligas, y el producto en plata, oro &c.a, las cuales han de firmar el Dueño ó Administrador de la Hacienda, y el Azoguero ó Fundidor que hubiere en ella. Y en el caso de excederse, ó contravenir á alguno de los Artículos antecedentes, se procederá executivamente, por solo el reconocimiento de la boleta, contra el Administrador ó Dueño de la Hacienda para que indemnice al de los metales; y si se calificase haber procedido con malicia y fraude, le pague el triplo.

Ningun Maquintero podrá obligar al Dueño de los metales á que le pague los costos del beneficio en la misma plata ú oro, sino en reales efectivos; pero si voluntariamente se conviniere en que se haga el pago en las paltas, deberá ser el abono de ellas por su justo valor, y nó á precio de avios ni con premio alguno; practicándose lo mismo con las platas de azogue que deben quedar á la Hacienda para satisfacer su correspondido entre tanto que dure esta obligacion.

Para evitar los fraudes y supercherias á que suele dar ocasion la incertidumbre del beneficio de azogue y de fuego, sirviendo muchas veces de pretexto para usurpar maliciosamente á los Dueños de los metales una parte de la plata y oro que producen, y al mismo tiempo de perjuicio á los Maquinteros quando no puede cubrir los costos del beneficio la pobreza de los metales, ordeno y mando que, entre tanto que en los Reales de Minas se establece, como debe ser, Oficina pública y autorizada en que se pueda

beneficiar por via de ensaye uno ó mas quintales de metal para que conste su verdadera lei, pueda el Dueño del metal ó de la Hacienda, quando tuvieren desconfianza ó sospecha del mal éxito del beneficio en grande, coger y depositar á su eleccion uno ó mas quintales del metal para que se beneficie despues, si fuere necesario, por Peritos de su satisfaccion, y tercero en discordia si la hubiere.

I I

Con los mismos fines que tiene por objeto el Artículo anterior es mi Soberana voluntad, que á ningun Dueño de metal que lo lleve á beneficiar por Maquila en Hacienda agena se le pueda impedir el que por sí, ó por persona de su Confianza, asista ó intervenga en todas las operaciones del beneficio, tomando *tentaduras*, poniendo guias, ensayando grasas ó plomos, y haciendo todo lo que le parezca para la mejor direccion del beneficio de su metal, y cerciorarse de su exatitud.

I 2

Los fletes que se han de pagar á los Arriceros que conducen los metales de las Minas á las

las Haciendas se arreglarán, siempre que haya exceso en ellos, por el Juez Real de cada Minería, de acuerdo con los Diputados territoriales, con justicia y equidad, y con distinción del tiempo regular al de lluvias.

13

Y si á alguno de los dichos Arrieros se le averiguare que hurta ó vende el metal en el camino introduciendo repete en las cargas, ó de qualquiera otra manera, se procederá por el Juez á quien corresponda, segun lo declarado en el Artículo 29 del Título 3.º de estas Ordenanzas, en la imposicion de las penas, y en las de la reincidencia, con atencion siempre á la qualidad y gravedad del mismo delito, y juzgándolo conforme á derecho baxo la forma y términos prescritos en el citado Título 3.º: entendiéndose que si en alguno de los casos comprehendidos en los trece Artículos de este Título correspondiese la imposicion de multas, ó de pérdida de bienes, caballerías ú otra cosa, se ha de proceder en su aplicacion conforme á lo prevenido en el Artículo 32 Título 3.º.

TITULO 15.º

*De los Aviadores de Minas, y de los
Mercaderes de Platas.*

ARTICULO 1.º

Los Mineros trabajan muchas veces sus Minas con caudales de otros, ó porque desde el principio no los tuvieron para habilitarlas, ó por haber consumido los suyos en obras y faenas antes de haber sacado metal que les dexé ventaja sobre su costo; y suelen pactar con sus Aviadores de una de dos maneras: ó dándoles la plata y oro que sacaren por algo menos de su precio legal y justo, dexándoles la utilidad de esta diferencia, lo que llaman *aviar* & *premios de platas*; ó interesándose el Aviador en parte de la Mina, haciéndose para siempre Dueño de ella, ó de los metales por algun tiempo por especie de compañía. Y porque la necesidad de los Mineros y la facilidad de algunos Aviadores suele hacer que llanamente se convengan en ciertos pactos que, por iniquos y usurarios, ó por mal entendidos al principio, los reclaman despues los unos y los otros, ocasionándose de ésto litigios y suspenderse los avios, perdiéndose las Minas y

lo

lo gastado en ellas, es mi Soberana voluntad que ningún Minero celebre pacto de avíos de Minas sin que sea por Contrata firmada, quedando á su arbitrio el celebrarla, ó nó, ante Escribano, ó Testigos, baxo la pena de que, siendo de otra manera, no se atenderá en juicio á las estipulaciones particulares que alegaren, sino que se determinará por solo las reglas generales.

2

Para pactar el tanto de los dichos premios de platas de que trata el Artículo antecedente se ha de atender y considerar el número de marcos de cada remision, y la frecuencia de ellas para que, si ésta por los accidentes de las Minas creciere ó menguare considerablemente, pueda qualquiera de los dos Contrayentes aumentar ó disminuir el premio de platas sin que le obste el pacto celebrado al principio en otra consideracion; á cuyo fin, en el Instrumento que al principio celebraren se ha de advertir siémpre á qué número de remisiones anuales de platas, y de marcos en cada una, acotan y capitulan aquel premio de platas, ó si es su voluntad renunciar desde luego su derecho en

este género de accidentes; en cuyo caso deberá obrar todos sus efectos el contrato celebrado en dicha forma.

3

Si el Minero asegurate los Avíos hasta cierta cantidad por medio de hipotecas ó fiadores á satisfaccion del Aviador, no podrá éste recibir mas premios que aquellos cuya suma importe anualmente el cinco por ciento del capital invertido, y nada mas.

4

Los Aviadores han de ministrar los avíos en reales de contado, ó en Letras pagables sin premio ni pérdida; pero si el Minero les pidiere géneros y efectos, se los habrán de remitir de la propia calidad y condicion, y al mismo precio que si en el Lugar de la residencia del Aviador se comprasen con dinero en mano, y no podrán hacerlo en otra manera.

5

Los riesgos y accidentes del camino en la conduccion de los Avíos, y los fletes y alcaballas que se pagaren, han de ser de cuenta del
Mi-

Minero si el pacto fuere á premio de platas; pero si fuere de compañía han de ser de cuenta de ámbos, salvo que otra cosa se prevenga expresamente por particulares convenciones en el Instrumento que hubieren otorgado.

6

Si se consumiere el caudal de Avíos, ó quedarse en parte descubierta, no se ha de entender que el Minero ha de estar obligado á satisfacerlo con su persona, ni con otros bienes aunque los tenga, sino únicamente con las utilidades de la Mina, y con la Hacienda de beneficio si con aquel caudal se hubiere fabricado; pero ha de quedar obligada la Mina con sus utilidades y frutos para que, deducidos los costos, se vayan pagando los Aviadores uno en pos de otro comenzando por el último ó menos antiguos; bien que entendiéndose que, siendo este un privilegio que el derecho concede á los créditos que provienen de refaccion, deben concurrir las tres calidades de ésta para gozarle; mas si el Minero desertare la Mina por necesidad y sin malicia avisando previamente á los acreedores de ella, no quedará obligada á los anteriores créditos hallándose ya en poder de otro dueño. Y ade-

mas

mas declaro que si el caudal con que se avió la tal Mina, y de que proceda el enunciado descubierto, no se ministró por compañía celebrada entre el Aviador y Minero, en cuyo caso debe ser comun la ganancia ó la pérdida, sino por préstamo, y el Minero obligó sus bienes porque lo quiso hacer, ó porque el Aviador lo pidió para mayor caucion, en tales circunstancias ha de tener efecto dicha obligacion en todas sus partes, y no obstante la general disposicion de este Artículo.

7

Si se pactare desde el principio el modo de ir abonando ó cubriendo los Avíos quando éstos sean á premios de plata, el Aviador no ha de poder hacerlo de manera que perjudique al Minero en el laborio de su Mina acortándole los avíos, ni tampoco ha de estar obligado à recibir del Minero en cortas cantidades las que le hubiere suministrado.

8

Aunque el Minero no advierta en algun tiempo que su plata tiene lei de oro cuyo apartado sea costeable, ó la plata que se hallare en

los

los texos de oro de baxa lei, y lo advirtiere el Aviador porque los haga enfayar, ó de otra manera, no por ello se ha de entender que aquella es utilidad suya, sino, que debe abonársela al Minero ó Dueño de los metales en cuenta que con él llevare.

9

Quando se pacten los Avíos por especie de compañía en el dominio y propiedad de la Mina, se ha de entender que el caudal invertido en ella hasta que empiece á haber utilidades sobre los costos no se ha de deducir de éstas con preferencia, sino que se han de partir desde luego, quedando aquel caudal invertido y vivo mientras no se separe la compañía.

10

Los Mercaderes ó Compradores de platas que las reciban sin aviar á sus dueños, ni aventurarse en cosa alguna, las han de pagar por sus precios justos; y si las permutaren por efectos de sus tiendas los deberán dar á los precios corrientes, y de toda buena calidad. Pero ordeno y mando estrechamente que los expresados Mercaderes ó Compradores de platas las han de

recibir de los Dueños de Minas ensayadas y quintadas, conforme á lo dispuesto por Leyes y repetidamente prevenido por Reales disposiciones, para evitar el que se extravíen y dediquen á los diferentes usos en que se defraudan mis Reales derechos: declarando, como declaro, que en los Reales de Minas en que no hubiere fácil proporcion para verificar el que se ensayen y quinten las tales platas por la distancia de las Caxas Reales ó Caxas-Marcas, se hará obligacion por los Mercaderes ó Compradores de ellas ante la Justicia Real y Diputacion territorial de llevarlas en derecho á la Caja del distrito para cumplir con dicha obligacion de pagar lo que por mis Reales derechos adeudáfen, y verificar la comprobacion del correspondido de Azogues segun la fianza que está en costumbre otorgar para dicho fin en Nueva-España, señalándoles para la práctica de todo ésto las mismas Justicia y Diputacion el término preciso, y dando aviso, además, á los respectivos Oficiales Reales de la prevenida obligacion para que, en defecto de su cumplimiento, se entienda cae dichas platas en comiso, y puedan proceder á hacerle efectivo, con la imposicion de las demás penas dispuestas por las leyes á los defraudadores de mis Reales derechos.

I I

Todo los Mercaderes de los Reales de Minas han de tener Balanzas fieles y ligeras en que solamente pesen la plara y el oro, sin que nunca lo puedan hacer en Romana aunque sean grandes las masas ó porciones de estos metales; y asimismo han de tener Pesas marcadas y bien ajustadas, segun las que legitimamente hayan recibido de la autoridad Real Ordinaria. Y permito el que las puedan reconocer con frecuencia los respectivos Diputados de la Minería, (sin perjuicio de la Visita que incumbe á la justicia Real y Magistrado público) y zelar que el peso se haga siempre al fiel y al justo para que, en el caso de resultar y justificarse algun fraude, se proceda, y en su reincidencia, por la Justicia Real, á quien compete el conocimiento de estas causas, á la imposicion de las penas conforme á la malicia y gravedad que se probare del delito con arreglo á derecho, oyendo precisamente en razon de ellas por via informativa á la Diputacion del distrito.

I 2

Todos los Mineros han de tener sus herramientas

(142)

mientas marcadas; y el que las comprare de algun Operatio, ó las recibiere en prendas, las ha de pagar, con el duplo.

I 3

Los referidos Mercaderes y Aviadores podrán quemar las Marqueras de plata de azogue á su satisfaccion y la del dueño en fuego de carbon, y nó á la llama; y de manera que no llegue á fundirse si no fuere en crisoles; y tambien les será permitido el que puedan partiirlas para exáminarlas por dentro; pero con tal que ésto, ó el picar los Texos de plata de fundicion, se haga sobre el Mostrador, ó de fuerte que el dueño pueda barrer y llevarse los fragmentos, tierras y desperdicios de su plata.

I 4

Todo Aviador podrá poner en qualquiera tiempo Interventor al Minero que aviare; aunque no se haya así expresado en el Instrumento de avios; pero entendiéndose que el tal Interventor únicamente ha de cuidar de la buena cuenta y razon, y de tener en su poder los reales y efectos, sin poderse introducir á dirigir ni impedir las obras de la Mina que determinare

(153)

nare el Minero, y sólo si podrá diferir su ejecución mientras dé cuenta á los Diputados pidiendo Peritos, y ésto si el caso pudiese sufrir semejante demora.

I 5

En atencion á que el corriente laborio de las Minas no puede suspenderse sin grave perjuicio, principalmente si son de desagué, mando que si el Aviador, ministrando los avios sucesivamente, dexare de darlos de manera que cumplido el tiempo de la Raya no haya con que pagarla, y hubiese precedido que el Minero, temiendo y previniendo este caso, haya interpelado y reconvenido al tal Aviador, y dado parte á la Diputacion, entónces no solo podrá pagar la Raya con lo mas bien parado de la Mina aunque sean los Aperos y Herramientas, sino que podrá tambien el Minero demandar executivamente al Aviador lo que se debiere, y buscar dinero de otro, ó tratar con nuevo Aviador; cuyo crédito deberá preferirse al del antecedente quando la Mina empiece á devengarlos.

I 6

Los que con pretexto de tomar Avios

(Qq)

para

para Minas usurpen y extravien, ó de qualquiera manera inviertan en otro destino los caudales, y efectos que se les ministren para trabajarlas, no solo han de pagar, y todos los daños é intereses de la parte, con su persona y, qualesquiera bienes sin que les valga el privilegio de Mineros ni otro alguno, sino que han de ser castigados con las penas correspondientes á la gravedad, qualidad y circunstancias del caso, y con particularidad si recibieren los avíos en confianza; arreglándose para el conocimiento de estas causas á lo dispuesto en el Artículo 29 del Título 3.º.

17

Los Cateadores, Buscones ú Operarios, y qualesquiera otras personas que presentaren piedras y muestras suponiendo ser de cierta Mina, para la qual soliciten avíos siendo éllo falso, y solo con el fin de estafar defraudando y engañando á los sujetos incautos, mando que sean castigados con todo rigor de justicia, segun las circunstancias, gravedad y malicia que se probare en dichos delitos, por el Juzgado á quien corresponda con arreglo á lo declarado en el mismo citado Artículo 29 del Título 3.º de estas Ordenas.

TITULO 16.º

Del Fondo y Banco de Avíos de Minas.

ARTICULO 1.º

Atendiendo á que por mi ya citada Real Cédula de 1.º de Julio de 1776 fui servido relevar al Gremio de Minería de Nueva-España del duplicado derecho de un real en cada marco de plata que con título de Señoreage contribuía á mi Real Hacienda, concediéndole al mismo tiempo que pudiese imponerse sobre sus platas la mitad, ó dos terceras partes de la misma contribucion para proporcionar los convenientes necesarios auxilios al nuevo y recomendable establecimiento á que tienen objeto estas Ordenanzas; y considerando asimismo que el destino mas conforme á mis benéficas intenciones es el de que se forme con lo que aquella produzca un Fondo dotal para el avío de las Minas, supuesta la inconstante y mal segura constitucion en que se halla el sistema general de la dicha Minería por escasez, en su mayor parte, de caudales para éllo, cuyo auxilio sin duda debe poner en otro estado mas firme y floreciente su exercicio, con considerable beneficio

de

de mi Real Erario y del Público: Por tanto, y teniendo presente lo propuesto en esta parte por el Real Tribunal del importante Cuerpo de la misma Minería, he tenido á bien resolver y mandar que todas las platas que entraren en mi Real Casa de Moneda de México y en cualesquiera otras que en el Reino de Nueva-España se establecieren, ó que se remitiesen en pasta á los de España por cuenta de los particulares sus dueños, (que siémpre han de ser ensayadas y quintadas) contribuyan por ahora con dos tercios de real para el fin de formar, conservar y aumentar el Fondo dotal de la propia Minería, y que de esta contribucion no se pueda eximir ningun Minero, aun de aquellos á quienes por justas causas se haya concedido ó concediere en adelante la remision ó disminucion de los derechos metálicos que tocan y pertenecen á mi Real Erario.

2

La administracion, cobro y custodia de los caudales que de esta manera se colectaren, han de hacerse y estar siémpre al arbitrio y disposicion del enunciado importante Cuerpo de Minería, á quien pertenece, por medio de

(157)

de su Real Tribunal General de México que lo representa.

3

Separado de estos caudales lo que fuere necesario para mantener el expresado Real Tribunal, y el Colegio é instruccion de los Jóvenes destinados á la Minería, de que se tratará mas adelante, y los gastos extraordinarios y precisos que cedieren en favor y utilidad comun del mismo importante Cuerpo de ella, todo el demas sobrante, y los sucesivos aumentos y productos que tuviere se han de destinar é invertir precisamente en avíos y gastos del laborio de las Minas de los Reinos y Provincias de la Nueva-España, estableciendo un Banco de plazas segun las reglas que se prescriben en los Artículos siguientes.

4

Para la administracion y despacho del dicho Banco ha de haber un Factor, ó mas si fueren precisos, hombre inteligente y práctico en la negociacion de avíos de Minas, que ha de estar sujeto y depender del Real Tribunal General de ellas, y nombrarle éste por eleccion del

(R r)

ma-

mayor número de votos, con facultad de removerlo de la misma forma, y sin necesidad de expresar la causa.

5

Al tal Factor se le podrá asignar un tanto por ciento en las utilidades que lograre el Banco, ó sueldo fijo, ó uno y ótro, segun que en diferentes circunstancias dispusiere el mismo Real Tribunal, con tal que otorgue las fianzas y cauciones suficientes al arbitrio y satisfaccion de aquellos Gefes.

6

La Masa gruesa de los caudales del Banco que se hallare en monedas, ó en pastas de oro y plata, se guardará en Arca de quatro llaves que estarán en poder de quatro de los Gefes que en la actualidad asistieren á dicho Real Tribunal; pero los efectos y mercaderías de los Avíos de Minas, y la parte de caudal necesaria para su corriente giro y movimiento, deberá estar en poder del mismo Factor, y á su cargo y manejo, siendo respectivamente responsables aquellos y éste á lo que se les confia.

7

El Real Tribunal General de Minas hará formar anualmente en la Factoría, y mes de Diciembre, balance y reconocimiento de Almacenes, y corte y tantéo de Caja, asistiendo á estas operaciones dos de los Gefes del propio Real Tribunal; y ademas tomará las cuentas del Factor, sin perjuicio de poderfelas pedir extraordinariamente con la prudencia y circunspeccion que conviene en semejantes casos.

8

El Real Tribunal ha de seguir la correspondencia de Cuentas y Cartas misivas con los Mineros aviados por el Banco, recibiendo y respondiendo las Cartas de ellos, y dando en su conformidad las respectivas órdenes al Factor.

9

Para el despacho de la Factoría ha de haber los Oficiales de pluma que se consideraren necesarios á satisfaccion del Factor, y propuestos por él; pero su nombramiento y asignacion de sueldo se hará por el Real Tribunal, y su paga por cuenta del Banco: siendo de la facultad

del

del Factor el despedir los Oficiales dando cuenta verbal al Real Tribunal.

10

El Factor recibirá las platas que remitieren los Mineros aviados, y las cambiará por reales en la Casa de Moneda de México, pagando previamente en aquellas Caxas matrices los derechos metálicos de las que no los hubieren satisfecho en las Foraneas; pero con la calidad de que antes de su envío á México han de hacer los dichos Mineros constar en las Caxas Reales, ó Caxas-Marcas de la respectiva Jurisdiccion, la cantidad de platas que remiten sin el tal requisito del abono de los derechos metálicos, facendo los competentes Despachos para su libre transporte, con obligacion de volver á las propias Caxas justificante de haber pagado dichos derechos, á fin de evitar así todo fraude, y purificar el correspondido de Azogues en su caso, pena de caer en comiso lo que de otra forma se llevare, y de incurrir en las demas impuestas por las leyes á los defraudadores de mis Reales derechos: cuidando los Oficiales Reales de avisar á los de México de esta clase de remisiones para que zelen y cuiden que se verifique lo contenido en este Artículo.

(161)

El mismo Factor ha de pagar los réditos de los capitales recibidos por el Banco á premio; los sueldos de los empleados y qualesquiera otras cantidades, por Libramientos del Real Tribunal, con los quales, y los correspondientes legítimos Recibos, deberá justificar en esta parte sus cuentas. Pero para las remisiones á los aviados con quienes hubiere cuenta corriente, aunque seati en reales ó efectos, no necesitará de particulares Libramientos, sino solamente de las Ordenes que por el mismo Tribunal, y en conformidad del Artículo 8 de este Título, se le dieren para que las verifique de los que estuvieren á su cargo y manejo segun la disposicion del Artículo 6.º

I 2

Será á cargo del Factor hacer las compras de los efectos y mercaderías necesarias para avíos de Minas segun su inteligencia, y conforme á las órdenes del Real Tribunal, asentándolas en Libro separado, y conservando las Facturas originales.

I 3

Los efectos que se entregaren á los Mi-

(Ss)

ne-

neros en cuenta de avíos, y por la del Banco deben darse y recibirse de toda buena calidad, y al precio de México en México, y al corriente de los Reales de Minas en ellos si el Banco tuviese allí Almacenes, ó fuere de su cuenta la conduccion.

14

Para calificar las proposiciones ó pretensiones de avíos de Minas pedirá el Real Tribunal á sus Dueños los Títulos de propiedad y posesion, y certificaciones é informaciones, ó cualesquiera otras pruebas suficientes para justificar lo que dixerén de la Mina acerca de su estado y circunstancias, á fin de que, pasados estos papeles al Asesor para su reconocimiento y calificación, se acredite si la proposicion ofrece desde luego buenas apariencias; en cuyo caso deberá el Real Tribunal informarse de oficio y secretamente con la mayor prudencia, sagacidad y justicia, haciendo, ó mandando hacer las diligencias judiciales ó extrajudiciales que le pareciere convenientes para proceder con acierto en la resolucion de tales avíos, guardando en su Archivo todos estos documentos.

Entre tanto que los fondos del Banco no fueren suficientes para habilitar todas las Minas que se propusieren con suficiente probabilidad y buenos fundamentos, se procederá atendiendo y beneficiando al Minero que mas lo necesite, sin acepcion de personas, ni permitir otra preferencia que la de la misma necesidad y utilidad en el laborio de las Minas, manejándose en ello el Real Tribunal con la justificacion é imparcialidad que le deben ser inseparables.

Calificada la pretencion por buena y admisible, se tratarán con el Dueño de la Mina los pactos y estipulaciones con que se hubieren de administrar los avíos, y, antes de concluir la contrata, los calificará el Real Tribunal con puntual arreglo á lo dispuesto y prevenido en el Título 15 de estas Ordenanzas, sin pretender que el Banco de Minería tenga privilegio alguno en perjuicio de otros Bancos ó Aviadores particulares: de modo que, calificado así el contrato, se otorgará Escritura ante el Escribano de Minería, y se mandarán librar los avíos conforme á su contenido.

En las Minas habilitadas por el Banco se pondrán Interventores, que sean personas de confianza y buena reputación, para que acompañando al Dueño de la Mina reciban los dos y tengan en su poder el dinero y efectos del Banco en Bodegas y Arcas de dos llaves, ministrándolos conforme convenga, y asistiendo à la paga de las rayas, firmarán las Memorias, observando y viendo los Operarios que entraren en la Mina y los metales que salieren de ella, asistiendo à su beneficio en la Hacienda, y, en fin, interviniendo en todo à nombre del Banco, con arreglo puntualmente à las Instrucciones que se les dieren, entre tanto que se cubran y paguen los avíos.

Los Interventores no se podrán oponer à lo que dispusiere el Dueño ó Administrador de la Mina en lo directivo é industrial y económico perteciente al laborio de ella, ni à las obras y faenas que en la misma Mina se determinaren, supuesto que, en siendo de considerable costo, no se han de poder resolver ni executar sin consulta del Real Tribunal.

Tampoco se deberán introducir en la elección y nombramiento de los Subalternos empleados en la Mina; pero podrán observar su conducta para advertir al Dueño de aquello que notare digno de remedio; y en el caso de que no aplique el conveniente, dará cuenta al Real Tribunal para que providencie lo que fuere justo, y éste cuidará además de que el Interventor y el Dueño de la Mina estén bien avenidos, y procedan de acuerdo, conspirando siempre al acierto y buen fin de las operaciones.

A los Interventores se pagará semanalmente el sueldo que se les señalare de cuenta de los avíos, y, quando estos estuvieren cubiertos, se atenderá su mérito para premiarlos con proporcion á lo que hubiere utilizado el Banco, y al tiempo, trabajo y buena conducta con que le hayan servido; pero, por el contrario, si se les averiguare algun fraude, usurpacion ó malicioso procedimiento, yá sea en perjuicio del Banco ó del Dueño de la Mina, serán gravemente castigados á proporcion de su delito por el Juz-

gado á que corresponda segun lo declarado en el Tit.º 3.º de estas Ordenanzas.

2.º I

Si se ofreciere competencia sobre habilitar una Mina entre algun Particular y el expresado banco, declaro que ha de ser preferido el Avia- dor particular en igualdad de circunstancias para que entre desde luego aviando la Mina. Y me- diante que el referido Banco no ha de ser para estancar la libre facultad de aviarlas, declaro igualmente que ha de quedar subsistente esta especie de comercio, sin que el Banco pueda tener otro objeto que el de suplir su falta ó esca- vez, y hacer constante y perpetuo el fomento de la Minería en quanto fuere posible.

TITULO 17.º

*De los Peritos en el laborio de las Minas
y en el beneficio de los Metales.*

ARTICULO I.º

Para que las Minas puedan trabajarse con acierto y seguridad, y conseguir completamente el logro de sus riquezas, es menester que las operaciones se dirijan por hombres bien instrui- dos

dos en los principios y reglas que ministran las Ciencias naturales y prácticas, y las Artes conducentes, y á quienes la experiencia propia haya enseñado su justa y conveniente aplicacion. Por tanto, y para que los Dueños de^o Minas no equivoquen la eleccion de los sujetos que empleen juzgando inteligentes á los que sólo tienen una instruccion superficial y de palabras, ó á los que no los acredita mas que el preciso transcurso del tiempo que han vivido en los Reales de Minas sin reflexion ni ciencia alguna, y sin tener otro Título que la recomendacion de sus compañeros, siendo por otra parte equívoca y difícil la calificacion de sus errores voluntarios y maliciosos, lo qual conduce á los Mineros á una ciega y peligrosa confianza en lo mas importante de su negocio, y les ha ocasionado graves perjuicios: á fin de que estos puedan evitarse, y los Peritos se hagan dignos de la fe pública y judicial en las cosas de su arte, ordeno y mando que en cada Real de Minas haya uno ó muchos sujetos inteligentes, instruidos y prácticos en la Geometría, y en la Arquitectura subterranea é Hidráulica, y tambien en la Maquinaria, y en las artes de Carpintería, Herrería y Albañilería en la parte que se usa de ellas en el exercicio
de

de las Minas, los quales se llamen *Peritos Facultativos de Minas*; y asimismo otros Hombres hábiles en el conocimiento de los Minerales, que llaman *Mineralogia*, y en su tratamiento para sacarles todo lo que tuvieren de metales, y en el modo de reducir éstos al estado en que se hace uso de ellos así por mayor como por menor, que es lo que se llama *Metalurgia*, y tendrán el título de *Peritos Beneficiadores*; y unos y otros han de ser examinados, titulados y destinados por el Real Tribunal General de Minería, y de otra manera no se les ha de dar fe ni crédito alguno en juicio ni fuera de él, y se tendrán por intrusos, y serán excluidos y multados siempre que se intrometan en lo perteneciente á la pericia de la Minería, aunque aleguen ser Bachilleres en Artes, Agrimensores, Arquitectos ó Maestros de Obras, ó haber sido Administradores, Sirvientes ú Operarios de las Minas.

2.

Los dichos *Peritos Facultativos de Minas* tendrán los Instrumentos necesarios y suficientes para los casos que puedan ofrecerse en la práctica de medidas de Minas así subterranas como
super-

(169)

superficiales, los quales deberán estar siempre exâctos, correctos y arreglados, de manera que no falten á la debida puntualidad y regularidad en las operaciones; para lo qual serán vistos y reconocidos al tiempo que se exâminaren y se les despachen sus Títulos, y despues en las visitas extraordinarias.

3

Los *Peritos Beneficiadores* tendrán el correspondiente Laboratorio público con los Hornos y Máquinas para moler y lavar metales, y tambien Ingredientes, Vasijas, Balanzas fieles y Pesas justas, y lo demas que fuere necesario no solo para los ensayos pequeños, sino tambien para beneficiar por fuego ó por azogue uno, dos ó tres quintales de mineral.

4

Los *Peritos Facultativos de Minas* deberán exâminar á su tiempo, y dar Certificacion de exâmen á todos los que en ellas se dedicaren á Mineros ó Maestros que dirigen y conducen las operaciones subterranas, y á los Ademadores y Albañiles de Minas, Carpinteros y Herreros de Máquinas. Y prohibo el que puedan em-

(V v)

ple-

plearse en semejantes oficios, ni exercitarlos en calidad de Maestros en los Lugares donde esto estuviere ya establecido, sin tener la prevenida Certificacion de exâmen, baxo la pena por la primera vez de tres meses de cárcel, y por la segunda de destierro del Lugar: cuya pena podrán imponerles los respectivos Diputados territoriales.

5
 Los Peritos Beneficiadores de cada Real de Minas exâminarán y darán Carta de aprobacion á los que se aplicaren y destinaren á Azogueros, Fundidores y Afinadores, sin cuyo preciso requisito, y baxo las mismas penas contenidas en el Artículo antecedente, ninguno pueda emplearse en semejantes exercicios acomodándose para ello en las Haciendas ó Ingenios de metales. Y declaro que así estos exâmenes, como los demas que quedan dispuestos en el presente Título, se han de hacer sin exîgir ni llevar derechos algunos, y precisamente gratis.

6

Si alguno pasare de un Real de Minas para otro habiendo sido exâminado y aprobado en aquel
 aquel

aquel de donde salió, no necesitará de examinarse de nuevo; pero será obligado á presentar su Carta de exámen firmada del Perito por quien hubiere sido despachada, y comprobada con la fe de Escribano, ó de la Diputación de aquella Minería con dos testigos de asistencia en caso de no haberlo.

7

Los referidos Peritos Facultativos de Minas y Peritos Beneficiadores harán ante el Real Tribunal, al tiempo de despacharles por el sus Títulos, juramento solemne y en toda forma, pero gratis, de que ejercerán sus respectivos Oficios siémpre, y en todos los casos que se ofrezcan, bien y fielmente, y conforme á su leal saber y entender, sin fraude, disimulo ni pasión alguna; quedando excusados de hacer semejante juramento en cada una de las diligencias en que intervinieren, yá sean judiciales ó extrajudiciales, respecto de que, otorgado una vez segun y como va dicho, han de estar siémpre obligados á cumplirlo.

8

A los expresados Peritos Facultativos y Pe-

ritos Beneficiadores se les dará entera fe y crédito en juicio y fuera de él en todas las cosas de su arte; pero podrán ser recusados quando hubieren sido nombrados por los Jueces, y quando lo fueren por alguna de las partes en negocios contenciosos tendrá la otra la acción de nombrar nuevo Perito por la suya; y el Juez la de elegir tercero en discordia, si la hubiere, aunque ni el uno ni el otro sean del mismo distrito; evitándose las sucesivas recusaciones y nombramientos de nuevos Peritos quando hubiere fundada sospecha de que se intentan con fraude ó malicia, ó por dilatar el juicio de la causa.

9

Los Peritos Facultativos de Minas y los Beneficiadores asistirán á las Visitas de Minas y Haciendas, y cumplirán y observarán quanto va prevenido en estas Ordenanzas, concurriendo á todos los casos de su conocimiento y exercicio para que fueren llamados por los Jueces y la Diputacion de Minería, llevando los justos derechos que se les señalaren y tasaren por Arancel, los quales se propondrán por las Diputaciones territoriales al Real Tribunal General para que,

examinados en él, se consulten al Virrei á fin de que, instruido el asunto segun su naturaleza, califique y resuelva los que deban exigirse, sin cuya precisa circunstancia no se han de poder poner en práctica.

I O.

En el interin que el Seminario de educacion y enseñanza de los Jóvenes destinados á la Meta-
lurgia, Mineralogia, y demas necesario para diri-
gir con acierto las operaciones de las Minas, y
de cuyo establecimiento se tratará en el Título si-
giente, provee de sujetos suficientemente instrui-
dos, quales se suponen en este Título y se ne-
cesitan para cumplir lo dispuesto en estas Or-
denanzas, mando que todos los que al presen-
te se ocuparen en las operaciones de medir Mi-
nas, trazar Tiros y Socabones, y demas obras
graves conducentes á su laborio, yá sea que
tengan el título de Agrimensores y Medidores
de Minas, ó yá que sin él hayan sido bien
recibidos en las Minerías por su práctica, habi-
lidad y estudio particular, han de ser obligados
á ocurrir al Real Tribunal General, y presentár-
se á exámen, para que se les libre el Título
correspondiente sin exigibles derechos algunos,

como se ha prevenido en el Artículo 5.º de este Título, y á exhibir los Instrumentos de que usaren à fin de que sean vistos y reconocidos, baxo la pena de que sin esta circunstancia no se les dará fe ni crédito en juicio ni fuera de él, y la de que, si en alguna obra dirigida por ellos aconteciere algun mal suceso, no se excusará el Dueño ó Administrador de las Minas que los hubiere empleado de las responsabilidades y penas impuestas por estas Ordenanzas, y por las Leyes generales, á los que proceden sin la direccion de Peritos en los casos en que deba seguirla.

I I

Los Sujetos que se despacharen para Peritos Facultativos de Minas ó Peritos Beneficiados han de ser de calidad de Españoles, Mestizos de éstos, ó Indios nobles de conocida patria, nacimiento y educacion, y de buena vida y costumbres; con cuyas circunstancias se han de tener siémpre sus empleos y officios por honrosos, nobles y meritorios: de modo que los que hubieren servido bien en ellos han de gozar de todos los privilegios de Mineros, y ser atendidos para mayores ascensos y destinos en la Mi-

(175)

neria y fuerza de ella, teniendo asiento publico despues del Juez y los Diputados del distrito, prefiriéndose entre sí por la antigüedad de sus títulos, y sin distincion de los Peritos Facultativos de Minas á los Peritos Beneficiadores, pues unos y otros han de ser dignos de iguales honras y distinciones.

TITULO 18.º

De la educacion y enseñanza de la Juventud destinada à las Minas, y del adelantamiento de la Industria en ellas.

ARTICULO I.º

Para que nunca falten Sujetos conocidos, y educados desde su niñez en buenas costumbres, é instruidos en toda la doctrina necesaria para el mas acértado laborio de las Minas, y que lo que hasta ahora se ha conseguido con prolixas y penosas experiencias por largos siglos y diversas Naciones, y aun por la pàrticular y propia industria de los Mineros Americanos, pueda conservarse de una manera mas exàcta y completa que por la mera tradicion, regularmente escasa y poco fiel, es mi Soberana voluntad y mando que se erijan y establezcan, y si se hallaren ya estableci-

dos

(176)

dos se conserven y fomenten con el mayor esmero y atencion, el Colegio y Escuelas que para los expresados fines se me propusieron por los Diputados Generales del referido importante Cuerpo de Minería, y en la forma y modo que se ordena en los siguientes Artículos.

2

Se han de dotar y mantener de comida y vestido con la correspondiente regular decencia, por ahora veinte y cinco Niños Españoles, ó Indios nobles de legítimo nacimiento, siendo siémpre preferidos los descendientes ó parientes próximos de Mineros, principalmente aquellos cuyos Padres estuvieren aveciñados en los Reales de Minas.

3

Concedo libre entrada á las Escuelas, y la instruccion gratuita, á todos los Niños cuyos Padres ó Tutores quisieren ponerlos en esta carrera, yendo para ello desde sus casas diariamente á asistir á las lecciones; y mando tambien que se admitan á vivir en el Colegio á pupilage todos los que, teniendo las circunstancias de calidad y nacimiento precisadas, pagaren su manutencion.

4

(177.)

4

En dicho Colegio se han de poner los necesarios Profesores seculares, y bien dotados, para que enseñen las Ciencias, Matemáticas, y Física experimental conducentes al acierto y buena direccion de todas las operaciones de la Minería.

5

Asimismo ha de haber Maestros de las Artes mecánicas necesarias para preparar y trabajar las maderas, metales, piedras y demas materias de que se forman las Oficinas, Máquinas é Instrumentos que se usan en el laborio de las Minas y beneficio de sus metales, y tambien un Maestro de dibuxo y delineacion.

6

El mencionado Colegio ha de tener el título de *Real Seminario de Minería*, y en él han de vivir dos Sacerdotes seculares de edad competente, uno que sea Capellan Rector, y otro Vice-Rector, para que cuiden de la educacion de los Niños en la vida christiana y política, de que estudien y aprovechen el tiem-

(Y y)

po

(178)

po debidamente, y les digan Misa todos los dias del año.

7

La inmediata direccion y gobierno de dicho Real Seminario ha de ser á cargo del Director General de Minería, á quien concedo la facultad de proponer al Real Tribunal los sujetos que deban emplearse para Maestros profesores, y para todos los demas destinos, y los Niños que se hayan de admitir para Colegiales de ereccion ó Pensionistas, calificando sus necesarias circunstancias; proponiendo tambien, precedido el oir el dictamen de los Maestros respectivos del propio Colegio, las Facultades que deban enseñarse, y el método que para ello haya de seguirse, á efecto de que el Real Tribunal acuerde sobre todo lo mas conveniente: siendo además á cargo del mismo Director el zelar y cuidar de que todos los empleados cumplan debidamente las obligaciones de su destino, y el formar el Reglamento particular para el régimen por menor de dicho Colegio, que deberá presentar al Real Tribunal para que, calificado en él, le pase al Virrei á fin de que, instruido el asunto segun correspondá á su naturaleza,

me

me dé cuenta para mi Soberana aprobacion, la qual verificada se observará y cumplirá el enunciado Reglamento con la debida puntualidad y exáctitud.

8 Los costos de la creccion, conservacion y fomento de dicho Real Seminario se facarán del Fondo dotal de la Minería, segun se indicó en el Artículo 3.^o del Título 16.

9 El expresado Seminario ha de estar baxo mi Real proteccion, é inmediatamente sujeto y dependiente del Real Tribunal General de Minería en todas sus causas y negocios.

10 Para elegir y nombrar los Maestros profesores de las Ciencias que se deben enseñar en las Escuelas del Colegio se pondrán Edictos convocatorios con término y emplazamiento señalado, y á los que se presentaren se les repartirán sorteados algunos Problemas de la respectiva facultad, los quales deberán presentar resueltos dentro de tercero dia; pero con prevencion

de

de que antes que se les repartan y entreguen los tales Problemas deberá el Director presentar al Real Tribunal las resoluciones de todos ellos en pliegos cerrados y sellados con separacion, los quales no se podrán abrir sino quando cada Opositor hubiere presentado sus resoluciones, para hacer el debido cotejo entre unas y otras. Y en el mismo dia en que esto se verifique tendrá el Opositor una sesión pública de dos horas sobre los puntos que le moviere el Director extemporaneamente, y en presencia del Real Tribunal y de su Escribano, que dará fe del Acto, y lo sentará en su respectivo Registro.

I I

Concluidos los expresados Actos públicos propondrá el Director tres de los Opositores para cada profesion, de los quales elegirá uno el Real Tribunal por votos secretos; y en caso de discordia por igual número de ellos será preferido entre los electos el que hubiese sido propuesto en mejor lugar.

I 2

Los mencionados Profesores Maestros del
Cole

Colegio, además de enseñar diariamente por lecciones teóricas y prácticas, estarán obligados á presentar cada uno de seis en seis meses una Memoria ó Disertación sobre algún asunto útil y conducente á la Minería, y perteneciente á las facultades aplicables á este ejercicio, las quales Memorias se han de leer al Real Tribunal, y conservarse en su Archivo con cuidado para darlas impresas al público quando pareciere conveniente.

I 3

Los Colegiales y Estudiantes del Seminario han de tener cada año Actos públicos á presencia del Real Tribunal de Minería para que, manifestando en ellos su respectivo aprovechamiento, sean premiados y distinguidos á proporción del que acrediten.

I 4

Los enunciados Jóvenes quando hayan concluido sus estudios deberán ir á los Reales de Minas á asistir tres años, y practicar las operaciones con el Perito Facultativo de Minas, ó con el Perito Beneficiador del distrito á que fueren destinados, para que, tomando Certificación fir-

mada de ellos y de los Diputados territoriales, se les exâmine en el Real Tribunal así de teórica como de práctica, y, siendo aprobados, se les despachará su Título, sin llevarles por todo lo dicho derechos algunos; y se les destinará para Peritos Facultativos ó Peritos Beneficiadores de los Reales de Minas, Interventores de las que aviare el Banco, y otros destinos convenientes.

15

Para facilitar mas sólidamente la instrucción y enseñanza de los importantes objetos de dicho Colegio con verdadera utilidad de la Minería, ordeno y mando que los Dueños ò Aviadores de Minas que llevaren sus platas á México estén obligados á entrar en el mismo Colegio metálico unas muestras de sus minerales en la porcion que baste para que allí se exâmine su calidad y circunstancias, y el beneficio que puedan recibir para su mayor rendimiento, á fin de que, segun lo que resultare de estas operaciones, se acuerde por el Real Tribunal lo conveniente para que se verifiquen los adelantamientos á que conspiran estas disposiciones.

En atención à que la Industria hace útiles à la vida humana las producciones medianas, y aun las muy comunes de la naturaleza, y à que, por el contrario, sin ella regularmente se inutilizan y desvanecen hasta las ventajas y provechos que deben esperarse de las riquezas naturales mas sobrefalientes, quiero y mando que se excite, fomenté y promueva con la mayor actividad, madurez y discrecion, la Industria aplicable à la Minería, y que tan recomendable lugar merece en élla, poniéndose especial esmero y atencion en observar el uso y efecto de las Máquinas, operaciones y métodos que al presente se emplean en su exercicio, para que todo lo que se hallare verdaderamente útil y perfecto en su género se conserve en toda su integridad, sin que insensiblemente pierda ó demerezca, como ha sucedido y sucede; y que aquello que, comparado con las mejores y mas seguras reglas, se encontrare digno de enmienda ó reforma, se reduzca realmente à su mayor perfeccion y efectiva práctica: sin que las antiguas preocupaciones, vinculadas à la ignorancia y al capricho, estorven los progresos de la

Industria, ni tampoco alteren su justa conservación las novedades mal fundadas.

17
 Todos los que inventaren ó discurrieren qualesquiera especie de Máquinas, Ingenios ó Arbitrios, Operaciones ó Métodos conducentes á adelantar la industria de la Minería, y que produzcan alguna ventaja aunque al principio parezca pequeña, han de ser oídos y atendidos; y si por su pobreza no pudieren verificar las experiencias de sus inventos como es necesario, se costearán del fondo de la Minería, y también la construcción de las Máquinas siempre que, presentadas en Proyecto, se demuestren y calculen en él sus efectos, y los califiquen y juzguen prácticamente probables el Director General de Minería y los Maestros del Colegio: Pero las ideas mal fundadas por falta de principios ó de práctico conocimiento, en que alucinados sus Autores fácilmente se prometen ventajas imaginarias y desmesuradas, se repelerán como inútiles y despreciables; y aunque los tales Autores insten y repliquen nuevamente, no serán oídos sino en el caso de que hagan los experimentos á su costa, y se califique por ellos la utilidad
 de

(185)

de sus invenciones: quedando de todo ello, y en qualquiera caso, el documento competente en el Archivo del Real Tribunal para la debida constancia.

18

Los Inventos útiles y aprobados que despues de verificados en grande se calificaren por el uso corriente de mas de un año, serán premiados con privilegio exclusivo durante la vida de su Autor para que nadie use de ellos sin su conocimiento, y sin contribuirle con una moderada parte del provecho y ventaja que efectivamente resultare del uso de la tal invencion.

19

El que por su propio estudio, instruccion y noticias, ó por haber viajado en otras regiones, presentare alguna Máquina, Arbitrio ú Operacion practicada en otros lugares ó tiempos, y fuere aprobada por la calificacion y la experiencia en el modo prescrito por el Artículo 17 de este Título, ha de ser atendido y premiado de la misma manera que si fuese inventor; pues aunque sea menor su felicidad, puede ser mayor su mérito y trabajo, y la utilidad del público siémpre será igual yá resulte de la invencion

(A a a)

ab.

absolutamente nueva, ó ya de la transportacion ó aplicacion de una práctica no conocida en el parage donde se establezca.

TITULO 19.º

De los Privilegios de los Mineros.

ARTICULO 1.º

Aunque las reglas de gobierno, economía é industria que en estas Ordenanzas se han prescripto, y deben establecerse en la Minería de Nueva-España, han de disminuir en gran manera el peligro y dificultad con que hasta el presente se ha tratado este importantísimo negocio, debiendo hacerse con aquellos eficaces auxilios mas accesibles las riquezas de las Minas, y ménos aventurados los modos legítimos de adquirirlas: sin embargo, atento á que siempre debe considerarse en ellas la dureza, dificultad é incertidumbre que es propia y natural de este género de trabajo, y á que sus preciosos productos son en lo que principalmente ha querido situar la Providencia la especial dotacion de mis Dominios en la América Española, y por ésto la primera fuente de donde procede el provecho y felicidad de mis Vasallos, la

con-

conservacion y aumento de mi Erario, y el giro y movimiento del Comercio de estos y aquellos Dominios, y aun en gran parte de todo el Mundo, vengo en conceder, y concedo á los Sujetos que en la Nueva-España se dedican al laborio de sus Minas todas las Mercedes y Privilegios dispensados á los Mineros de estos Reinos de Castilla y los del Perú en lo que sean adaptables á las respectivas circunstancias locales, y no se oponga á lo que se establece por estas Ordenanzas.

2

Además declaro á favor de la Profesion científica de la Minería el privilegio de Nobleza, á fin de que los que se dediquen á este importante estudio y exercicio sean mirados y atendidos con toda la distincion para que tanto les recomienda su misma noble profesion,

3

Los Dueños de Minas no podrán ser presos por deudas, ni tampoco sus Administradores, Veladores, Rayadores y demas Sirvientes de Minas y Haciendas, con tal que qualquiera de estos dependientes en su caso haya de guardar carcelera en la misma Mina ó Hacienda donde sirviere, con la obligacion

gacion en su Amo de ir pagando sus deudas con la tercera parte de sus salarios y partidos entre tanto que le sirviere; pero si saliese de aquella Mina ó Hacienda sin entrar á servir en otra podrá ser llevado á la Cárcel.

4

Si á los Dueños de Minas se les embargasen las que les perteneczan, ó las Haciendas de ellas, solo se les ministrará de lo que fuesen produciendo, en el interin que cubran su deuda con las platas que se sacaren, lo que precisamente baste á sustentarse segun las circunstancias de su familia, y de la negociacion embargada; pero con tal rino que no por ello se haga al Acreedor de peor ó mas dura condicion de la que tenia antes del seqüestro.

5

Si se trabare execucion en sus bienes de otra especie, se les reservará siémpre un Caballo enfrenado y enfillado, una Mula de carga, las Armas, la Cama, y la Ropa de su uso y el de sus Mugeres é Hijos en lo absolutamente indispensable para su precisa decencia, quedando libres para el embargo las ropas preciosas, adornos, joyas y alhajas de valor.

El Real Tribunal de Minería me informará por mano del Virrei de los Sugeros beneméritos en dicha profesion, principalmente de los que la hayan dexado por haber consumido en ella sus caudales, ó por ancianos ó inválidos para seguirla, manifestándome los que de ellos le parecieron mas idóneos para que mi Real piedad los pueda atender, según fuere de mi Soberano agrado, en los Juzgados de los Reales y Alicamientos de Minas, á fin de que no solo se verifique el premio de su mérito, sino el que se sirvan aquellos empleos por Sugeros prácticos é inteligentes, como apetece las Leyes.

Los Hijos y Nietos de los Mineros ó Aviaadores de Minas que lo hayan sido de una manera considerable, exigen tambien distinguida consideracion, y por lo mismo me informará el Real Tribunal por mano del Virrei del mérito de sus Padres para que mi Soberana clemencia los atienda en los empleos políticos, militares y eclesiásticos de la América según lo tuviese por conveniente.

Declaro que á los Mineros y sus Administradores no les puede ni debe obstar su ejercicio, teniendo las demas calidades y circunstancias necesarias, para poder obtener y servir los empleos de Justicia y de Regidores de las Ciudades, Villas y Pueblos de Minas, y qualesquiera otros; pero sin que por esto puedan ser apremiados á aceptarlos, ni facerles multa por que lo rehusen siempre que estén empleados en su profesion, y se escusen por atender á ella.

En el repartimiento de Solares para fabricar Casas, en alquilar las que estuvieren ya fabricadas, y en proveerse en las Plazas y Mercados de los Lugares, Reales y Asientos de Minas no solo de las cosas necesarias á ellas y sus Haciendas, sino tambien de los bastimentos y provisiones para el gasto de sus casas y familias, han de ser atendidos los Mineros, respecto de los demas, como merece su útil profesion. Y les concedo que puedan cazar y pescar en los Montes, Bosques y Rios, hacer cortar Leña y fabricar Carbon, y pastar sus Bestias en los Exidos y

Aguages como qualquiera otro vecino si los tales Montes, Bosques, Rios, Exidos y Aguages fueren públicos y comunes, pues en los que sean de particulares deberán pagar lo justo, como queda prevenido; y últimamente han de poder gozar de todos los usos y aprovechamientos que gozan los vecinos del Lugar, aunque ellos no lo sean, con tal que para disfrutar de estas gracias hayan de estar situadas sus Minas, ó Haciendas de beneficio, en el territorio del mismo Pueblo.

I O

Siendo tan notoria como perjudicial la immoderada liberalidad con que los Mineros suelen gastar su caudal, consumiéndolo con la mayor imprudencia y desorden hasta quedar ellos y sus familias brevemente en miseria, y sus caudales en otros que no los invierten en trabajar las Minas, es mi Soberana voluntad y mando que los Jueces y Diputados de los Reales y Asientos de ellas aconsejen y en caso necesario amonesten á los Mineros, y especialmente á los que se hallaren en bonanza, que no consuman sus caudales en gastos desmesurados y viciosos, ó en vanas liberalidades; y quando esto no baste

baste para que se corrijan, darán cuenta al Real Tribunal General de Minería para que, bien calificada la reprehensible conducta del Minero de quien se trate, se le ponga Curador, ó de otra manera se provéa acerca de la conservacion de sus bienes como á verdadero prólogo.

I I

A fin de evitar los desórdenes y daños espirituales y temporales que producen los Juegos de envite y azar, y aun los permitidos quando en ellos se procede con exceso, y asimismo las otras diversiones y festejos comunes, prohibo muy estrechamente que en los Reales y Asientos de Minas, ni entre los Dueños y Operarios de ellas, se pueda usar de ninguno de los juegos de Naipes prohibidos por repetidas Reales Pragmáticas y Cédulas, ni aun de los permitidos con interés excesivo á lo que se regula por un honesto desahogo, y prudente diversion. Y con el mismo rigor prohibo el juego de Dados, Tabas y Péleas de Gallos, como tambien el que puedan permitirse diversiones escandalosas, pues no solamente ocasionan la pérdida del tiempo que se habia de dedicar al trabajo, sino tambien la ruina de los intereses, y

(193)

tal vez muchos homicidios y desórdenes. Por tanto encargo mui estrechamente á los Jueces y Diputados de todos los Reales y Asientos de Minas que cuiden y zelen con la mas vigilante aplicacion el cumplimiento de este Artículo, pena de que serán irremisiblemente responsables de su inobservancia, y comprendidos en las que prescriben las enunciadas Reales Pragmáticas y Cédulas contra sus contraventores.

I 2

El Real Tribunal General de Minería cumplirá y observará lo contenido en las presentes Ordenanzas, y lo hará observar y cumplir á todos los Subalternos, Súbditos y Dependientes de su Cuerpo en la parte que á cada uno respectivamente toque, sin tergiversaciones abusivas que alteren y corrompan su verdadero espíritu y genuino sentido, verificando por sí, y procurando que por los demas se mantengan siémpre en toda su fuerza y vigor. Y las Diputaciones territoriales de Minería observarán asimismo, y cumplirán por su parte quanto les sea relativo de estas mismas Ordenanzas, y las harán observar y executar con la mayor pun-

(Ccc)

tua.

eualidad y exáctitud, sin que puedan, ni mé-
 nos el Real Tribunal General, contravenirlas,
 ni permitir que contra su tenor y forma se va-
 ya en manera alguna; y solo permito que, si
 ocurriere algun punto ó casos que no se ha-
 llen comprehendidos en ellas, ni prevenidos en
 las Reales Ordenes que Yo tuviere á bien ex-
 pedir sobre esta materia, se arreglen uno y
 otros Juzgados para su decision á la práctica
 y estilo de los Consulados de Comercio de es-
 tos y aquellos mis Dominios en lo que fuere
 adaptable. Pero las dudas que en qualquiera
 tiempo se ofreciesen sobre la debida intelligen-
 cia de alguno, ó algunos de sus Artículos, se
 habrán de proponer por el Real Tribunal Ge-
 neral al Virrei para que, instruido el expedien-
 te segun requiera, me dé cuenta para mi So-
 berana declaracion.

13

Ultimamente ordeno y mando al Goberna-
 dor y á los del mi Supremo Consejo y Cámara
 de Indias, Reales Audiencias y Tribunales de la
 Nueva-España, á su Virrei, Capitanes ó Coman-
 dantes Generales, Gobernadores, Intendentes, Mi-
 nistros, Jueces y demas Personas á quienes tocate

ó tocar pueda en todo ó en parte lo dispuesto y prescripto por estas Ordenanzas, se arreglen precisamente á ellas, executándolas y observándolas con la mayor exáctitud en lo que corresponda á cada uno, teniendo todo lo contenido en ellas por Lei y Estatuto firme y perpetuo, y guardándolo, y haciéndolo observar inviolablemente sin embargo de otras qualesquiera Leyes, Ordenanzas, establecimientos, costumbres ó prácticas que hubiere en contrario, pues en quanto lo fueren las revoco expresamente, y quiero no tengan efecto alguno, prohibiendo, como prohibo, el que se interpreten ó glosen en ningun modo, porque es mi voluntad se esté precisamente á su letra y expreso sentido. Y lo es asimismo, y mando muy estrechamente á todos los Tribunales, Magistrados y Juzgados comprehendidos en este y el anterior Artículo, que contribuyan y auxilién eficazmente al puntual cumplimiento de lo mandado y dispuesto en estas mis Reales Ordenanzas, evitando por quantos medios sean posibles qualesquiera competencias ó embarazos, que siémpre serán de mi Real desagrado como perjudiciales á la administracion de justicia, y al buen gobierno, quietud y felicidad del imperio

tante

(196)

re. Cuerpo de la Minería de aquellos mis Dominios: A cuyos fines he mandado despachar la presente Cédula firmada de mi Real mano, sellada con mi Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho universal de las Indias, de la qual se tomará razon en la Contaduría General de ellas, y en las Oficinas de la Nueva-España que correspondan. Dada en Aranjuez á veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. = YO EL REI. = Josef de Galvez. = Tomose razon en la Contaduría General de Indias. Madrid veinte y cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres. = D. Francisco Machado. =

Es copia de la original.

Josef de Galvez.

146

REAL ORDEN

DE 8 DE DICIEMBRE

DE 1785,

Y

DECLARACIONES

EN SU CUMPLIMIENTO

HECHAS PARA ADAPTAR LA ORDENANZA

DE MINERIA

DE

NUEVA-ESPAÑA

A EL

VIRREINATO DE LIMA

AÑO DE 1786.

The first part of the book is a list of names
 and their corresponding numbers. The list is
 arranged in two columns. The names are written
 in a cursive hand, and the numbers are
 written in a simpler hand. The list is
 followed by a section of text which is
 also written in a cursive hand. The text
 appears to be a list of items or a
 description of the names in the list above.



BB

N^o 532

1786

2

1 SIZE

